

JESUS , MARIA , Y JOSEPH.

MANIFIESTO LEGAL  
DEL DERECHO, Y JUSTICIA

QUE ASISTE

AL V. DEAN, Y CABILDO DE TOLEDO,  
PRIMADO DE LAS ESPAÑAS,

EN EL PLEYTO *Quato*

QUE TRATA

CON EL SEÑOR FISCAL, Y RECAUDADORES  
de la gracia del Excusado:

SOBRE

*Que se declare que las elecciones de mayores Dezmeros, practi-  
cadas en Arrendatarios de las posesiones de su Refitor, y  
Mesa Capitular, no deben llevarse á efecto en el Juicio  
Sumario contestado: Y otras cosas.*



MADRID MDCCLXXXV.

POR D. JOACHIN IBARRA , IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

MANIFIESTO LEGAL

DEL DERECHO, Y JUSTICIA

QUE ASISTE

AL V. DEAN, Y CABILDO DE TORREDO

PRIMADO DE LAS ESPAÑAS,

EN EL PLEITO

QUE TRATA

CON EL SEÑOR FISCAL, Y REGALDADORES

de la gracia del Excmo.

SOBRE

Que se declara que las elecciones de mayores Decaneros, y  
Regaladores de las parroquias de San Pedro, y  
San Juan, no deben hacerse á efecto en el fin  
de la contienda: Y otras cosas.



MADRID, MDCCCLXXV.

JOSE DE JOAQUIN PERAZA, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.



Odo ha sido extraordinario en este pleyto. Las pretensiones instauradas por los Recaudadores de la gracia del Excusado: los medios con que las han sostenido, y los acaecimientos, que han ocurrido. Pretenden los Recaudadores hacer executivas las elecciones practicadas en Arrendatarios de los heredamientos pertenecientes al Refitor, y Mesa del Cabildo Primado, sin otro exâmen, ni discusion de los indultos Apostólicos, y su comprehension, que el que puede tomarse en un juicio sumario, ó extraordinario, que no es susceptible de semejantes conocimientos. Las concesiones Apostólicas en su letra, y apariencia extrínseca solo comprehenden verdaderos diezmos, que se causan, y perciben por derecho Parroquial. En ningun tiempo han adeudado esos diezmos ordinarios, ó Eclesiásticos los predios del Cabildo; porque habiendo pasado á su dominio de las manos, y poder de los Sarracenos, en virtud de la donacion, que el magnífico Señor Don Alonso el VI. Conquistador del Reyno de Toledo, hizo en el Concilio celebrado en aquella Ciudad en 15 de las Kalendas de Enero del año de 1086 con autoridad de los Obispos, y Proceres de la nacion (a) para la dote de la Santa Iglesia, con el designio de restituirla á su antiguo esplendor, y lustre; cuya Real beneficencia continuaron los Señores Reyes sucesores, (b) no podian comprehenderse sus diezmos en la ley, que despues se restableció, é impuso á las personas de los fieles con respecto á solos aquellos heredamientos, de que por costumbre se pagaban (c).

2 La misma Real Hacienda tiene reconocida la franquicia, é inmunidad de diezmos de los predios del Cabildo, pues sin embargo de su interes por las tercias, ó dos novenos en todo el Arzobispado, cuya gracia es mucho mas antigua, y contiene mayores ampliaciones, que el indulto del Excusado, en ningun tiempo ha solicitado por sí, ni por sus cesionarios exígirlos (d).

3 Pero ¿para qué es necesario valernos de argumentos extraños? En el mismo establecimiento, ó plantificacion del indulto, en que á nombre del Señor Rey Don Felipe II. se hicieron las elecciones de mayores dezmeros, bien instruido S. M. de que la gracia, que acababa de dispensarle la Silla Apostólica, solo comprehendia diezmos Eclesiásticos, que se perciben por derecho Parroquial, no intentó incluir en las elecciones á los Arrendatarios de las posesiones del Cabildo; pues

aun-

(a) Num. 67. del Memorial Ajustado: *ibi*: Mandó juntar en el día señalado los Obispos, Abades, y Primados de su Imperio, y á su presencia hizo voto, y donacion al sagrado Altar de Santa María, á Don Bernardo Arzobispo, y á todos los Clérigos de su Iglesia de las Villas, y posesiones de Covexa, Alpuébrega, Almonacid, Alcolea, y otras muchas: de todas las heredades, casas, y tiendas que en tiempo de los Moros tuvo su Mezquita. Refieren esta donacion el Cardenal Aguirre, tom. 1. fol. 1. y el Mariana, lib. 9. cap. 17. de su Historia.

(b) Don Alonso VII. Mem. num. 62. Don Alonso el de

las Navas num. 74. Don Alonso VIII. num. 79. La Infanta Doña Sancha n. 35.

(c) Cap. 5. *Extra de Decimis*: *Quòd cum Parrociani vestri decimas bonorum suorum consueverint Ecclesiis: nunc tam laudabili consuetudine prætermissa. Cap. 32. eodem. Ille quippè decimæ necessariò solvende sunt, que debentur ex loci consuetudine approbata.* Véase el §. del mismo cap.

(d) Sobre el origen de la concesion de las tercias, y su antigüedad véase al Castillo, *de Tertius quotidianar. lib. 6. cap. 2. & 3.* Mem. num. 182. y num. 34.

aunque se nombraron tres para este efecto , se les puso la nota : " Nada deben por ser Arrendatarios de predios , que son horros de diezmos , y son del Cabildo " : como se lee en los libros becerros , de que se ha puesto certificacion (e).

4 Este fué el concepto , que se formó de la inmunidad , franquicia , y libertad de diezmos de los predios del Refitor , y Mesa Capitular. Es cierto , que por entónces no se executó la gracia en la forma , que se habia concedido , porque las instancias del Clero , las representaciones , que pasó al Señor Rey Don Felipe II. significándole los inconvenientes , que de ello se seguian , inclinaron su Real ánimo , y se dignó admitir al Clero á Concordia por su Real decreto de 5 de Diciembre de 1572 (f) , sobre que se extendieron escrituras , que se aprobaron por la Santidad de Gregorio XIII. Los primeros repartimientos se hicieron en los Concilios Provinciales de Zaragoza con asistencia de todo el Clero de Aragon , y de los Ministros Reales en un tiempo inmediato á su concesion (g). Para los particulares se formaron juntas por Obispados , á que asistieron los Eclesiásticos mas versados en derecho. Ninguno podia tener mayor conocimiento de la comprehension del indulto , ni noticias mas puntuales. Los diversos intereses , que concurrían , les obligaron á exâminar á fondo la verdadera comprehension de la gracia , para sujetar á la colectacion , y contribucion los diezmos , y heredamientos , que eran responsables , y con efecto no se le ha repartido cantidad alguna en el largo tiempo de 200 años : argumento del mayor valor , y una prueba real , que convence , que los predios no estan comprehendidos en la gracia : porque si lo estuviesen ¿ cómo es creible , que tantos Ministros como intervinieron en la execucion del Breve , tantos Eclesiásticos doctos , instruidos á fondo de la gracia , que contenia , interesados en buscar mas contribuyentes , ó en aumentar el Real Erario por la mayor suma , que la que se capituló en la Concordia , no habrian hecho los mayores esfuerzos , aprovechando la ocasion de buscar consocios , que les ayudasen á pagar esta contribucion ? Y así con vista , y conocimiento de todo se declaró por la Junta del Arzobispado de Toledo (h) " que las dehesas , y posesiones del Refitor , y Mesa Capitular , no debian incluirse en el repartimiento por no haberse estimado decimables sus frutos , ni aun en el exceso de renta , que haya podido percibir el Cabildo en fuerza de la exêncion de diezmos , que ha gozado " .

5 Por lo mismo quando la Real Hacienda volvió á encargarse de la administracion de la gracia , y nombró en el año de 1761 por Dezmeros mayores á los Arrendatarios de las posesiones del Cabildo , intentando incluir en las elecciones sus diezmos , se estimó este pro-  
ce-

(e) Memor. numer. 32. numer. 58. al último , y numer. 72.

(f) Angós de Subsidio , & Excusato. Lara de las tres

Gracias , cap. 6. lib. 2.

(g) Angós fol. 73.

(h) Mem. num. 188.

cedimiento, como una novedad, que alteraba el estado, que habian tenido las cosas, y mucho mas quando despues de haberse hecho elecciones por Iglesias rurales, ó despoblados en todo el Arzobispado ( sobre que habia expediente pendiente con la Dignidad Arzobispal ) se vieron repetidas estas propias elecciones por el mismo concepto de Iglesias rurales en los predios del Cabildo, y que insistian, é instaban los Recaudadores, á que se pusiesen en execucion en el Juicio Sumario, á que el Señor Fiscal habia reducido esta disputa (i). Se hallaba el Cabildo en la posesion inmemorial de no pagar diezmos de sus heredamientos, ni haberse separado, ni deducido porcion alguna de frutos con este nombre. La letra del indulto solo comprehende verdaderos diezmos Eclesiásticos, que se perciben por derecho Parroquial, y en un caso, en que se trata de poner en execucion un indulto contra el que posee, y no se halla clara, y expresamente comprehendido en su disposicion, ó á lo ménos el privilegio sufre una duda racional, y fundada sobre su comprehension, é inclusion, era muy conforme á lo prevenido por las leyes, á la calidad del juicio, y accion intentada, el que se mantuviese, y amparase al Cabildo en la posesion, ó quasi, en que se hallaba, de no contribuir, ó colectarse sus predios para la gracia del Excusado.

6 Así lo estimó este Tribunal por auto de 13 de Octubre del año de 1768, declarando (j) deberse llevar á efecto las elecciones hechas en Azuqueica, y Huerta de Capiteles, y todas las demas executadas en heredades, dehesas, y posesiones del Cabildo, por las quales en el año de 1760 se pagaban diezmos de los frutos, que en ellas se cogian, á las Parroquias, y partícipes en ellos, y no deberse llevar á efecto en las demas heredades, y posesiones del mismo Rector, y Mesa Capitular, de que no se pagaba diezmo á las Parroquias en el citado año de 760, y se reservó su derecho al Señor Fiscal, y Recaudadores para el juicio plenario, y de propiedad.

7 Aunque esta Sentencia contiene un notorio error de hecho, pues Azuqueica no es heredamiento del Cabildo, sino una poblacion con Parroquia anexa á la de San Isidoro (k) de Toledo, que percibe los diezmos de su distrito, y territorio, dentro del qual nada posee el Cabildo; y la Huerta de Capiteles tampoco es (\*) de su pertenencia, ni estos heredamientos se comprehendieron en la lista presentada, ni ménos en ellos se habian hecho elecciones; con todo, en lo principal estaba arreglada á derecho, y justicia, al estado, y naturaleza del Expediente, y era conforme al dictamen general que es-

b te

(i) Mem. num. 14. Respuesta del Señor Fiscal, en que pidió se podia mandar para mayor formalidad de este Juicio Sumario se recibiese el expediente á justificacion: num. 15. del mismo Memorial, dixo el Tribunal, que para mejor proveer se recibiese á justificacion: num. 3. y 7. Sentencias de Vista, y Revista, en que se mandan

entregar los diezmos seqüestrados con reserva de su derecho á las partes para los juicios plenario, y de propiedad.

(j) Mem. dicho num. 3.

(k) Mem. num. 95.

(\*) Mem. num. 128.

te Tribunal habia establecido con sus providencias (k); sin embargo suplicaron de la Sentencia los Recaudadores: se creia por el silencio, é inaccion, que guardaron por mas tiempo de 15 años, que habian abandonado su prosecucion, quando se les vió de repente obrar con la mayor actividad, y eficacia, solicitando la Revista. No refiere el Cabildo el empeño, y acaloramiento, con que se procedió en los informes á la presencia de un Tribunal Superior, calumniando la conducta, desinterés, y buena fé, con que siempre se ha distinguido esta respetable Comunidad. De intento da al silencio el paralelo, y comparaciones, que se hicieron: se negó absolutamente la franquicia, é inmunidad de diezmos, afirmando, que la prepotencia, y autoridad, del Cabildo habia inducido esta pretendida libertad, que iba extendiendo á las quantiosas adquisiciones, que hacia en perjuicio del Estado, y de los Curas del Arzobispado, á quienes privaba de la congrua (l). Se sostuvo, que aunque se permitiese esta exención pasiva de diezmos, en ella iba contenido el derecho activo de percibirlos, que llevaba el Cabildo en la mayor cantidad, ó precio del arrendamiento, y se intentó dar una nueva inteligencia contraria á la letra de los Breves, y á la intencion, y mente de los Santos Pontífices.

8 A este género de defensa debió sustituir el Cabildo una declamacion vehemente; pero en obsequio de la autoridad, y respetos debidos á la superioridad del Tribunal solo repuso, que las nuevas excepciones propuestas, eran ajenas del Juicio Sumario, que el Señor Fiscal habia contestado, y que estaba pronto á dar una satisfaccion concluyente, permitiéndosele escribir en derecho, para lo que pidió licencia á V. I. que se la denegó; por lo que se vió en la precision de acudir á S. M. que mandó informase el Tribunal (m); pero en el entretanto que debia evacuarse este informe, se publicó la Sentencia de Revista en 23 de Septiembre del año de 1783, declarando (n): "Que en las elecciones hechas, reclamadas por el Cabildo, debian comprehendese los diezmos de 27 territorios, y heredamientos, que se supusieron pertenecer al Cabildo; y en quanto á si debian comprehendese los diezmos de 17 dehesas, y posesiones, que tambien se especifican, se remitió á mayor número de Señores Jueces."

9 Quando exâmina el Abogado del Cabildo esta providencia, no encuentra palabras, que concilien todo el zelo, que debe tener en la defensa, que se le ha confiado, con los respetos que profesa, y desea guardar á este Supremo Tribunal, y su obligacion por sostener los derechos del Cabildo, le extrae las expresiones forzadas, y le precisa decir, que la determinacion contiene equivocaciones muy perjudiciales á los intereses del Cabildo, porque en la misma Sentencia se

(k) Determinaciones de este Tribunal dadas en los pleytos de los Nobles Laycos de Cataluña, Granjas dependientes de los Monasterios de San Millan, el Espino, y otros Monasterios de Regulares.

(l) Propositiones, y aserciones que se vertieron en los informes.

(m) Mem. n.8. Esta Real Orden no se comunicó á las partes.

(n) Mem. num. 7.

expresa, que el pleyto era, y se sufría sobre, si en las elecciones hechas en Arrendatarios del Cabildo debían comprehenderse los diezmos de sus heredamientos, y el Memorial Ajustado acredita, que solo en 15 de ellos se habían practicado elecciones (o), y con todo se declaran comprehendidos en las elecciones hasta 38 heredamientos. La mayor parte de estas elecciones se había hecho por dezmerías, Iglesias rurales (\*), ó despoblados: pendía á la sazón, y pende el Expediente general con la Dignidad Arzobispal sobre la nulidad de estas elecciones por Parroquias rurales en todo el Arzobispado, en que se habían incluido las posesiones de Mazaravedas, Alpuebrega, Lucillos, Renales, y otras del Cabildo. El mismo Señor Fiscal había confesado esta litispendencia, y diversidad de pleytos, que seguía el Cabildo con diversa representacion (p), á saber por su peculiar, y privativo derecho del Rector, y Mesa Capitular, y como partícipe en diezmos con la Dignidad Arzobispal, y demas interesados. Para hacer executivas las elecciones en los significados heredamientos era indispensable, que precediese declaracion, de que estos eran, ó habían sido Iglesias Parroquiales, y Rurales; y omitiendo el Tribunal esta declaracion, que correspondía al otro pleyto, pasó á comprehender en la Sentencia todos los heredamientos; viéndose tambien incluidas en ella 12 posesiones mas, que las que se anotaron en la lista por de la pertenencia del Cabildo, no alcanzándose la razón, por que de los heredamientos contenidos en una donacion Real (q), los diezmos de los unos se declaran comprehendidos en las elecciones, y sobre los de los otros se remite en discordia á mayor número de Señores Jueces, quando parece no puede encontrarse motivo, ó causa particular, que los divida.

10 Esta no esperada determinacion obligó al Cabildo á repetir su recurso, al Trono, y el Decreto, que obtuvo de la benignidad del Soberano es el testimonio mas auténtico, y calificativo de la segura conducta del Cabildo, que le pone á cubierto de las expresiones atribuidas; pues en él se dignó manifestar (r): "Que enterado de sus Representaciones, y de todo lo que V. I. ha expuesto sobre ellas, movido de la consideracion que el Cabildo le merece por el zelo que tiene acreditado en las ocasiones que se han ofrecido del Real Servicio, y por la buena fe con que acostumbra á seguir sus negocios, ha resuelto que este pleyto se vea, y determine en Revista en este Tribunal con asistencia de los Jueces de él, y de tres Ministros de los Consejos de Castilla, y Hacienda."

Tal

(o) Mem. num. 29. y mas expresamente desde el num. 102. y siguientes.

(\*) Véase el Memor. desde el num. 30. hasta el 101. y con mas claridad el §. 139. y siguientes.

(p) Mem. num. 15. 157. 172. y 178.

(q) En la donacion del Señor Rey Conquistador se comprehenden las Villas, y Posesiones de Cobeja, y Alpuebrega. Mem. num. 67. Y por la Sentencia se declararon comprehendidos los diezmos de Alpuebrega en las elec-

ciones, y los de Cobeja se remitieron á mayor número de Jueces. Las dehesas de Mazaravedas, y Mazarrasina proceden de la donacion de la Señora Infanta Dofia Sancha del año de 1143. y se han remitido en discordia num. 35. del Memorial. La de Alpuebrega proviene de la primitiva donacion, y dote del año de 1086. y se declara comprehendida. Y lo mismo puede observarse cotejando todas las donaciones.

(r) Mem. num. 9.

11 Tal es exâctamente el estado de este negocio , y la serie de sus acaecimientos , cuyas circunstancias no tendrán exemplar. El mismo Señor Fiscal advirtiendole con su elevada penetracion las dudas , que sufrían los indultos , y concesiones Apostólicas sobre si comprehendían las exênciones pasivas de diezmos , que alegaban los Regulares , y debían llevarse á efecto las elecciones en el Juicio Sumario, fué de dictamen (s) se consultase á S. M. debía suspenderse la exâccion , en el interin que se exâminasen estas dudas en un Juicio formal, y plenario. Este Tribunal adoptó su dictamen en todas sus providencias, como puede verse en los varios pleytos , que apuntamos al margen. El Cabildo Primado de Toledo habia alegado , y justificado que sus predios eran indecimables , y que en ningun tiempo se habian separado, ni pagado diezmos Eclesiásticos , y que no gozaba de esta franquicia por Privilegios de exêncion concedidos por la Silla Apostólica , porque su adquisicion fué anterior á la introduccion , y dispensacion de los Privilegios exêntivos (t). Estos predios eran de la primitiva dote de la Santa Iglesia Primada donados ántes , que hubiese Parroquias en el Arzobispado (\*). Exâmínense todos estos fundamentos , y se reconocerán las justas quejas del Cabildo , en que se prefieran , y estimen los Privilegios de los Regulares , suspendiendo la execucion de las elecciones hechas en sus casas , y heredamientos conforme al dictamen , y regla general confirmado por el Tribunal , y que se arrollen , y desestimen los títulos poderosos , que asisten al Cabildo , sindicándole de haber adoptado estos medios de defensa , que canonizó el Tribunal en su primera Sentencia , quando no puede encontrarse razon , que varíe esta regla , mas que la de la dilacion , que ha experimentado el litigio. Confiesa el Cabildo , que el modo , con que estaba extendido el Memorial Ajustado , ha podido dar motivo á las equivocaciones , que se han padecido. Ya se ha enmendado , y reformado á sus instancias , y por su diligencia , y presenta á la vista con la mayor puntualidad los verdaderos hechos , las acciones , y pretensiones deducidas , y contestadas.

12 La excelencia de la causa del Cabildo , que logra la felicidad de estar cometida su decision á unos Jueces tan sabios , le hace esperar con seguridad una determinacion enteramente favorable , que reformando , y enmendando la Sentencia de Revista , le reintegre de todos los perjuicios.

13 Para persuadir el Cabildo su notorio derecho le bastaba con arreglo al estado del Expediente , y su naturaleza el probar , y vencer , que ántes del año de 1761 , en que se practicaron las elecciones

(s) Respuesta dada en Noviembre del año de 1764. por el Excelentísimo Señor Don Joseph Moñino siendo Fiscal.

(t) Don Manuel Gonzalez en el Comentario al cap. 4. de Decimis num. 8. Wanspen part. 2. tit. 33. num. 12. de Decimis cap. 7. atribuyen estas exênciones á Gregorio VII. y Pasqual II. que ocupó la Silla desde el año de 1099.

hasta el de 1118. Sobre el progreso de estos Privilegios véase el mismo Wanspen en el lugar citado , y al Cardenal Petra en el Comentario á la Constitucion de Honorio III.

(\*) El Padre Mariana *Historia de España lib. 9.* y las Bulas de Honorio II. Alexandro III. y Celestino III. referidas desde el num. 236. del Memorial Ajustado.



nes de mayores Dezmeros se hallaba en la posesion , ó quasi de no pagar diezmos á las Parroquias , ni percibirlos por derecho Parroquial: pero por quanto la insistencia en la manutencion de posesion induce una especie de desconfianza de la Justicia de la causa , y el Cabildo desea proponer á la penetracion de este Tribunal superior todos los medios oportunos , que le instruyan de su derecho , dividirá este Informe en tres Discursos generales , y uno particular. En el primero demostrará , que las Bulas , Privilegios , y Rescriptos Apostólicos , de qualquiera clase , que sean , y por amplísimas derogaciones , que contengan , no pueden ponerse en execucion en un Juicio Sumario contra la persona , que no esté expresamente comprehendida en su disposicion , y concesion ; y de consiguiente , que hallándose el Cabildo en la posesion inmemorial de no pagar los diezmos ordinarios á las Parroquias de sus heredamientos , ni percibirlos por este Derecho , cuya clase es la , que se concedió á S. M. segun la letra del Indulto , no pueden , ni deben ponerse en execucion las elecciones de mayores Dezmeros en los arrendatarios de los predios de su Refitor , y Mesa Capitular.

### DISCURSO SEGUNDO.

14 Que dichos heredamientos no son diezmales , ni han estado sujetos á la ley de los diezmos ; pues aunque el Cabildo percibe todos los frutos , que rinden , lo hace en fuerza de su dominio.

### DISCURSO TERCERO.

15 Que admitiendo hipotéticamente , que el Cabildo haya adquirido esta libertad , ó franquicia de diezmos por costumbre , ó prescripcion , ó proceda de la exención , é inmunidad , que por derecho comun gozaban todos los bienes de la dote de las Iglesias , y de los Clérigos ántes del Concilio general Lateranense quarto , no quedó derogada , ni comprehendida esta exención en las Bulas , é Indultos del Excusado.

### ÚLTIMO DISCURSO.

16 Se especificarán los heredamientos , que son de la pertenencia del Cabildo ; aquellos en que se ha hecho eleccion ; la clase , y naturaleza de estas elecciones , la insubsistencia de aquellas , que se hayan practicado en heredamientos por Iglesias rurales en el entretanto , que se resuelve el Expediente general pendiente sobre este asunto , y se dará satisfaccion á las enunciativas , ó excepciones , que resaltan de los instrumentos presentados , que parece indican la asistencia del derecho activo en el Cabildo para percibir dichos diezmos.

La exposicion de estos medios acreditará la notoria justicia del Cabildo.

## DISCURSO PRIMERO.

17 Que no pueden llevarse á execucion las elecciones hechas en arrendatarios de los predios del Refitor, y Mesa Capitular en el entretanto, que no se exâminan en un Juicio formal, y plenario las excepciones, que opone el Cabildo Primado acerca de la comprehension de los Indultos Apostólicos.

18 No pretende el Cabildo Primado disminuir en nada el valor del Privilegio de la Casa mayor dezmera, su eficacia, y comprehension. Confiesa, que esta gracia se dispensó á los Reyes de España por la justísima causa de la defensa de la Iglesia, que han hecho con tan grande servicio suyo. Reconoce igualmente, que esta concesion contiene un derecho absoluto independiente (u) del Ordinario, y espiritual, con que las Iglesias perciben los diezmos, y que en su virtud puede S. M. exîgir del mayor dezmero todos aquellos, que por costumbre, uso, derecho, y privilegio debia pagar, poniendo en execucion las elecciones en qualquiera Juicio, que lo intente, como procedentes de un Rescripto Apostólico, que debe obedecerse, y cumplirse con reverencia (\*).

19 Este es el concepto mas ventajoso, que puede formarse de este Indulto, sus calidades, y prerogativas; pero qualesquiera que estas sean, y la accion executiva, que produzca, no tienen lugar, ni obran sus efectos contra las personas, que no esten clara, y expresamente comprendidas en su tenor, y disposicion (x). Muchas razones señalan para ello los Autores (\*\*). La voluntad presunta del Príncipe, que no quiere perjudicar al que posee, privándole de su posesion sin audiencia; y por lo mismo la excepcion de la no comprehension del Privilegio se admite en el Juicio posesorio, y de pura manutencion, á la que siempre debe deferirse mientras, que no se excluya por palabras claras, é indubitadas, que no admitan otro sentido, ni exîjan mas alto conocimiento (y).

20 Segunda razon. Por que las excepciones, que nacen del texto del Privilegio, obscurecen, é impiden su virtud executiva; y en caso de duda prevalece la asistencia de derecho, ó posesion (z).

Ter-

(u) Esto se entiende sin perjuicio de la cláusula de la Bula de San Pio V. que dice: Que por quanto se trata de diezmos, cuyo conocimiento corresponde al Fuero Eclesiástico.

(\*) *Privilegia expedita cum clausula sublata, & Decreto irritanti inficiunt titulum, & possessionem, & operantur ut non possit aliter judicari.* Lancellotus de *Attentatis* cap. 29. q. 19. num. 4. Joannes Andreas ad cap. 5. de *Privilegiis*.

(x) *Privilegium antequam justificetur, seu doceatur de sua comprehensione non tollit insistentiam facti, & quando manutentio dependet à negotio principali, tunc prius discutiendum est an exceptiones suffragentur adversus Privilegia.* Has propositiones utpote juris axiomata pro-

ponunt Cujac. Joann. And. *loc. citat.*

(\*\*) Menochio *lib. 2. præsumpt. 9. num. 1. & 2.* D. Diego Covarrubias *lib. 1. Variar. cap. 17. nm. 13. y 14.* Castillo *Quotidianar. lib. 6. cap. 36. ex num. 9.*

(y) Pignatelli *tom. 6. consultat. 65. ibi: Debet probari verbis ita claris ut in alium sensum retorqueri non possit.* Cap. 7. *extra lib. 5. tit. 33. Quod totum ex inspectione Privilegiorum advertere poteris, & secundum quod inveneris ita observes. Scrutatio Privilegii est regula, quæ rem decidere debet.* Pignatelli *ubi supra.*

(z) Cap. *Cum dilectus, de Consuetudine, extra.* Valenzuela Velazquez *consil. 93. num. 54.* Castillo *loco citato ex num. 10. Decisio Rotæ relata à Nicolis fol. 317. num. 2. Assistentia juris solum tollitur per privilegia clara.*

21 Tercera. La naturaleza , y calidad del Juicio sumario , momentaneo , ó extraordinario (a) , en que no se cuida de la justicia , ó injusticia de la causa , y solo se atiende al nudo hecho , á la letra , y apariencia extrínseca del Privilegio , dexando para el Juicio formal , y plenario la discusion de qualesquiera excepciones , que toquen en los vicios invisibles , é intelectuales del Privilegio (b).

22 Todas estas razones , que son en sí poderosísimas , se hallan tambien expresamente confirmadas con la autoridad de dos leyes , que canonizó la Rota en un caso igual (c). Habia impuesto el S. P. Sixto V. una colecta , ó contribucion sobre los diezmos , y bienes de las Iglesias Parroquiales para el sostenimiento de las Galeras Pontificias. Los Recaudadores reconvinieron executivamente al Párroco de Santa María de Montecelis al pago de la cantidad que se la habia reparado : opuso este la excepcion de no estar comprehendidos expresamente en la imposicion los diezmos que percibia : insistian los Recaudadores en que se decretase el apremio , por ser notorios los Privilegios , que competian al Fisco Pontificio , reservando el exâmen de la excepcion para el Juicio ordinario. Y la Rota despues de haber exâminado en dos Audiencias la causa , declaró fundándose en la disposicion de las leyes citadas "no haber lugar á la execucion intentada, »por que aun los privilegios del Fisco solo tienen lugar quando es clara , y notoria su comprehension ; pero siempre que se opone excepcion , que haga dudosa la causa , ó justa en la apariencia , debe »tratarse en un Juicio plenario." Son muy notables las palabras de las leyes , que notamos al margen.

23 Parecen idénticas las circunstancias. Está muy bien , que se haya concedido á S. M. en fuerza del Indulto esta porcion de diezmos , que se percibia por derecho Parroquial ; pero no puede hacerse executiva su exâccion en el Juicio sumario , que se trata , habiendo opuesto el Cabildo Primado varias excepciones , que hacen dudosa la comprehension del Privilegio en los frutos de sus heredamientos.

24 De estos antecedentes se deduce , que la decision de esta causa depende necesariamente del concepto , que se formare acerca de la comprehension de las Bulas ; por que si fuese claro , é indubitado , que en ellas se derogaron , ó pudieron derogarse los títulos con , que el Cabildo

do

(a) Cardinalis de Luca de *Censib. discours. 11. num. 7. ibi: In summarissimo judicio non curatur de justitia , vel injustitia , sed spectatur nudum factum rejectis omnibus exceptionibus ad petitorium , in quo ille cum extrinsecis etiam probationibus removeri possunt. Idem in discours. 14. de Donationib. ibi: Cum in judicio summarissimo producit Privilegium , si actus ex sua facie validus apparet , mandatur executioni : si autem invalidus prætenditur ob extrinsecos defectus altiore indaginem postulantibus , pendente discussione retardatur executio.*

(b) Cardinalis de Luca locis citat. *Judicium summarium ideo dictum quia absque juris solemnitate , & ejus summo , & stricto rigore , sed solo facto in prima juris figura , & inspectione proceditur. Momentaneum autem ex*

*eo nuncupatur , quia sententia lata non perpetuum , sed momentaneum præjudicium affert. Christoph. Paz de Tenu- ta , tract. 1. cap. 3. ex num. 5.*

(c) *Leg. 3. Codic. de Convention. Fisci debitor. Quoties de causa ad Domum Regiam pertinente aliquid questionis emerit , non aliter quam ex legum ordine , quibus similiter omne hominum genus regitur , vel excipiant , vel inferant actiones. Leg. Omnes , Cod. de Dilationib. Inter privatos , & Fiscum si aliqua lis mota fuerit , utrique parti petende dilationis per defensores suos copia deneganda non est. Surdus tom. 2. consil. 174. num. 16. Exceptio , que oritur ex contextu privilegii , suspendit ejus executionem. Decisio Rotæ citata à Pignatelli tom. 5. consulta 168.*

do Primado percibe los frutos de sus heredamientos , deben executarse sin retardacion las elecciones practicadas en Arrendatarios de los predios de su Refitor , y Mesa Capitular ; pero si á lo menos fuere dudosa esta derogacion , y comprehension , y las excepciones , que opone el Cabildo dan algun grado de probabilidad á su causa , ó la hacen justa extrínsecamente , tampoco deberá ser ejecutivo el pago , difiriendo su discusion , y resolucion para un Juicio plenario : por lo que ántes de proceder á la exâccion , debe averiguarse la comprehension , y derogacion respectiva : siendo por lo mismo indispensable exâminar radicalmente las Bulas de concesion , su tenor , y espíritu , y la de declaracion del S. P. Gregorio XIII. y los títulos , con que el Cabildo Primado lleva todos los frutos.

25 Por las dos Bulas expedidas por el S. P. Pio V. en los años de 1567, y 21 de Mayo de 1571, consta , que atendiendo S. S. á los grandes gastos , que habia hecho el Señor Rey Don Felipe II. para la conservacion , y defensa de la Religion Católica , "le concedió la potestad , y facultad de elegir en cada Parroquia por la primera , la tercera causa , y por la segunda Bula la primera , y de exîgir , y llevar por tiempo de cinco años del dueño , ó dueños de la casa nombrada los diezmos de trigo , cebada , y de cualesquiera otros frutos , y cosas , de las quales se hubiesen pagado diezmos por derecho , costumbre , ó Privilegio , dando comision á las personas Eclesiásticas , que se deputasen , para que los recaudasen , entregándolos con efecto á S. M. removiendo qualquiera excepcion , contradiccion , y apelacion."

26 Habiendo entendido el mismo Santo Pontífice la duda , que se habia suscitado , de sí en el anterior Indulto quedaron comprendidos los diezmos , que en los Reynos de Castilla , Aragon , y Valencia percibian algunos Grandes , y otras Personas nobles , considerando S. S. , que estos diezmos les pertenecian en fuerza de Indultos , y Privilegios dispensados en su origen , y principio por la Silla Apostólica , declaró : "Que en la concesion hecha á (\*) S. M. se comprendian todos , y cada uno de los diezmos , que provenian , y procedian de Iglesias Parroquiales , de los quales se acostumbraban á pagar primicias , ó subsidios Eclesiásticos , aunque los dichos diezmos se adeudasen , y cogiesen en tierras recuperadas de los Moros , y las gozasen personas de la mas alta gerarquía en remuneracion , y recompensa de los gastos , y daños sufridos en la conquista." Y por quanto se trataba de diezmos pertenecientes al Fuero Eclesiástico , "mandó S. S. á los llevadores , de qualquier grado , y calidad que fuesen,

"NO

(\*) Bulla S. Pii V. quam refert Angos , de Subsidio , expedida en 24 de Marzo del año de 1572 , que dice así : *Decernimus , & declaramus sub concessione hujusmodi comprehendi omnes , & singulas decimas ex prædictis Ecclesiis Parochialib. provenientes , ex quibus primitiæ per-*

*cipi , vel subsidia Ecclesiastica solvi solent , & quæ ex Indulto Apostolico laicis tam separatim , quam quæ eis , & quibuscumque personis , & laicis , & Ecclesiasticis mixtim quomodolibet persolvuntur.*

no impidiesen por ningún pretexto la execucion de su Bula.”

27 La letra , y tenor de este Indulto no dexa dudar , que su concecion recayó sobre diezmos Eclesiásticos , que se percibian por derecho Parroquial , y sobre aquellos , que aunque separados , y desmembrados de las Parroquias , conservaban siempre el origen , y dependencia específica del derecho espiritual. La intencion de S. S. en la citada cláusula fué darnos unas señales claras , y nada equívocas de la naturaleza de los diezmos , y por lo mismo añadió : “Que eran aquellos de que se solian »cobrar primicias , ó pagar subsidios Eclesiásticos , y los que se percibian »por Indultos Apostólicos.” Esta fué la mente del Legislador : con que no verificándose en los frutos , que percibe el Cabildo , aquellas señales características , deben convenir los Recaudadores , en que su empeño es contrario al espíritu , y letra de la ley , ó privilegio , que solo habla de unos diezmos dismembrados de las Parroquias , de modo que el llevador de aquellos contribuye con una parte , y porcion de primicias ; y nada de esto se verifica respecto del Cabildo , que lleva enteramente todos los frutos de sus predios , sin que contribuya con parte alguna de ellos á las Parroquias con título de primicias.

28 Es cierto , que á primera vista parece obscura , y confusa la cláusula del Breve ; porque lo regular es , que de los diezmos Eclesiásticos no se paguen primicias. Estas son aquellas , que por derecho Eclesiástico se pagan de los primeros frutos (*d*) , y su quota es de 40 , ó 60 partes una , de forma , que en muchos Pueblos no se paga esta contribucion , que es gravamen del Parroquiano contribuyente , que tiene diversa aplicacion segun la costumbre de los Obispados , porque en muchos estan aplicadas á las Fábricas de las Iglesias (*e*) , y en otros sirven á la congrua de los Párrocos : siendo cierto , que en estos Reynos no se dará exemplar , de que de los diezmos , que perciben los Ministros del Altar , ni los demas que tienen derecho á percibirlos , se paguen primicias.

29 En una donacion (\*), que hizo el Rey Don Alonso el Sabio á la Santa Iglesia de Sevilla en 3 de Julio del año de 1253 , se descubre una noticia , que puede servir de explicacion á la cláusula del Breve , pues trata de diezmos , de que se percibian primicias.

30 Con mucha propiedad pudiera tambien decirse , que las primicias que se perciben de los diezmos consistian en la décima parte de estos ; de que ofrece un testimonio bien claro el Sagrado Texto , en que hablando con los Levitas de la Ley antigua (*f*) , se

d

les

(*d*) Cap. 1. *Extra de Decimis* , ibi : *At verò primitiva, quæ de frugibus offerebant , non erant speciali nomine definita , & hæc erant primitivæ. Quod verò : Ne amplius à populo exigant in primitiis offerendis , id est , ut sexagesima pars offeratur.* D. Manuel Gonzalez in comm. ad hunc text. præcip. ex num. 4. El tit. 19. Partida 1. per totum.

(*e*) Como sucede en el Obispado de Lugo const. sinod. 8. en el tit. de los Diezmos. Y en el de Calahorra const. 19. en el propio título.

(\*) Esta donacion la refiere Diego Ortiz de Zúñiga en sus Anales Eclesiásticos fol. 33. ibi : *Demptis tamen exinde illis rebus de quibus mihi dant decimam , de qua ego decimam do Ecclesie.*

(*f*) *Liber Numeror. cap. 18. versic. 26. ibi : Et de universis , quorum accipitis primitias , offerite Domino , & date Aaron Sacerdoti. Esdræ cap. 10. vers. 38. Levitæ offerent decimam partem decimæ suæ in Domo Dei. Erit autem Sacerdos filius Aaron cum Levitis in decimis Levitarum.*

les manda , que de los diezmos que recibieren de los hijos de Israel, ofreciesen al Señor las primicias ; esto es , una décima parte de aquellos diezmos : y en este capítulo tiene su fundamento el derecho, que se atribuye (\*) la Silla Apostólica , de llevar la décima parte de todos los diezmos ; y de él procede tambien la justicia de las im- posiciones , y colectas Eclesiásticas. Y en este sentido se puede decir sin violencia , que usó San Pio V. de aquella locucion : sin embargo , se tiene por seguro , que el Breve no trata de esta especie de primicias , pareciendo mas verisimil , que por primicias entendió S. S. aquellas , que con el nombre de San Pedro se pagaban en especie , ó en equivalente en el primer año á la Silla Apostólica , al modo de las annatas , ó medias annatas : y que este haya sido el sentido se dexa reconocer con evidencia , reflexionando de que entendiendo de las primicias aquellas , que ordinariamente perciben las Parroquias , era una circunstancia del todo impertinente para el asunto de sujetar los diezmos á la contribucion del Excusado ; y al contrario si por primicias se entienden , las que percibe el Papa , se comprehende facilmente la oportunidad de aquella expresion ; porque era una prueba matemática , de que aquellos diezmos estaban sujetos á las contribuciones Eclesiásticas , que es el otro signo con que S. S. quiso manifestar los diezmos , que se debian comprender en la eleccion de la casa mayor dezmera.

31 Tambien se puede decir , que aquella alternativa , que se pone en el Breve entre diezmos , de que se perciben primicias , ó paga Subsidio , se entiende puesta entre especie , y género ; es á saber , entre una específica contribucion , y otra genérica , acostumbradas ambas á imponerse sobre los mismos diezmos : y siendo evidente , que de los frutos que percibe el Cabildo , en ninguno de los sentidos propuestos se pagan primicias ; y aunque se paga Subsidio, es solo por llevar dichos frutos personas Eclesiásticas , y no en manera alguna , porque estos sean Eclesiásticos , ó se perciban por título espiritual , como despues se fundará , se infiere , que sin necesidad de otra defensa , que la que ofrecen los mismos Breves , tiene el Cabildo executada su libertad.

32 Esto procede sin linage de duda , teniendo presente , que este Tribunal en varias controversias , que han ocurrido , ha declarado: "Que los frutos , á que se da el nombre de primicias en la Bula , son »rigurosamente diezmos , que se perciben por derecho Parroquial , y »sirven á la manutencion de los Ministros del Altar ; con cuyo nombre se sujetaron tambien á la contribucion del Excusado (g) por las »pri-

(\*) *Extravag. Bonifac. VIII. cap. unic. de Decimis inter communes. Peculiaris tract. Joannis Monetæ , cum notis Laurentii Nicolis cap. 9. per totum. Cardinalis Petra ad hanc Extravag. Spondanus ad Baronium refere la concesion de estas décimas en el año de 1275, hecha á los*

Reyes de España para las guerras contra los Sarracenos.

(g) Real Decreto declaratorio de las dudas que se excitaron en la administracion de la gracia ; y determinaciones dadas en varios pleytos del Principado de Cataluña.

»primeras Concordias , pudiendo asegurarse , que de los predios del Cabildo no se exígen primicias en el sentido expresado ; y así falta el medio , que es necesario , para que pueda acomodarse la disposicion del Breve á los frutos de los heredamientos del Cabildo.»

33 Quedando demostrado , que las Bulas Apostólicas solo comprehenden diezmos verdaderos , que se perciben por derecho Parroquial , ó el mismo derecho activo de percibirlos , exíistente en las Parroquias , ó dismembrado con autoridad Eclesiástica , y de los cuales se pagan primicias , parecia ocioso proceder á investigar la naturaleza , y origen de la inmunidad de diezmos , que gozan los predios del Cabildo , por haber justificado con testigos , y todo género de pruebas (*h*) , que no ha contribuido desde inmemorial con diezmos algunos á las Parroquias , ni las habia en el Arzobispado quando adquirió los heredamientos (*i*). Tampoco se ha presentado Breve alguno Pontificio , en cuya virtud hayan pasado los diezmos al Cabildo , ni se ha separado porcion alguna de sus frutos con este nombre , llevando todos los frutos el Cabildo , como dueño de los territorios : con que nos hallamos en el caso , que la disposicion , letra , y tenor del Indulto , que en repetidas cláusulas solo comprehende á los verdaderos perceptores con título Eclesiástico primario , ó derivado ; la observancia , que han tenido estas gracias , é inteligencia , que les han dado las determinaciones de este Tribunal , favorecen en todo las pretensiones del Cabildo. Sin embargo , por quanto el Señor Fiscal , y Recaudadores fundan su demanda en la declaracion posterior del Papa Gregorio XIII. haciendo de ella el principal mérito , pasamos á su exâmen.

34 Despues de otorgadas las Concordias entre S. M. y el Clero , que se hicieron para la administracion de la gracia , y aprobaron por la Santidad del mismo Gregorio XIII. en 26 de Febrero de 1573, por las que se capituló , y estableció (*j*) : «Que todas las Iglesias, »personas Eclesiásticas, ó Seculares comprehendidas en la gracia hecha á S. M. que cojan , ó reciban frutos decimales , primiciales , quartos , ó quintos , ó de otro qualquier nombre , con tal que sean frutos »decimables , ó que deban diezmos , ó primicias , estuviesen obligados »á contribuir » , intentaron algunas personas Seculares , y Regulares subtraerse de la contribucion , á pretexto de sus privilegios , aun , ó tambien sobre no estar obligados al pago de diezmos , y á su prestacion. Todas estas dudas se propusieron á la Santidad de Gregorio XIII. por el Señor Rey Don Felipe II. y el Estado Eclesiástico , suplicándole , declarase su mente , é intencion , y la de sus predecesores ; y Su Santidad determinó por su Bula del mes de Noviembre de 1578: «Que las exênciones , aunque fuesen tambien de la paga de diezmos , »ú otros qualesquiera privilegios concedidos á qualesquiera Órdenes,

»Re-

(*h*) Véase el Discurso último , donde se exponen.

(*i*) Bulas de Honorio II. Alexandro III. y Celestino III.

en el Mem. desde el n. 236. P. Mariana *lib. 9. cap. 16. 17. y 18.*

(*j*) Primera Concordia celebrada con S. M.

»Religiones, Monasterios, Universidades, Milicias, y otros piadosos  
 »Lugares, no les aprovechaban, para que todos los comprehendidos  
 »en la concesion hecha al Rey, y Concordia celebrada, dexasen de  
 »ser comprehendidos, ó se excusasen de la contribucion conforme á  
 »la Concordia; en cuya virtud, y en la de la concesion estaban, y  
 »quedaban obligados tambien por razon de todos, y qualesquiera fru-  
 »tos, rentas, y obvenciones Eclesiásticas, de que participan, ó pu-  
 »diesen participar.»

35 Esta Bula, que se impetró para remover las dudas suscitadas, ha dado ocasion, y fomento á otras mucho mayores, por las varias interpretaciones, que han descubierto los Regulares, queriendo persuadir su ninguna eficacia, y virtud de obligarles, por no haber entrado en las Concordias, ni haber sido citados, ni oidos para su expedicion. El Cabildo prescinde de la probabilidad de estas razones, que son peculiares de las Religiones, y recurre á la misma Bula Gregoriana, que le ministra los fundamentos mas poderosos.

36 Todo el contexto de la Bula manifiesta, que fué declaratoria de la de San Pio V. refiriéndose en todas las cláusulas á su disposicion, por manera, que quando determina, que los exêntos están obligados á pagar la rata, que les tocara en la contribucion, expresa siempre, que es, y ha de ser en conformidad del Indulto de San Pio V. y de las Concordias: luego si en dicha Concesion, y Concordias solamente estan comprehendidos los verdaderos perceptores, que exîgian, y llevaban frutos decimales, la declaracion posterior solo pudo comprehender á los exêntos, que perciben diezmos, y no á los que dexaban de pagarlos por su libertad, ya por la naturaleza del acto declaratorio, que no induce nueva ley, ó precepto (k), como porque al Papa no se le pidió, que extendiese las concesiones, sino que declarase su verdadera comprehension; y la derogacion de las exênciones fué para que contribuyesen los exêntos con los frutos decimales, que se les pagaban, y no para los que dexaban de pagar de sus predios.

37 Esta interpretacion es muy conforme tambien á las preces que precedieron para la impetracion de la Bula, en que se expuso á Su Santidad, que algunos Monasterios, y Monges, que tenian el derecho activo por privilegio de percibir diezmos, se excusaban á pagar la rata de la Concordia, fundados en el mismo privilegio, y tambien en la exêncion pasiva, que gozaban por sus personas, ó sus Monasterios. Esta fué la duda propuesta, la que resolvió Su Santidad, declarando: "Que  
 »debian contribuir los exêntos por el derecho activo, que gozaban, sin  
 »que les sufragase para la excusa, ni los privilegios, que alegaban, ni  
 »ménos la exêncion pasiva."

(k) Card. de Luc. *Decis. Siciliae*, n. 251. de *Præeminentiis*, discurs. 28. n. 6. de *Donationib.* discurs. 35. n. 12.

*Declaratio non inducit novum jus, neque novam dispositionem, sed factum obscurum aperit.*



38 Varias razones de congruencia favorecen esta inteligencia. I.<sup>a</sup> El Breve declaratorio de San Pio V. ya citado del año de 1572, para los Nobles Legos de Cataluña, que teniendo derecho activo, se excusaban de la contribucion á pretexto de sus privilegios Apostólicos, y conquistas. II.<sup>a</sup> Otro Breve, que se expidió en el año de 1574 por el propio Gregorio XIII. para varios Clérigos, y Comunidades del Reyno de Aragon, que siendo verdaderos Perceptores en fuerza de privilegio, se excusaban de la contribucion á la sombra, de que tenían, que proveer, y ornamentar las Iglesias; y en ambos casos declararon los dos Pontífices, "que estaban comprehendidos en la concesion de la »gracia."

39 De este mismo modo pensaron los Regulares, que exigiendo los diezmos como Perceptores, se excusaban de la colectacion por sus privilegios de exención: por lo que, siguiendo el Papa Gregorio XIII. el espíritu de la concesion Piana, y su primera citada declaracion, determinó muy justamente: "Que los Regulares quedaban »comprehendidos en la concesion por el derecho activo."

40 Han sido muy freqüentes las dispensaciones de los privilegios de llevar diezmos en favor de los Regulares, ya por la union, é incorporacion de las Parroquias á los Monasterios, como porque habiéndose apoderado los Legos de los diezmos en los siglos IX. X. XI. y XII. y instando la Iglesia á su restitution, sabian vencer las importunas instancias de los Monges á los Legos, para que se los cediesen (l), viéndose en precision la Iglesia de admitir estas cesiones, interviniendo el consentimiento del Diocesano, recurriendo al Papa los Monges, en caso de que el Obispo se resistiese á prestarlo, de quien por iguales medios los extraian (m); y esta fué la causa de que en los Monasterios se amontonasen tantas riquezas, y la que produjo tambien las justas repetidas quejas del Clero, que aprobó la moderacion de algunos Monges. Concurrió tambien para la adquisicion de los diezmos el haber permitido á estos el ascenso al Sacerdocio, y exercicio de sus funciones; y logrando el concepto de cooperadores en la Cura de almas, conseguian la contribucion de los diezmos, y distinguiéndose algunos Monasterios por su piedad, y caridad, se les daban, para que los distribuyesen con fidelidad entre los pobres. Y así no debe extrañarse, que siendo tan freqüentes estas adquisicio-

e

nes

(l) Wanspen. part. 2. tit. 33. de Decimis, ibi: *Accedebant frequentes, instantes, & importunæ preces, & sollicitationes Monachorum, qui & hoc foundationis, dotationisque opus in Cælum usque attollere, atque ad demerendum Deum, Animasque à Purgatorii pænis liberandas plurimum valere, persuadere omni modo studebant.* Idem n. 29. sic ait: *Qua audacia, ob Monachi! præsumitis seu vinum de vinea quam non plantatis, seu lac de grege, quem non pascitis?* Thomasino p. 3. lib. cap. 4. n. 4. ibi: *Decimarum translatio in Monachos dono Nobilium invidiosa videbitur, & indecora, & citans epistolam Ibonis Carnot. ait: Qua nihil vehementius, aut aculeatius dici potest. Quos sola necessitas excusare valet.*

(m) Idem Wanspenius iisdem loc. *Ecclesia Decimas, ac Primitias de laicorum manibus effestucare semper conata est ea lege ut ad propriæ Parochiæ redirent opus. Quod ubi non potuit, permixta sunt transire ad aliquod Monasterium.* Cap. 7. extra, de His que fiunt à Præl. ibi: *Lai-cus, &c. qui si fortè induci nequiverit, & eam cum Diocesani consensu alteri Ecclesiæ assignaverit, seu conventui religioso, constabit Donatio.* Canon. 5. Concilii Mel-pbit. sub Urbano II. ibi: *Qui Episcopus si forsitan improbitatis, aut avaritiæ causa consentire noluerit, R. Pontifici nuncietur, & cum ejus licentia quod offerendum est, offeratur.* Thomasino in loc. citat. luculentè.

nes en los Regulares , se valiesen de sus privilegios , y ocasionasen la duda , que se consultó á Su Santidad.

41 Concorre tambien á sostener esta inteligencia la expresion latina *Etiam* , de que usa la Bula , que equivale á la castellana aún, ó tambien, y tiene un sentido augmentativo , ó comprehende un caso mas dificil en el sentido legal (*n*) , como quien dice : " Los Monasterios alegaban el derecho activo para su pretendida inmunidad de la coleccion ; pero en lo que principalmente la fundaban , era en la exención pasiva."

42 Quando la letra , y palabras del privilegio sufriesen alguna duda , habia declarado su verdadera comprehension la observancia , que ha tenido el Indulto en el largo tiempo de mas de 200 años , en que el Clero ha administrado la gracia , durante cuya administracion no se ha repartido al Cabildo cantidad alguna por los frutos de sus predios , que se estimaron indecimables , ni por el exceso de renta , que percibe por la libertad , y sí únicamente por las tercias , y Beneficios anexos á su Mesa Capitular , en los que tiene el concepto de verdadero Perceptor : hallándose confirmada tambien esta observancia por repetidas determinaciones de este Tribunal , que en igual clase de Juicio ha determinado no haber lugar á las elecciones hechas en Monasterios exêntos (*o*) , sus Colonos , y Arrendatarios , y con justa razon ; pues la observancia de los privilegios dudosos es su mejor intérprete (*p*) , y de tal eficacia , que obra aun en aquello , que no se contiene en el privilegio , y limita su extension , siendo uniforme , y continuada ; sin que por esto pretendamos persuadir , que el Rey quedó obligado á las reglas , que el Clero prescribió para la administracion de la gracia ; pero debe conducir , é influir mucho para estimar la verdadera comprehension del Indulto el modo , con que el Clero usó de él.

43 Hemos acumulado muchas mas razones , que las que eran necesarias para el convencimiento ; y estos medios no son susceptibles de una réplica sólida : sin embargo , prevendrémos la satisfaccion á los argumentos , é instancias indicados por el Señor Fiscal , y Recaudadores , y los demas , que puedan formarse ; porque el contexto , y disposicion de San Pio V. parece favorece sus pretensiones , por quanto en su letra comprehende todos los diezmos , que provienen , ó proceden de las Iglesias Parroquiales , y aquellos , que por derecho , costumbre (*q*) , ó privilegio debian pagarse ; y no pueden darse diezmos , que en este sentido no tengan su origen de las Parroquias , ó predio , que no esté afecto al diezmo ; porque la paga de diezmos

se

(*n*) Vela disertac. 14. n. 79.

(*o*) Véase el §. 7. de esta Alegacion.

(*p*) *Observantia optima legum , & privilegiorum interpret: alia dicitur præscriptiva , & interpretativa alia: in rebus dubiis est lex non scripta: operatur quamplurima , &*

*dispositio omnis dubia sumit effectum ab observantia.* D. Castillo lib. 4. *Quotidianar. cap. 35. n. 56. & sequentes.* Id. in lib. 5. cap. 93. & in lib. 7. cap. 12. Card. de Luc. de Testam. discurs. 86. de Regalib. disc. 68.

(*q*) La Bula citada de San Pio V.

se estableció por ley general (r), y son carga Real de los predios, para cuya exacción tiene la Iglesia derecho Real; y habiéndose erigido, y dividido las Iglesias en el siglo III. ó IV. (s) señalando á cada una su territorio, cuya época precedió á la introduccion de los diezmos, cada Parroquia funda de derecho á todos los de su distrito, y no puede darse predio, que no esté comprehendido en sus límites, ó no sea decimal, ó si se verificase alguno situado fuera de ellos, entra el derecho del Obispo.

44 La concesion está concebida con términos tan generales, que no solo comprehende los diezmos, que se pagan á las Parroquias, sino los que debian pagarse, cesando los privilegios de exención, ó si los heredamientos no hubiesen pasado á manos de los exéntos; ó, mas claro, la ley de los diezmos es anterior á la exención, ó la misma exención la supone establecida, y existente, porque es término relativo: luego el Indulto, que comprehende los diezmos, que debian pagarse, debe incluir igualmente los que dexan de pagar los exéntos.

45 La gracia está dispensada á S. M. por la causa onerosa de la defensa de la Iglesia: tiene fuerza de contrato, y debe extenderse quanto permita la propiedad de las palabras aun en perjuicio de tercero. Las expresiones, con que está concebido el Indulto, comprehenden por su generalidad, y en su propio sentido, y significado los diezmos, que se perciben, ó dexan de pagarse; y si la intencion del Sumo Pontífice hubiera sido la de sujetar á la gracia tan solamente los primeros, habria usado de expresiones, que los limitasen.

46 Por otra consideracion, la exención de no pagar diezmos es compatible con el derecho, que asiste á S. M. para llevarlos de la casa excusada, porque siendo independiente del ordinario espiritual de las Iglesias secularizado, y de su regalía, ó conteniendo la comodidad temporal de percibirlos, se compone muy bien, que aunque se haya extinguido por la exención el derecho de diezmar respecto de las Iglesias, subsiste siempre respecto de S. M. el derecho temporal, ó comodidad de llevarlos.

47 De intento hemos dado á estos argumentos toda su intension, y eficacia, para que por medio de una satisfaccion convincente se ponga en toda claridad la justicia de la causa del Cabildo; y respondiendo por su orden, decimos, que la voluntad, é intencion del Príncipe concedente debe tomarse, y deducirse de toda la escritura

ra

(r) Castillo de *Tertiis* lib. 6. cap. 2. n. 16. & seqq. *Decima est onus reale, & intrinsecum debitum per quemcumque possessorem.* Moneta in tract. de *Decimis* in cap. 4. q. 1. Gonzalez in comm. ad cap. 7. de *Decimis*. Cap. 6. *Extra de Decimis: Mandamus quatenus, &c. ut de omni fructu decimas persolvere Ecclesiastica districtio. comp. L. 2. tit. 19. part. 1. E esto se entiende de las tierras, &c. é de todos los demas frutos, é rentas que los omes sacaven.*

(s) Graciano atribuye en la caus. 13. q. 2. vel 1. cap. unic. la division de las Parroquias á San Dionisio Papa, que

ocupó la Silla Apostólica, segun unos desde el año de 258, y segun otros desde el 261 hasta el 272; pero la carta de este Pontífice á Severo Obispo de Córdoba, apoyo de esta division, se tiene por supositicia. Berardi tom. 2. ad *Canones Gratian. cap. 23. de Dionysio Pont.* Pero es digna de verse la disertacion del mismo Graciano á la causa, y cap. citado sobre el derecho de las Iglesias á los diezmos. Cap. 18. 20. y 30. *extra de Decimis, ibi: Ecclesiis paræcialibus exolvantur, ad quas de jure communi spectat perceptio decimarum.*

ra del privilegio , y de las expresiones , que preceden , y subsiguen , resolviéndose qualquiera duda , y ambigüedad , que se encuentre en alguna parte del privilegio por las expresiones , de que con mas claridad usó el Príncipe en otro lugar del mismo privilegio (t). Y exâminando todo el contexto de las Bulas de San Pio V. se reconoce que Su Santidad concedió por la primera á S. M. todos los diezmos de una casa excusada , que se pagaban , y debian pagar á las Parroquias al tiempo de la concesion , sin que excluyese los privilegios de exêncion , ni otro qualquier título legítimo de no pagarlos. Dudóse despues si en esta concesion quedaban comprehendidos los diezmos , que percibian los Nobles , y Grandes de Castilla , Valencia , y Aragon. Para la decision de esta duda hizo supuesto Su Santidad , de que solo á las Iglesias toca , y corresponde el derecho de percibir diezmos , por no reconocerse otro título para llevarlos , que la administracion de la Cura de almas , ó ministerio espiritual , de que son incapaces los Legos ; y que si los Nobles percibian los diezmos , era en fuerza de los Indultos Apostólicos , que se los habian dispensado. Y queriendo Su Santidad manifestar con la mayor claridad su mente sobre este punto , resolvió , que en la concesion se comprehendian los diezmos , que provenian de las Iglesias Parroquiales , esto es , aquellos , que se percibian por derecho activo Parroquial , á quienes llamó Eclesiásticos , y declaró , que su conocimiento tocaba al Juez de la Iglesia : por manera , que Su Santidad solo fué consultado , ó informado sobre si los diezmos , que en fuerza de los Indultos percibian los Nobles , estan comprehendidos en la gracia , y así no puede extenderse su decision á los diezmos , que dexaban de pagarse , ó á la exêncion , sea dativa , ó prescriptiva , porque esta no procede del derecho de las Iglesias , ántes bien lo extingue , y contiene una pura inmunidad , que no es accion , como despues fundarémós.

48 La ley de paga de diezmos no fué en el principio general , y aun en las posteriores Decretales de los Papas preservaron siempre la costumbre (u) , la qual está admitida tambien por nuestras leyes , conviniendo igualmente los Autores (x) , en que la exêncion puede adquirirse por prescripcion ; y ni los diezmos son carga Real de los predios por haberse inducido su prestacion por convencion de los fieles , exígiendo este asunto una particular disertacion , que formarémós en el segundo discurso.

49 El otro argumento tomado de la alegacion en derecho , que por la Real Hacienda hizo el Doctor D. Juan de Balboa , Fiscal de aquel Consejo , en la famosa causa , que se trató en él , sobre si los Colegios de los Ex-Regulares de la Compañía debian pagar tercias de todo aque-

(t) *Cancerius Variar. resolut. cap. 20. de Legatis n. 377. Surdus consil. 416. n. 11. Castillo Quotidian. lib. 6. cap. 14. ibi: Si verbum aliquod dubium sit, aut obscurum, eo modo intelligi debet secundum quem reperitur in alia parte*

*dispositionis videatur.*

(u) Remisive al §. donde se trata expreso este punto.

(x) Remisive á los mismos lugares citados.

aquello , que habian de diezmar á las Parroquias , sino fuesen libres, y exêntos de pagar diezmos (y), sería muy eficaz , si el Indulto , ó concesion del Excusado tuviese las mismas calidades , y prerogativas , que el privilegio de las tercias Reales ; pero podian ponderarse muchos motivos de diversidad , siendo el mas principal , y atendible la antigüedad de este privilegio de las tercias , muy anterior á los privilegios de exêncion de los expresados Ex-Regulares ; y por el citado privilegio de las tercias , no solo se dispensó á los Reyes de España , conforme á la *ley 1. tit. 21. lib. 9. de la Recop.* el derecho de llevar los dos novenos de los frutos , que se diezman , sino los que debian diezmarse ; y en su virtud adquirieron los Reyes de España este derecho , que no pudo derogarse por las posteriores exênciones concedidas por la Silla Apostólica á las Religiones , ya por la regla general , de que por el posterior privilegio no queda revocado el primero , miêntas no haga especial mencion de él , como porque estando dismembrados , y separados del patrimonio de la Iglesia , y secularizados , no pudo la mente del Papa extenderse á estos diezmos , que eran propios de la Corona , y regalía , ni perjudicar en nada con la exêncion posterior dispensada á los Regulares , que solo tiene lugar , y obra sus efectos respecto del derecho de las Iglesias , ó de aquellos , que los perciben por derecho comun , y ordinario. Estas razones no pueden acomodarse al indulto , ó gracia del Excusado , porque este se concedió mucho tiempo despues , en que los Regulares se hallaban en la posesion , y goce de sus exênciones , y la letra y disposicion del Indulto comprehende solamente á los diezmos , que se pagaban , y percibian por derecho Parroquial , ó los que al tiempo de la concesion se pagaban á las Iglesias : luego si los exêntos por entônces no contribuian á las Iglesias con los diezmos de sus frutos , no pueden sujetarse á la colectacion del Excusado , que contiene una gracia qualificada ; esto es , diezmos , que se pagan á las Iglesias , y no puede verificarse donde no hay diezmos.

50 Con estas razones quedan disueltos los demas argumentos : porque teniendo los Reyes de España un derecho adquirido , y radicado á las tercias , ó dos novenos , con anterioridad á los privilegios exêntivos , era muy compatible su uso con la misma exêncion ; esto es , que S. M. llevase los dos novenos de los diezmos , que los Regulares habian de pagar á las Iglesias , y de que se exîmieron , porque ya en el principio se verificaron diezmos en los predios de los Regulares , capaces de ser comprehendidos en la gracia de las tercias , lo qual no puede tener lugar en el Indulto del Excusado , que recayó sobre diezmos , que correspondian , y se pagaban á las Parroquias , y no pudo tener entrada el derecho de S. M. siempre , que

f

no

no se justifique previamente el pago de diezmos Eclesiásticos á las Parroquias , y su percepcion por derecho Parroquial.

51 Y por último , aunque el Indulto se haya dispensado por las justísimas causas sobredichas , no puede , ni debe extenderse contra su tenor , y disposicion , ni separarse de la propiedad de las palabras.

Desembarazados ya de estos argumentos , restan otros , que indicaron el Señor Fiscal , y Recaudadores en sus informes contra la inteligencia dada á la Bula de declaracion del Papa Gregorio XIII. y los exponian , y esforzaban así.

52 Si la primera Bula de San Pio V. comprehendia claramente á los Perceptores exêntos , que llevaban diezmos por derecho activo con revocacion de sus privilegios , no podian estos prevalecerse de la exêncion pasiva para dexar de contribuir por los diezmos , que llevaban , porque nada tenia , que ver el privilegio de no pagar diezmos con la contribucion impuesta , al que tenia derecho de exîgirlos , ni podia fundarse una duda racional sobre ello , ni dar motivo á que se impetrase Bula declaratoria de este punto : luego se ha de decir , que la Bula derogó tambien á las exênciones de no pagar , y quedaron comprehendidas en su disposicion , ó que fué redundante , y ociosa su impetracion , lo que no puede atribuirse sin ofensa al Clero de España ; y para huir de este vicio es necesario confesar , que el Papa declaró , que los exêntos estaban comprehendidos en la Bula , y para ello removi6 aquellos impedimentos , que podian causar sus privilegios.

53 La misma Bula dice , que los exêntos deben contribuir á virtud del primer Indulto , y Concordias con lo que les cupiese (z) por razon tambien de todos , y qualesquiera frutos , ó proventos Eclesiásticos , de que participan , ó deben participar ; y no puede dudarse , que los frutos de los diezmos , que dexan de pagar los exêntos son Eclesiásticos , y sobre ellos se les reparte igualmente subsidio ; y siendo esta imposicion , y contribucion de la misma clase , y calidad , que la del Excusado , y habiéndose expedido la Bula á un mismo tiempo , y conteniendo iguales expresiones , parece debe comprehender en la propia forma los dichos frutos , de que dexan de pagar diezmos los exêntos.

54 A esta reflexi6n se añade otra no ménos poderosa , por ser constante , que en la exêncion de diezmos se comprehende el derecho activo de percibirlos , que llevan los exêntos en el mayor precio , y cantidad de los arrendamientos , ó en especie de frutos ; y este aumento quotitativo , ó quantitativo (hablando con expresiones legales) es parte de precio (a).

55 Los privilegios dispensados á los exêntos , estan concebidos con

ex-

(z) Bulla citata.

(a) Card. de Luca cap. 8. de Decimis , ibi : Onus , vel respectivè exemptio ex pars pretii , illud auget , vel res-

pectivè minuit , & videtur solvi per Dominos prædii , nam intuitu oneris venduntur , seu locantur pro majori , vel minori pretio.

expresiones, que denotan la concesion de un verdadero derecho activo, que se les franqueó por el exercicio de las funciones clericales; y por amplias, que sean estas exênciones, son puramente personales, que no pueden en manera alguna comunicarse, ni extenderse á los Colonos de los predios de los exêntos; porque los diezmos, segun se ha declarado por el Real Decreto de 14 de Enero del año de 1762, estan impuestos sobre los frutos, cuyo dominio adquiere el colono, ó arrendatario, que es el que debe pagarlos; debiéndose concluir, que los exêntos estan clara, y expresamente comprehendidos en las Bulas; y de consiguiente, que las elecciones hechas en arrendatarios del Cabildo, á quien se da el concepto de exênto, deben llevarse á efecto, ó ponerse en execucion.

56 A estos argumentos, y dificultades, que son los únicos, que pueden proponerse, se satisface perentoriamente, reflexionando, que aunque la concesion de San Pio V. comprehende solamente á los verdaderos Perceptores, concurrían, y se juntaban muchas veces los dos conceptos en unas mismas personas, ó Comunidades, de manera, que parecia haberse confundido: las razones, que estos alegaban, prestaban motivo, para dudar, si por sus privilegios estaban excusados de la contribucion, porque las exênciones, que habia derogado la Bula, eran solo con respecto á los diezmos ordinarios, y no respecto de aquellas imposiciones, y subsidios, que con el nombre de diezmos, y primicias solian imponer los Papas. Persuadian, y fortificaban mas sus pretensiones, en que la simple exêncion de décimas en su sentido riguroso, mas bien se aplica á las décimas extraordinarias, ó Papales (b), que á las ordinarias; y como muchas Religiones, especialmente la de San Benito (c), el Cister, y otras, gozaban por privilegios de la exêncion de estas décimas, ó subsidios, estimando la contribucion del Excusado por estas reglas, decian los exêntos no estaban obligados á pagarlo; y en estas dudas, y controversia de si en las primeras concesiones del Subsidio quedaron derogados solamente los privilegios, y derechos de los Perceptores, ó si tambien se derogaron los de exêncion de las contribuciones Eclesiásticas, paga de diezmos Papales, y otras imposiciones, no era incongruente el que el Clero solicitase de Su Santidad, que declarase, que qualesquiera privilegios de exêncion, aunque fuesen de la paga de esta clase de décimas extraordinarias, no debian obstar para que los exêntos dexasen de estar comprehendidos en la concesion, y paga del Excusado, conforme á la Bula, y las Concordias, de aquello que les tocase por razon de frutos verdaderamente decimables, que percibiesen, que eran los que únicamente se sujetaron á la contribucion por las Concordias; de suerte, que la Bula de Gregorio XIII. se expidió para que

(b) *Decisio Rotæ* relata à Nicolis inter recentissimas fol. 372. n. 9.

(c) Card. Petra affert quamplurimas Bullas concessas hu-

jusmodi Religionibus, & Societ. Jesu: & etiam Rota relata à Nicolis.

que se supiese, que no solo estaba derogado el título de exigir el diezmo en la parte, que perjudicase á la casa excusada, sino que tambien estaba derogada qualquiera exención, que hubiese de no contribuir en esta, ó en otras gracias.

57 Al segundo argumento se responde, que es cierto, que la Bula comprehende las rentas, ó proventos Eclesiásticos, de que participaban los exêntos; pero les llama Eclesiásticos, no por razon, y carácter de las personas, que los llevan, sino por su naturaleza, y calidad, y título Eclesiástico, con que se perciben; y en este sentido quedan sujetos á la contribucion los frutos, que perciban los exêntos: al contrario, si no se llevaran por este título, sino que se les diera el nombre de Eclesiásticos con atencion á los poseedores, no quedan sujetos á la contribucion del Excusado, advirtiéndose esta distincion del cotejo, y comparacion de las dos Bulas de Subsidio, y Excusado.

58 Al tercero se responde, que en la exención en manera alguna se contiene el diezmo activo, ó derecho de percibir: al contrario, la exención es privacion de aquel derecho, y lo extingue, y aniquila, pudiendo servir de prueba concluyente, el que los Legos pueden prescribir, y de hecho admiten los Cánones la prescripcion de la exención, ó inmunidad de diezmos, y no pueden prescribir el derecho activo de percibirlos. Es cierto, que adquirida esta inmunidad, perciben los dueños todos los frutos de sus heredamientos, y aquella parte de diezmos, que se pagaba; pero no los llevan en virtud de título, que les confiera la exención, sino porque restituido el predio á su estado de libertad, produce para el dueño todos los frutos. Para hacer los Autores mas comprehensible (d) esta solucion, dicen, que por razon del dominio corresponden los frutos íntegros del fundo al Señor, y que la contribucion de diezmos es un gravámen accidental, que contiene una especie de servidumbre, por cuya remision el Señor del fundo nada adquiere de nuevo, sino que remueve aquel impedimento, que hacia ménos preciosa su alhaja; y establecido el estado de libertad, los actos, que subsiguen, son efectos naturales, y consecutivos de la misma libertad, y no de la remision de la servidumbre: declarándonoslo con el exemplo de un hombre, que hallándose atado, le quita otro las ligaduras. Es cierto, que por este medio logra restituirse á su antigua libertad; pero las operaciones subseqüentes, que practique, no proceden de la disolucion de las ligaduras, como causa, que las produce, sino que proceden de la facultad natural.

59 El 4 argumento toca en la inteligencia, y comprehension de los

(d) Card. de Luc. *discurs. 3. de Decimis*, n. 16. ibi: *Decima dicitur impositio accidentalis, que redolet speciem servitutis, ob cujus remissionem, vel diminutionem Dominus fundi servientis nihil adquiririt de novo, sed solum removet illud obstaculum quod rem suam minus pretiosam efficiebat. Ista verò remotione secuta non verifi-*

*cantur termini oneris successivi, & reiterabilis, quoniam dicitur potius actus, qui momento temporis perficitur, per quem extincta causa obligatoria acquirit, quis libertatem, quo statu constituto, actus, qui subsequuntur, dicuntur naturales, & consequitivi: & ponit exemplum.*



los Privilegios de los Regulares , y modo con que se les dispensaron. No se nos oculta , que el Señor Fiscal en los varios expedientes, que han ocurrido sobre el asunto , ha sostenido constantemente , que estos Privilegios , aunque en su fórmula suenen á una concesion de exención de diezmos , en la realidad contienen una aplicacion , ó retencion por derecho activo de los mismos diezmos. El Privilegio de Gregorio VII. que se cree fué el primero , que se expidió á favor de los Regulares (e) , contiene una especie de concesion , estableciendo , que los Monasterios no sean obligados á pagar los diezmos de sus predios , porque si se han de dar á los pobres , huérfanos , y peregrinos , á ningunos con mas razon , que á los Monges, que son pobres de Jesu-Christo , que por su amor abandonaron las posesiones , que tenian ; donde parece , que se concede á los Monges la administracion de los diezmos , para alimentarse á sí , y á los pobres. Con mas claridad lo prueba un Decreto de Urbano II. que mandó (f) , que los Abades retuviesen para sí , y para el hospedage de los pobres los diezmos de las viñas , y demas territorios, que cultivaban , y sus Criados los pagasen á las Parroquias donde oian Misas , y recibian los Sacramentos. Otras autoridades recogió el Graciano (g) , que prueban esto mismo. Facil sería al Cabildo Primado descubrir el origen , y causa de la dispensacion de estos Privilegios, el progreso , y ampliaciones que tuvieron ; pero como nada le interesa esta inspeccion , dexa á los Regulares su defensa , previniendo, que como á los Regulares solo se les concedió la exención de los predios adquiridos ántes del Concilio general Lateranense quarto , que cultivasen por sus personas , ó á sus expensas (h) , no son comunicables sus Privilegios á sus Colonos , ó Arrendatarios , mientras que el Privilegio no sea Real ; esto es , que los predios esten absolutamente exéntos del pago del diezmo (i).

6o El contenido del quinto argumento ha dado motivo á las mas fuertes controversias entre los Autores , afirmando unos (j) , que el diezmo es una carga intrínseca , é inherente al mismo predio , que puede exírgirse del tercer poseedor. Otros sostienen , que es carga de los frutos (k) , y que el verdadero adeudador es el que los coge , y percibe. Cuya opinion adoptó la Real Junta en su Decreto de 14 de Enero de 1762 , declarando , que los Colonos de los predios de los

g

exên-

(e) *Privilegium Greg. VII. relatam à Gonzalez ad cap. 4. de Decimis , prout stat post Concil. Lateran. ibi : Statuimus ut Monasteria de suis prædiis nullo modo decimas solvere cogantur , quia si legitime dandæ sunt orphanis, & peregrinis dandæ sunt. Magna ratione nititur Privilegium &c.*

(f) *Urbanus II. relatam à Gratian. in cap. 46. caus. 16. q. 1. ibi : Decrevit &c. ut Abbates de vineis , & agris quos ad suum , vel ad fratrum commodum laborant , decimas sibi pro benedictione vel hospitum susceptione habeant.*

(g) *Gratianus citat. caus. & quæst.*

(h) *Cap. 10. & 11. de Decimis , ibi : Sed & Prædecessor*

*noster Adrianus solis fratribus Cisterc. ordinis &c. decimas laborum suorum , quos propriis manibus , vel sump- tibus colunt , indulgit.*

(i) *Gonzalez ad cap. 4. de Decimis , n. 9. ubi ait : Inspecto jure communi hoc dubium decisum videtur , videlicet Colonos prædiorum teneri decimas solvere. Inspectis vero ipsis privilegiis discrimen est constituendum inter ipsa privilegia realia , & personalia , quia si sint realia eximentia bona , & possessiones , tunc Coloni non tenentur decimas solvere. Clarius Rot. in Palestina decimarum an. 1733. relata á Nicolis fol. 393. num. 12.*

(j) *Remisive ad §. 79. hujus allegat.*

(k) *Remisive ad §. 79. hujus allegat.*

exêntos eran los verdaderamente responsables , como dueños de los frutos. En el siguiente Discurso se exâminará el mérito , y probabilidad de esta opinion , en donde demostraremos , que la ley de los diezmos se impuso á las personas de los fieles con respecto á los predios , que poseian : que su paga procede de la obligacion personal , y que poseyendo los Colonos á nombre del dueño exênto , el exîgir á los Colonos los diezmos , seria dexar ilusoria la exêncion.

61 Los fundamentos , y razones , que hemos alegado , persuaden sin dexar margen á la duda , que las concesiones Apostólicas del Escusado solo comprehenden el diezmo activo , ó derecho de percibirlo independiente del derecho Parroquial ; pero aun quando solo hubiésemos conseguido hacer dudosa la comprehension del Indulto , esta misma duda racional , y fundada era bastante para suspender la execucion de las elecciones , reservando su discusion para el Juicio formal , y plenario , sin proceder á la exâccion en el Juicio sumario contestado , que no es capaz de semejante exâmen.

62 Cree el Cabildo Primado , que el Señor Fiscal , y Recaudadores no vuelvan á repetir en sus alegaciones en derecho , que el Cabildo habia inventado esta distincion de Juicios , como un efugio para burlarse de la fuerza , y disposicion de las Leyes , y suspender la execucion del Indulto. Fué el mismo Señor Fiscal quien reduxo esta demanda , y controversia á los términos del Juicio sumario ; pues habiéndosele comunicado las reclamaciones hechas por el Cabildo (l), dixo : que para mayor formalidad de este Juicio sumario podia mandar el Tribunal , que se recibiese á justificacion : así lo estimó el Tribunal (m) , y en las Sentencias de Vista , y Revista se ha reservado el derecho á las partes (n) , para los Juicios plenario , y de propiedad , dándonos á entender , que solo se ha tratado un Juicio puramente sumario posesorio. Esta ha sido la práctica generalmente observada por el Tribunal , muy conforme á la calidad de la accion executiva , que produce el rescripto , é Indulto Apostólico , siempre que su comprehension sea clara , y manifiesta , al paso que deben reservarse para el Juicio plenario las dudas , y excepciones , que se opongán.

## DISCURSO II.

*Que los predios del Cabildo no son decimables , ó que no causan diezmo ordinario Eclesiástico , ni pudieron comprehenderse en la ley que los prescribe.*

63 **O**bserva el Gonzalez , que el primer texto , ó capítulo de las Decretales del título de los Diezmos no contiene constitucion alguna Eclesiástica , y solo refiere históricamente el origen , y obligacion de

(l) Remissive ad dicta in §. 5. & littera i hujus allegat.

(m) Remissive ad prædictos §§. & litteram.

(n) Remissive ad loca citata in duabus litteris immediate antecedentibus.

de pagar los diezmos en la Ley Antigua (*o*), tomado de los Comentarios de San Gerónimo sobre Ezequiel. Lo que hizo el Compilador, prosigue este grave Autor, porque siendo tan varias, y obscuras las posteriores Constituciones Eclesiásticas, se tomase de ellas alguna luz, ó noción para su inteligencia, ó porque se persuadió, que la obligación de pagar diezmos en la Ley de gracia tuvo su fundamento, ó se introduxo á semejanza de la Ley antigua. Por esto no deberá extrañarse, que el Cabildo, siguiendo este método, refiera el modo, y tiempo, en que se introduxo la paga de diezmos, la comprehension de esta obligación en su origen, la extension que recibió por las nuevas Decretales, para que combinando el tiempo de la publicacion de estas leyes, y el en que tuvieron fuerza de obligar, con el que el Cabildo adquirió sus heredamientos, se ponga en toda claridad, que no pudieron sujetarse ni comprehenderse en esta Ley.

64 Se percibe de los Escritos de los Santos Padres del siglo IV. y V. de la Iglesia (*p*), que para exhortar, y mover al Pueblo al pago de los diezmos se valian del exemplar de la Ley antigua, que las prescribia. El mismo San Pablo usó muchas veces de la autoridad de esta Ley (*q*); pero toda la fuerza, y cúmulo de los argumentos de que se valia el Santo Apóstol (\*), se dirigia á persuadir, que, el que trabaja, era digno del premio. Y así fundado el Apóstol en el ministerio espiritual que exercia, predicaba, que le era debida de justicia la manutencion con igual derecho, que la podian pretender los Soldados, que militan por el Rey, y por la República.

65 Dos preceptos, escribe el célebre Sebastian Berardi, pueden considerarse en la Ley antigua de los diezmos (*r*), uno temporal, y perpetuo otro. Para el primero hubo una causa particular acomodada al gobierno, y policía de los Hebreos; porque habiéndose distribuido toda la tierra de Promision entre las once Tribus, sin que cupiese parte alguna á los Levitas, que ministraban en el Altar (*s*), á excepcion de las Ciudades para su residencia, era necesario atender á su manutencion, para que no se distraxesen del ministerio del Templo, á la qual se proveyó con el pago de la décima parte de frutos. Muchas dificultades encuentran los Autores para decidir, por que fué la décima parte, y no otra quota, ó porcion. Santo Thomas citado por Don Manuel Gonzalez, dice que se señaló la décima por la perfeccion

(*o*) Videatur cap. 1. de Decimis, & Gonzalez in ejus Commentario.

(*p*) Sermones SS. PP. Augustini, Hieronymi, Chrysostomi, & alior. quos refert Wanspenius in cap. 1. ex n. 7. de Decimis. Thomasin. ad eundem tit. cap. 4. ex num. 5.

(*q*) D. Paul. 1. ad Corinth. vers. 9. Numquid secundum hominem hæc dico? Scriptum est in lege Moysi: non alligabis os bovi trituranti, ita & Dominus ordinavit iis, qui Evangelium annuntiant, ut de S. Evangelio vivant.

(\*) Wanspenius in tract. de Jure Parochor. ad Decimas

cap. 1. ait: Ex toto Apostoli discursu luculenter ostenditur quod Ecclesiasticis spiritualia populo ministrantibus sustentatio ex justitia debetur. Et in §. 2. prosequitur inquiring: Tota vis, & congeries argumentorum Pauli eo unice tendit ut ostendat dignus est operarius mercede sua.

(*r*) Berardi de Jure Paroch. dissert. 6. cap. 5. D. Thom. 2. 2. q. 87. relatus à Wanspenio in memorato tract. de Decimis.

(*s*) Numeror. cap. 18. versic. 20. ibi: Dixit Dominus ad Aaron: in terra eorum nihil possidebitis, nec habebitis partem inter eos.

cion de este número (\*). Otros Autores dicen , no puede darse razon alguna , porque fué arbitrario el señalamiento (t). El Berardi da á entender , que se hizo , porque se guardase igualdad entre las Tribus; porque aunque siendo doce , no era correspondiente la asignacion de la décima á la de Leví , se le aplicó este exceso , para que atendiesen al culto , y á los reparos del Templo (\*\*). Pero sea qualquiera la causa , no podia acomodarse al Pueblo Christiano , que no está dividido en Tribus , de las quales una sea Sacerdotal , sino que se compone de todas las gentes reengendradas por el Bautismo , de entre las quales se eligen las mas santas , y de vida mas probada. Por lo mismo esta parte del precepto cesó por la publicacion de Ley de gracia : pero aquella parte de la Ley , que mandaba , que á los Levitas destinados al culto , que ministraban en el Altar por la salud de todo el Pueblo , se les diese lo necesario para su manutencion , siempre permanece como fundada en la razon natural , en la Ley antigua , y nueva , que dicta , que á los Ministros que trabajan en el Santuario , les es debido el sustento corporal. Pero como este precepto era indefinido , y creia el Pueblo satisfacer á su obligacion con contribuir con lo preciso , no está averiguado todavía , dice el Wanspen (u), quanto , ni qué comprehendia en el principio esta obligacion de pagar diezmos.

66 Es constante , que en los tres primeros siglos de la Iglesia no estaba en costumbre la paga de diezmos (x) , ni se numeraban entre sus rentas , y emolumentos. Las oblaciones voluntarias , y limosnas de los fieles , y aun el trabajo personal de los Sacerdotes eran los fondos , en que libraban su alimento.

67 En el siglo IV. habiendo cesado las persecuciones , y habilitadas las Iglesias por la piedad , y beneficencia de Constantino el Grande , por ley general (y) para poseer bienes raices (prescindimos de la questão si ántes de este tiempo los poseyeron , lo que da á entender otro edicto de Constantino , que refiere Eusebio (z) mandándoselos restituir) , se mantenian los Sacerdotes con sus rentas , y quando no eran suficientes recurrían á las oblaciones de los fieles. Al propio tiempo empezaron los Padres de la Iglesia á mover con continuas , y vehementes exhortaciones al Pueblo Christiano á la paga de diezmos , cuyos clamores hicieron alguna impresion en los fieles ; y siguiendo el exemplo unos de otros , empezó á introducirse por costumbre la paga de diezmos en algunos Lugares , de manera , que se-

(\*) D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1. citatus à Gonzalez in Comm. ad cap. 7. de Decimis.

(t) Tindarus , & glossa citati ab eod. Gonzalez dicto cap.

(\*\*) Berardi Dissertat. citata.

(u) Wanspenius dicto tract. de Decimis cap. 1. num. 5. ait : At illud non æque compertum videtur quodnam præceptum de solvendis decimis populo christiano sit impositum.

(x) Sermo D. Cypriani de Unitate Ecclesiastica sic ait : At nunc de Patrimonio nec decimas damus. Id. epist. 66.

Sed in honore Sportulantium Fratrum tamquam decimas accipientes. Thomasin. dict. tract. cap. 4.

(y) Leg. 1. Cod. de Sacros. Ecclesiis , ibi : Habeat unusquisque licentiam Sanctissimo , Catholico , venerabilique Concilio decedens quod optaverit bonorum relinquere.

(z) Eusebius de Vita Constantini lib. 2. cap. 39. ibi : Omnia quæ ad Ecclesiasticas visa fuerint pertinere sive agri , sive horti restitui jubemus.

gun la expresion del Pontífice Bonifacio VIII. (a) aquellas oblaciones, que en el principio eran efectos de la caridad, se estimaron por obligatorias. Y siendo necesario para proveer á los Ministros del Altar publicar leyes, que contuviesen la cantidad cierta con que cada uno debia contribuir, no encontraron los Padres para este establecimiento, ni creyeron podian encontrar otra regla mas acomodada, que la que se prescribió entre los Levitas en el Viejo Testamento; y así habiéndose resfriado la caridad de los fieles en la paga de diezmos, y habiendo advertido su inobservancia, se vieron precisados á restablecerla los Padres del segundo Concilio Matisconense, celebrado en el año de 585 en la Ciudad de Mascon en la Galia, á que asistieron veinte Metropolitanos, y Obispos (b), que residian en el Reyno de Gruntamno; bien, que si fuese cierta la Carta, que se atribuye á San Gerónimo escrita á San Dámaso, que recopiló el Graciano (c), y refiere en el Canon 68 de la causa 16. q. 1., se podria persuadir, que los diezmos estaban ya introducidos, y obligaban en el siglo IV. pues que en dicha Carta pregunta el Santo, si los Legos eran capaces de adquirir diezmos; pero los Autores de menor nota (d) dan por averiguada la suposicion, y falsedad de esta Carta, y que se fabricó en el siglo XI. ó XII. en favor de los Monges, que despues usaron de su autoridad, y del venerable nombre de San Gerónimo (e), para mantenerse en la posesion de los diezmos.

68 Volviendo al Concilio Matisconense, es muy notable su disposicion. En el Canon 5 (f) se establece, y manda, que se guarde la costumbre, en que supone hallarse el Pueblo christiano de pagar los diezmos á los Sacerdotes. Todo el fundamento de esta ley es la obligacion, en que se habia constituido el Pueblo, y la costumbre era la que habia de reglar la contribucion.

69 Como este Concilio no fué general, y la razon, ó causa de la imposicion del precepto fué proveer á la necesidad de los Sacerdotes, no puede deducirse del texto del Canon un precepto general, que obligase á todos los fieles, sino que fué particular, y solo obligó á los del Reyno de Gruntamno; y por esto advirtió el Berardi las grandes variaciones, que habia sufrido esta ley, como lo comprueba de la serie de los Cánones, que cita; observando, que solo quando las rentas de las Iglesias no sufragaban á la manutencion de los Sacer-

h

do-

(a) Fleuri *Instit. canon.* cap. 10. §. 4. p. 2.

(b) Berardi tom. 1. ad *Canones Gratiani* cap. 35. *Concil. 2. Matiscon. ita dictum à Matiscona Civitate Aduorum in Gallia ad Ararimsita*, in can. 5. ait: *Nunc autem paulatim prævaricatores legum pene christiani omnes ostenduntur: unde statuimus ac decernimus ut mos antiquus à Fidelibus reparetur, & decimas Ecclesiasticis famulantibus populus omnis inferat.*

(c) Ibi: *Maxime curandum est illis, ut de decimis, & oblationibus Cænobiis, & Xenodochiis qualem voluerint,*

*& potuerint sustentationem impendant.*

(d) Berardi ad *Canones Gratian.* p. 3. cap. 13. sect. 3. ibi: *Quis hic non credat, loquitur de Epistola, vel non agnoscat confictum esse in gratiam Monachorum?*

(e) Wanspenius loco cit. cap. 5. ait: *Eam sub nomine S. Hieronymi citarunt Monachi coram Innocentio III. in cap. 7. extra, de his que fiunt à Prælati: ejusque auctoritate se adversus quosdam Canonicos in possessione decimarum muniebant.*

(f) Canon 5. antea citatus in §. 66. per litterarum b.

dotes , se estrechaba al Pueblo á la p[á]g[a] de los diezmos (g).

70 Despues del establecimiento del Concilio de Macon , se repitieron otros muchos reglamentos sobre diezmos en los siglos sucesivos , que refiere lat[í]simamente el Thomasino (h) , que encarga se atienda mucho á la razon de la introduccion de los diezmos , y á la serie de las leyes , en que se establecieron.

71 Solo en nuestra España no se encuentra Concilio alguno hasta el de Peñafiel , celebrado en el año de 1301 , que imponga esta obligacion ; pues aunque algunos han querido decir , que el Hispalense primero tenido en el año de 588 , en que presidió San Leandro su Arzobispo , la habia establecido ; en los fragmentos de este Concilio , que recogió el Cardenal Aguirre (i) , y despues ha publicado el Maestro Benedictino Villanuño (j) , no se encuentra Canon alguno relativo al asunto , ni aun en los que refieren Ibo , y Bucardo citados por Villanuño. Ni era verisimil este establecimiento en aquel Concilio , por haberse congregado para diferentes fines , y porque los dos Concilios nacionales Toledanos tercero , y quarto , los mas famosos por la concurrencia de 62 Obispos de España , y de la Galia Narbonense (k) , que se celebraron poco despues á instancia de los piadosos Reyes Recaredo , y Sisenando , que exhortaron á los Padres á que aplicasen todos sus esfuerzos para que reintegrasen á la Iglesia en todos sus derechos (l) , aunque hacen mencion de las rentas , y oblaciones de las Iglesias , no numeran entre ellas los diezmos : al contrario , considerando los Padres la gran pobreza de las Iglesias , dispensaron á los Obispos de la Visita , que de ellas debian hacer cada medio año : lo qual no se verificaria si á las Iglesias se contribuyese ent[ó]nces con los diezmos.

72 Bien se considera , que se opondrá , que la constitucion del Concilio de Peñafiel no se debe tener como ley , que dispone de nuevo , sino como , que enuncia lo que estaba ya establecido por el Derecho Canónico en España , respecto á que entre los varios monumentos con que enriqueció su Obra el Cardenal Aguirre , inserta la donacion (m) , que en el año de 1023 hizo el Rey Don Sancho de la tercera parte de todos los frutos , y décimas , segun los preceptos de los Cánones para la restauracion de la Iglesia Catedral de Irun ; y el Concilio Compostelano tenido , segun se cree , en el año de 1118 , prohíbe en el

Ca-

(g) Berardi *Institut. dissert. 6. cap. 5. paulatim ubi præsertim Ecclesiæ bonis temporalibus abundarunt , à petitione decimar. cessatum est , non quidem ubique , sed pluribus in locis , ubi consuetudo recepta fuerat. Ubi cessatum est , renovari præceptum debuit.*

(h) Thomasino de *Beneficiis part. 3. lib. 1. cap. 9. num. 10. ibi : Ex proluxa hac Statutor. Synodal. enumeratione circa decimas , ratione temporum , serieque servata , facile evinci poterit non omnium rerum , aut specierum decimas solvi jussas , nec in omnibus Regnis.*

(i) Cardinalis de Aguirre , tom. 5. fol. 227. Los tres únicos Cánones de este Concilio , que se refieren , solo tratan de las enagenaciones de los esclavos de la Iglesia , que habia hecho el Obispo Gaudencio. El editor dice , que no hay mas Constituciones de este Concilio , que las ya referidas.

(j) *Summa Concilior. tom. 1. fol. 342.*

(k) *Concil. Tolet. 3. in quo astiterunt 62. Episcopi , can. 18. ibi : Præcipit hæc sancta , & veneranda Synodus , ut stante priori auctoritate canonum , quæ bis in anno præcipit congregari concilia , consulta paupertate Ecclesiar. Hispaniæ , semel in anno &c.*

(l) *Concil. Tolet. 4. celebratum anno 633. cui subscribere sex Metropolitanæ , ita religiosissimus Sisenandus adhortatus est , ut ad conservanda in nobis jura Ecclesiastica studium præberemus. In eadem Summa fol. 422.*

(m) Id. Cardinalis de Aguirre , tom. 5. fol. 227. Villanuño tom. 2. fol. 328. in sua *Summa : Ego Sanctius decrevi pro cælesti præstito Iruniense Sedem restaurare : dantes tertiam partem cunctiarum frugum decimarum.*

Canon 3 (n), que ningun Lego sea osado á recibir, ni ocupar las décimas de las Iglesias, ó las oblaciones, ó primicias. Y otro Concilio congregado en Palencia en el año de 1129 (\*) contiene quasi igual prohibicion: á lo que se añaden varios Rescriptos del Pontífice Alexandro III. que refiere el mismo Cardenal Aguirre, al Abad de Ripoll, y otros Abades de España (o), en que les confirma las Iglesias, y diezmos, que poseian. La Bula de confirmacion de la Orden de Santiago, expedida por el propio Alexandro III. en el año de 1175, en que manda, que los Freires Legos paguen á los Freires Eclesiásticos los diezmos de sus ganancias (p). Iguales Rescriptos del Papa Inocencio III. al Obispo de Avila (\*\*), y Pueblo de Tortosa, mandando, que los Aldeanos de aquella Ciudad, que daban á labrar sus heredades á los Moros, pagasen la quarta parte del diezmo, segun costumbre; y á los vecinos de Tortosa aconseja, que contribuyan con los diezmos á la Iglesia. Y últimamente la ley quarta del Fuero juzgo, y nuestras leyes de Partida, publicadas en el año de 1254, protegieron, y auxiliaron estos reglamentos Eclesiásticos con repetidas providencias: de que se deduce, que muchos años ántes de la celebracion del Concilio de Peñafiel de 1302, estaba promulgado en España el precepto de pagar diezmos, y era obligatorio, y el Concilio no hizo mas que enunciar la obligacion establecida.

73 A todo este cúmulo de autoridades satisface la misma letra, y contexto del Canon del Concilio de Peñafiel (q), que en sentir de varios AA. induxo, y estableció nueva ley, y precepto. Los otros dos Concilios, que se han citado, y hacen mencion de diezmos, los comprehenden baxo una oracion, y contexto con las primicias, y oblaciones. Ademas de que el Cardenal Aguirre, Editor de estos Concilios, afirma, que el de Compostela no tuvo lugar en la coleccion de ellos, y se estima por apócrifo. Los Rescriptos alegados se expidieron por los Pontífices Alexandro, é Inocencio III. quienes habiendo sido AA. de la ley de los diezmos, los suponian como debidos por obligacion en España; pero es cosa bien notoria, que sus Decretales no tuvieron fuerza de obligar en estos Reynos, hasta que se publicó la Compilacion hecha de orden del Papa Gregorio IX. en el año de 1230 (r), y aun entónces hubo grandes dificultades en recibirla.

El

(n) *Concil. Compostell. relatum ab Aguirre, & Villanufio fol. 436. tom. 2. sue Summæ Can. 3. sic se habet: Quòd nullus laicus decimas Ecclesiar. vel primitias, seu oblaciones vivorum, vel mortuorum accipere, vel tangere audeat.*

(\*) *Concil. Palentinum celebratum anno 1129. Can. 16. ibi: Laici tertias Ecclesiarum, seu quascumque oblaciones, accipere non præsumant. refertur in Summæ Villanufii loc. cit.*

(o) *Cardin. Aguirre tom. 2. fol. 83.*

(p) *Bullarum Ordinis D. Jacobi in Bulla expedita ab Alexandro III. in ann. 1175. ait: Clericis verò de Laboribus, & aliis bonis à Deo præstitis decimæ redduntur à Fratibus. Leges Partitar. per tot. tit. de Decimis.*

(\*\*) *Idem Cardin. Aguirre tom. 2. fol. 125. Este rescripto lo refiere á la letra el Gonzalez al cap. 16. num. 2.*

(q) *Canon. 8. Concilii, ibi: Quia Domini est terra, & plenitudo ejus, in cujus recognitionem decimam partem tamquam portionem dominicam omnium nascentium de terra sibi D. reservavit, & nonnulli hanc partem minime Ministris dare satagunt: statuimus, & ordinamus ut omnes Parochiani decimam tamquam portionem D. sine diminutione Ecclesie Ministris conferant. Mariana in sua Hist. lib. 15. fol. 866. Richart in sua Analysisi Concil. ad hunc Canonem.*

(r) *Epistola Gregorii IX. in princip. Decret. Optimi Berardi, & Wanspenius part. 8. de Veterum Decretal. collectionib. præcipue cap. 1.*

74 El mismo suceso tuvo la autoridad de nuestras Leyes de Partida, que son una traduccion en esta parte de las Decretales, y solo la tuvieron en el año de 1360 por el ordenamiento de Alcalá.

75 Las disposiciones Canónicas, que se han insinuado, manifiestan la variacion, que tuvo en toda la Iglesia la paga de diezmos, que se gobernó por la costumbre, y por las leyes, que se establecieron sobre su fundamento. Que ántes de la publicacion, y admision de dicha Compilacion de Decretales, no habia ley Eclesiástica general en España, que impusiese la obligacion de pagarlos, ni ménos se encuentran monumentos en los Concilios Nacionales, que apoyen, ni aun indiquen la costumbre del Pueblo en pagarlos; y las continuadas guerras, que sufrió la Nacion desde principios del siglo VIII. no daban lugar á estos establecimientos, ni la autoridad Eclesiástica tenia vigor bastante para exígirlos: ¿y como podia imponerse esta ley, podia decir el Cabildo Primado, usurpando las expresiones de Alcuino en su Carta á Cárlo Magno, como podia imponerse esta ley á los Árabes recién conquistados en el Reyno de Toledo, gente bárbara, y ruda, y enemiga de la ley de Jesu-Christo, quando nosotros, que hemos nacido en ella, y hemos sido criados, é instruidos de sus preceptos, apenas consentimos, que se saque el diezmo de nuestras haciendas (s)? Esta razon sola bastaba para concluir, que aun mucho despues de la conquista no pudo llevarse á efecto la ley. Y de todo se demuestra, que habiendo adquirido el Cabildo sus heredamientos en el año de 1086, y siguientes, ni estaban comprehendidos, ni pudieron comprehenderse en una ley, que no exístia, ó en la costumbre, que no regía; y no conociéndose en aquellos tiempos mas Parroquia en el Arzobispado, que la Catedral, y algunas otras, que se fundaron, y se expresan en (t) las Bulas de Honorio II. Celestino, y Alexandro III., no podia el Cabildo llevar por derecho activo los diezmos de sus predios, porque se verificaria el inconveniente, de que concurriesen en una misma persona, y con un mismo respecto los conceptos de llevador, y pagador, que son incompatibles.

76 Publicáronse posteriormente las Decretales de los Pontífices, que reglaron este asunto, dando mayor ampliacion, y extension al precepto (u); pues fundado Alexandro III. en que los diezmos eran debidos á Dios, ó, como dixo Inocencio III. que los habia reservado en señal de su universal dominio, mandó por regla general, que el Pueblo los pagase de todos los frutos de sus predios sin deducir los gastos, ó expensas causados en su recoleccion, ni los tributos, ó censos impuestos; y que no solo se pagasen de los primeros frutos,

si-

(s) *Epistola 7. Alcuini ad Carolum Magnum, quem debortari videtur ne sinat Decimas ab Hunnis exigi, qui non ita pridem Christi gregi accessere, ibi: Nos in Fide Catholica nati, nutriti, & edocti vix consentimus substantiam nostram pleniter decimare, quanto magis tenera*

*Fides, & infantilis animus, & avara mens illarum largitati non consentit.*

(t) Memorial Ajustado n. 236. y siguientes.

(u) *Thomasinus part. 3. lib. 1. cap. 9. per totum. Dignus videri.*



sino de todos los que el heredamiento produxese al año. (Cuya constitucion amplió Celestino III. á los frutos civiles, ó de ganancia.) Porque los frutos se consideran por sí, y como nacen, y entónces no tiene lugar la deducion de gastos, y en este sentido los consideran los Pontífices.

77 Estas propias constituciones prescribieron tambien el pago de diezmos de los frutos civiles, ó de ganancia, de donde nació la distincion entre diezmos personales, y Reales, llamando á los primeros aquellos, que proceden del artificio, ó industria de la persona, como la Negociacion, Milicia, &c. y diezmos Reales, los que provienen de los predios. Muchos AA. de la primera nota atribuyen esta diferencia á otro principio, llamándolos diezmos Reales, porque son cargas intrínsecas inherentes á los predios, ó por la accion, y derecho, que tiene la Iglesia á su exâccion, que puede perseguirlos contra qualquiera tercero poseedor, de que deducen por regla general, que todos los predios son decimables, ó causan diezmos.

78 Como la resolucion de esta questão es tan interesante, la exâminarémos por los principios del derecho, conforme á los quales se llama derecho, ó accion Real, propiamente aquel que está tan inherente á la cosa, que parece, que la misma cosa está obligada, y afecta, y la sigue á qualquiera poseedor, en quien se transfiera. Las demas acciones, ó derechos son puramente personales. Quatro causas señalan los Jurisconsultos de las obligaciones Reales: el dominio, servidumbre, posesion, é hipoteca; y otras quatro de las obligaciones personales, contrato, quasi contrato, ó maleficio, ó quasi. Todas las acciones, que nacen de estas causas se llaman personales, así como las que nacen de las primeras se llaman Reales. Es muy clara esta doctrina; y acomodándola á los derechos de los diezmos, debe concluirse, que aquellos á que se da vulgarmente el nombre de Reales, son personales, aunque se deban por razon del predio, como que nacen de un quasi contrato celebrado entre el Clero, y Pueblo, mediante el qual se obligaron los fieles á contribuir á la decente manutencion de los Sacerdotes, en virtud, y remuneracion del ministerio espiritual, que exercian. Y el haberse hecho esta consignacion en los diezmos, mas que en otras rentas procede de pacto; porque como en el principio debia atenderse al socorro de las necesidades del Clero, se tuvo por mas conveniente, y oportuno el cargar la sobredicha manutencion sobre los poseedores de predios fructíferos, sin incluir, ni obligar á la contribucion á los pobres, y á los enfermos. Esta quasi convencion se hizo por todos los fieles, en la qual no entraron los que estaban fuera de la comunion christiana, y por ella no se concedió al Clero derecho alguno Real contra los predios, y sus frutos, ni se encuentra concesion alguna, que les transfiriese el dominio, posesion, ó hipoteca, ni la Iglesia los vindicó en ningun

tiempo , ni podia , porque su potestad se extiende solo á las personas , y no á las cosas (x).

79 Segun estas consideraciones , el decir , que el diezmo es un derecho Real impuesto sobre los predios , ó que todos los predios estan sujetos á su contribucion , es una equivocacion sin apoyo ; porque siempre , que en un Reyno , ó Provincia se haya consignado la manutencion de los Ministros del Altar en otros efectos , que pueden serlo las oblaciones de los fieles , ó la dotacion , que hicieron los Fundadores de las Iglesias , es evidente , que en tal caso puede haber predios , que no esten obligados á la paga de diezmos ; y efectivamente las Novelas 3 , y 43 del Emperador Justiniano dan noticia , que entre los Griegos se impusieron ciertos tributos para la manutencion de los Sacerdotes , cuya suma está tasada en la Bula de Oro de Isacco Comneno (y) ; y sin duda estas leyes , ó la 39. §. 1. del Código , dieron motivo á que entre los Orientales esté desconocida la prestacion de diezmos , y aun entre otras gentes christianas , de que hizo mencion el Concilio general Lateranense IV. (z) no debiendo ya quedar duda , de que conforme al derecho comun , que regía ántes de la publicacion de las Decretales , el derecho á los diezmos , no era derecho Real , ni ménos , que todos los predios esten sujetos á los diezmos.

80 Las Decretales de Alexandro III. (a) , y Inocencio III. causan la mayor dificultad en el asunto : por la primera se mandó , que los Judíos , que cultivaban posesiones en la Diócesi Masiliense , ó de Marsella , fuesen compelidos por todo rigor al pago de diezmos , para que con esta ocasion no fuesen las Iglesias defraudadas de ellos. Por el segundo publicado en el Concilio general Lateranense IV. se estableció , que por quanto en algunas Regiones habia mezcladas ciertas gentes , que aunque christianas , no pagaban , segun sus Ritos , ó costumbre diezmos , los dueños de los predios se los daban á cultivar , percibiendo por este medio mayores rentas en fraude de las Iglesias , y se mandó , que los Señores encargasen el cultivo de sus predios á aquellas personas , que sin contradiccion pagasen enteramente los diezmos , apremiándolos á ello en caso necesario por censuras. Cuyas constituciones parece persuaden , que el derecho de los diezmos es real ; porque si fuera personal , ¿ cómo los Judíos se habian de comprender en esta obligacion , quando , ni se sujetaron á los preceptos de la Iglesia , ni los Párrocos les ministran , ni pueden los Sacramentos ? Y quién ha de decir , que es conforme al estado de la Iglesia , el que los infieles extraños de su Comunión , contribuyan para la manutencion de los Ministros del Altar , quando el mismo Jesu-Christo mandó

(x) D. Augustin. in Can. 1. distinct. 8. ibi : *Quo jure defendis villas Ecclesie ? &c. Jure tantum humano dicitur hæc villa mea est.*

(y) Novellæ 3. & 43. prout eas citat Wansp. cap. 1. nn. 15. & 16. & Bulla aurea Isaacci Comneni , ex quo appa-

ret hoc tributum vices decimar. facile supplere.

(z) Cap. 32. de Decimis , & Decretalis Honorii III. relata in cap. 11. extra de Transact. ibi : *Licet Episcopi Græcorum nec percipere decimas consueverint.*

(a) Cap. 16. y cap. 32. de Decimis.

dó expresamente á sus Discípulos , que de las Ciudades infieles , y que no querian recibir el Evangelio , sacudiesen aun el polvo de sus zapatos ? Y si este derecho no fué real , ¿ por qué habian de mandar los PP. del Concilio de Letran , que los Colonos exêntos pagasen los diezmos de los predios , que conducian ?

81 Estos argumentos han parecido tan eficaces , y de tanta entidad á la mayor parte de los Autores , que les han inclinado á sostener (b) , que el diezmo afecta á todos los predios. Pero si se exâminan en el fondo los monumentos citados , confirman con toda claridad nuestra opinion. Y para que mas bien se perciban sus fundamentos , se advierte , que en el siglo XII. resistian los fieles con todos sus esfuerzos la paga de diezmos , segun lo acredita el grande número de Cánones , y Rescriptos de los Pontífices , que entónces se publicaron para obligarles al pago (c). No se atrevian á contravenir abiertamente á las leyes , y recurrian , y se valian de fraudes , y maquinaciones. Sabian , que los Judíos no estaban obligados á las leyes Eclesiásticas , y á estos arrendaban sus predios , para por este medio , ó pretexto percibir los frutos íntegros , como si por entónces hubiesen dexado de poseer. Sabian tambien , que la ley , ó precepto de los diezmos no era universal , respecto de los Christianos , porque en algunas Parroquias no se habia introducido su pago , y otros habian conseguido privilegios de inmunidad. A estos daban en arrendamiento sus predios ; y transfiriéndoles solamente la posesion útil , se creian exêntos de la paga. ¿ Quién podia persuadirse , que los dueños de estos predios quedaban en este caso absueltos de la contribucion ? Lo primero , porque su mismo fraude , y dolo no debia producirles emolumento ; y si ellos retenian el dominio , y posesion de los heredamientos , quedaban obligados por estas causas ; y aunque por sus personas no percibian inmediatamente los frutos , lo hacian por medio de los Arrendatarios , ó Colonos.

82 Estas son las especies , que contienen los dos capítulos. En el 16 se trata de los Judíos , no que eran dueños de los predios , sino Colonos , como lo indican las expresiones , de que usa el texto , “ cultivan posesiones (d) , por lo que poseyendo , y cultivando los Judíos á nombre de los Christianos , no debe admirar si á nombre de estos pagasen tambien los diezmos ”.

83 El capítulo 32 trata de los Christianos dueños de los predios , que estando obligados á pagar diezmos , los arrendaban á Christianos exêntos para defraudar á las Iglesias de los diezmos ; y en este caso no impone el Concilio á los Colonos la obligacion de pagarlos ; solo manda , que los dueños los arrienden á personas de quienes la Iglesia , sin con-

(b) Card. de Luca , Gonzalez , Castillo , Moneta , & Valenzuela cum aliis. Videantur secundum alias litteras hujus allegat. suprà appositas. Decimæ sunt onera ipsius prædii , & ab eo debentur , transeunt cum suo onere quasi inherentem obligationem habentia. Gonzalez in

c. 16. de Decimis.

(c) Cap. 26. extra de Decimis , ubi enumerantur media quibus Laici Ecclesias decimis defraudare studebant.

(d) Quas Judæi colunt , vel possessiones cap. 16. citatum.

contradiccion pueda exígirlos : lo qual hace un argumento evidente, de que el Concilio no creyó , que el derecho de los diezmos era real, y se transferia á qualesquiera poseedores , porque en este caso la Iglesia podia exígirlos de los exêntos sin nueva constitucion: al contrario se persuadieron los PP. que este derecho era personal, y que podia Hegar el caso , de que por estos arriendos á exêntos, quedasen defraudadas las Iglesias de los diezmos , á cuyo inconveniente se obvió por la constitucion citada.

84 Es constante , que en el propio Concilio general Lateranense se determinó (e) , que los Judíos debian ser apremiados á satisfacer á las Iglesias por los diezmos , y oblaciones debidas , que habian acostumbrado á percibir de los Christianos por sus posesiones , y heredamientos , ántes que los adquiriesen los Judíos ; pero esta pena , dicen los Intérpretes , se estableció para contener las usuras inmoderadas , con que los Judíos habian ocupado , y héchose dueños de todos los predios, y facultades de los Christianos , cometiendo un robo duplicado contra los Christianos en general , y contra la Iglesia. Y á una , y otra usurpacion proveyó el Santo Concilio , mandando , que los Judíos estuviesen obligados á la prestacion del diezmo , y restitution de las usuras.

85 Mucho mas obsta nuestra Ley de Partida (f) , que ordena : " Que los Judíos , é los Moros , que moraren en tierra de los Christianos , deben dar diezmo de todas las heredades , así como los Christianos lo dan de las que suyas fuesen , é aun debenlo dar del loguer (\*) de las cosas , que hubiesen en término de las Iglesias do solian ántes dar diezmo ; ca non es guisado , que la Iglesia pierda , ni menoscave el derecho , que ha en las cosas , maguer pase el Señorío á los Moros. E aun manda Santa Iglessa , que todo home , que sea tenedor de heredad dezmera , sea Christiano , Judío , ó Moro , maguer la tenga empeñada , ó arrendada , quier la tenga por su nombre , ó de otro , que el mismo sea tenuto de dar el diezmo ". El texto , y letra de esta ley , no solo habla de los Judíos dueños de heredades , sino igualmente de aquellos , que las tenian arrendadas ; y en ambos casos manda , que paguen á su nombre , cuya disposicion destruye enteramente nuestra doctrina , y las respuestas dadas á los capítulos.

86 Pero á esto se satisface , reflexionando , que este establecimiento no procede del derecho comun , sino por una particular providencia del gobierno de España , que con la misma atencion , y fines , que tuvieron los PP. del Concilio ordenó , que los Judíos , y Moros pagasen diezmos de aquellas heredades , que ántes eran dezmeras á las Iglesias , para no defraudarlas del derecho adquirido. Esta fué una especie de convencion , y con la misma estan admitidos en varias Provincias los

Ju-

(e) Cap. 18. de Usuris , hac eadem pœna Judæos decernimus compellendos ad satisfaciendum Ecclesiis pro decimis , & oblationib. debitis , quas à Christianis de domib. & pos-

sessionib. percipere consueverant , antequam ad Judæos devenissent.

(f) Ley 6. tit. 20. Part. 1. (\*) Loguer , ó arrendamiento.

Judíos, de que dan noticia los Cánones (g), y en otras está establecido, que estos paguen anualmente ciertas pensiones á los Párrocos en recompensa de las oblaciones, que habian de contribuir los Christianos, que ocupasen sus Lugares, sin que de estos pactos pueda inferirse contra la disciplina general.

87 Estas noticias pueden influir mucho para la resolution de la cuestión, que dexamos pendiente (h), sobre si los Colonos, ó Arrendatarios de los predios de los exentos deben pagar diezmos. Y habiendo fundado, que estos solo tienen la posesion útil, ó de hecho, y que poseen á nombre del dueño, no puede legalmente controvertirse su exención (i), pues de lo contrario, quedaria esta inútil, y de ningún momento. Ni este asunto merece mas discusion, por estar declarado, y canonizado por repetidas decisiones, y reconocido generalmente, que los Colonos de los exentos con exención Real, como la que asiste el Cabildo, no están obligados al pago de diezmos (j).

88 ¿Qué fondo de reflexiones tan favorables á nuestras pretensiones, no suministran las Doctrinas, y Cánones, que hemos expendido? Si se consulta el origen de la introduccion de los diezmos, se ve reducida toda su obligacion á solo el pago de las cantidades necesarias para la manutencion de los Sacerdotes. Se establecieron despues leyes particulares en algunas Provincias sobre el fundamento de la costumbre; y como esta no era universal, ni determinaba cosa cierta, se varió la prestacion, siendo desconocida, no solo en la Iglesia Griega, sino tambien en los Reynos de Nápoles, y Sicilia, y en quasi toda la Italia, como lo testifica el Cardenal de Luca (k).

89 Los célebres Thomasino, y Wanspen, prueban por la serie de los Cánones, que no hubo ley general alguna, que la impusiese hasta el último del siglo VIII. (l) en que se publicaron las Leyes Capitulares de Carlo Magno, y Ludovico Pio, que solo comprehendian á los súbditos de su Imperio, y la España gemia baxo el yugo de los Sarracenos desde el año de 714, ó 719.

90 Desde el siglo VII. hasta el año de 1179 se celebraron seis Concilios generales, y en ninguno de ellos se ve impuesta la obligacion de pagarlos, ni aun se encuentra enunciativa de diezmos hasta el Lateranense III. tenido en el referido año de 1179, que prescribió los medios con que se habian de restituir los que se habian ocupado á las Iglesias.

91 Hemos recorrido todos los Concilios Nacionales, y Provinciales de España, y ninguno se encuentra, que haya establecido es-

k

ta

(g) Cap. 17. de *Excessib. Prælator.* ibi: Greg. IX. ann. 1236. *Ab eis etiam de hortorum fructibus decimas, necnon de habitaculis, sicut de Judæorum domibus.*

(h) Remisive ad §§. anteriores.

(i) Card. de Luc. de *Decimis disc.* 5. n. 11. Id. *disc.* 8. ex n. 5. & de *Regalib. disc.* 67. Jacob. Pignatelli.

(j) Gonzalez ad c. 4. de *Decimis* n. 9. *Decisio Rotæ Pa-*

*lentina Decimar. relata à Nicolis fol. 394. n. 12. Altera decis. relata ab eod. ordine 70. n. 10.*

(k) Card. de Luca *disc.* 9. de *Decimis* n. 7. ibi: Loquendo de consuetudine immemoriali ait: *In majori parte Orbis Catholici, & præsertim Italiæ, & in Regno Neapolitano rarus est decimarum usus.*

(l) Thomasin. & Wanspen. de *Decimis* c. 1. n. 19.

ta obligacion hasta el de Peñafiel. Con que combinando la época de la adquisicion de los predios por el Cabildo con la del establecimiento de las Leyes Eclesiásticas, y su virtud de obligar en España, se evidencia, que al tiempo, que el Cabildo los adquirió, no estaban sujetos á la ley de los diezmos, ni despues se les pudo gravar con esta obligacion, por hallarse en poder de una Comunidad exênta, y de consiguiente, que recayendo la concesion del Excusado sobre diezmos formales, y verdaderos, no pudo comprehender los frutos de los heredamientos del Cabildo.

### TERCER DISCURSO.

*Que admitiendo hipotéticamente, que el Cabildo haya adquirido esta libertad, ó franquicia de diezmos por costumbre, ó prescripcion, ó proceda de la exêncion, é inmunidad, que por derecho comun gozaban todos los bienes de la dote de las Iglesias, y de los Clérigos antes del Concilio general Lateranense IV. no quedó comprehendida esta exêncion en los Indultos del Excusado.*

92 Las noticias, que acabamos de dar sobre el modo, con que se introduxo la obligacion de los diezmos, y tiempo en que las leyes Eclesiásticas tuvieron su fuerza de obligar en España, persuaden, que la exêncion de la paga de diezmos, especialmente respecto de las personas Eclesiásticas, no tiene aquella vehemente resistencia de derecho, que vulgarmente se ha creido; porque como pondera con oportunidad el Cardenal de Luca, la ley divina prescribió el pago de diezmos, como un tributo, que se debia prestar á Dios en reconocimiento de su supremo dominio, ó solo determinó la paga de diezmos; pero no señaló á qué Iglesia, ó á qué Ministros se habia de contribuir, ni ménos el modo con que se habia de hacer la contribucion. Uno, y otro quedó reservado á la Suprema Potestad de la Iglesia, á la costumbre, y prescripcion, que han inducido varios Estados, segun la diversidad de Provincias, advirtiéndose, que en muchas partes no se pagan los diezmos en los mismos frutos, sino en otros emolumentos consignados á los Párrocos. En muchas Iglesias los predios, y bienes, que se concedieron en su fundacion, se han subrogado á los diezmos. En otras se pagan al Párroco, que funda en ellos su intencion; y en muchas los bienes de las Capellanías, y Obras pias estan exêntos de la contribucion, cuya variacion procede de la costumbre, que gobierna.

93 Con efecto, estos títulos, que tienen lugar en todos los negocios, son mucho mas atendibles en la materia de diezmos, y solo debe recurrirse á las leyes Eclesiásticas en su defecto (m), ya porque

(m) Wanspenius de Decimis c. 2. n. 12. ibi: Hinc concludunt Canonistæ consuetudinem in solutione decimarum præcipuè esse attendendam, & non nisi hac deficiente ad jus commune esse recurrendum, sive de quota, sive de

es-  
qualitate, aut modo solutionis agatur. Berardi Instit. dict. dissert. 6. ibi: Undè non alia regula præstitui potest, quæ hodiè observetur, quam totam decimar. obligationem consuetudine gubernari.

estas leyes tuvieron su fundamento en la costumbre , como porque los Pontífices en tanto quisieron , que obligasen , en quanto se hallasen asistidas de la costumbre , la que preservaron de la comprehension de la ley en las Decretales modernas (n) , mereciendo mayor recomendacion por nuestras leyes (o) , que prohiben , que se haga novedad en la exâccion de diezmos , correspondiendo su conocimiento en este caso al Supremo Consejo de Castilla.

94 Muy notables diferencias señalan las leyes entre la costumbre, y prescripcion, siendo la mas principal (p), que la verdadera razon de la prescripcion consiste en la adquisicion del dominio á un particular por causa particular , que induce un perjuicio positivo , ó amision del derecho de otro : la qual tiene tambien lugar entre los cuerpos políticos , y Comunidades , quando pretenden adquirir derecho con privacion de otro , y por lo mismo exîge título , y buena fé. En la costumbre se adquiere un derecho en comun á todos , y contra todos los del Pueblo , y se trata del perjuicio de personas inciertas , y así no necesita de los requisitos insinuados , distinguiéndose igualmente en quanto al tiempo necesario para su induccion.

95 Sin embargo de estas diferencias , y otras ménos principales, los AA. usan promiscuamente de las voces de costumbre , y prescripcion , y enseñan , que siempre , que el dominio , ó derecho se haya adquirido por tiempo inmemorial (q) , no debe llamarse prescripcion, sino costumbre prescriptiva ; cuya opinion tiene su fundamento en varios textos Canónicos , y leyes de España , que dan el nombre de cõstumbre á la prescripcion inmemorial , y la atribuyen los mismos efectos , graduándola por el mejor título del mundo , de igual , y aun mayor eficacia , que el privilegio , que produce presuncion de derecho , y buena fé , contra la que no se admite prueba en contrario.

96 El Señor Covarrubias , que reconoce tambien las diferencias insinuadas entre la prescripcion , y costumbre , les aplica indistintamente los propios efectos , y virtud para decidir de la quota , cantidad , y clase de frutos , de que deben pagarse los diezmos , para adjudicarlos á las Iglesias Sacramentales en competencia de las Prediales , y para que una Iglesia pueda adquirir contra otra el derecho de percibir los que están fuera de sus límites , y distrito. Sin embargo , pregunta: ¿si la verdadera , y propia prescripcion por título de usucapion , puede exîmir de la paga de diezmos? Y haciéndose cargo este grave Autor, de que en la exêncion no se contiene el derecho espiritual , ó quasi

de

(n) Cap. citat. 5. 18. & 32. extra de Decimis.

(o) Ley 17. tit. 19. part. 1. ibi : *E si non es costumbre de quanto den , &c. Ley 6. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi : T entretanto no consientan , ni den lugar , que se haga novedad.*

(p) Joann. Garcia de *Expensis* c. 9. per tot. Molina de *Primogeniis* lib. 2. cap. 6. qui videri debent. Valenzuela *consultat.* 75. n. 24. & *sequentib.* Menchaca *illust. controu.* c. 89. per tot.

(q) Molina de *Hispan. prim. lib. 2. cap. 6. n. 12. ibi :*

*Nam omnes scribentes , qui hac de re scripserunt , eam consuetudinem ( loquitur de præscriptione inmemoriali ) non præscriptionem appellant , ut videri potest apud Menchacam , Covarrubiam , & alios. Lex 41. Tauri , ibi : Mandamos , que se pueda probar el Mayorazgo , &c. y asimismo por costumbre inmemorial. C. 26. extra de Verbor. significat. ibi : Pedagia , &c. adquiri posse vel ex antiqua consuetudine à tempore cujus non extat memoria inducta.*

de llevarlos, ó retenerlos, que está anexo al ministerio de la Cura de almas, sino el de percibir los frutos íntegros de sus heredamientos sin la deducción, ni detracción de diezmos, defiende, que las personas Eclesiásticas, y tambien los Legos pueden eximirse por la prescripción de su paga. Porque si la costumbre puede eximir á todo un Pueblo, ó Comunidad, ¿por qué no ha de poder la prescripción conceder á un particular esta exención?

97 Las Leyes del Reyno (*r*) admiten expresamente la prescripción inmemorial en las tercias Reales (que son dos novenos de los diezmos) estando incorporadas á la Corona, y Regalía.

98 A las Iglesias, y personas Eclesiásticas favorece especialmente la decision de Bonifacio VIII. que permite (*s*) la prescripción, con la calidad, de que se alegue, y pruebe el título de ella. Y da la razon este Papa: "Que quando el derecho comun, ó la presunción estan contra el poseedor, no basta la buena fé, sino, que es necesario título, que dé causa á la prescripción, salvo en el caso, dice el Romano Pontífice, de que se alegue prescripción inmemorial, que no necesita de estos requisitos."

99 Con el fundamento de esta decision distingue el Cardenal de Luca: ó se trata de la substancia de los diezmos, ó de prescribir en general la exención; y en este caso es necesaria la posesion inmemorial; pero si, suponiendo existente el derecho de diezmar, se trata solo del modo, ó de la quota, con que se ha de contribuir, basta la posesion quadragenaria (*t*).

100 Pero, ¿para qué es necesario amontonar autoridades, que la verdad del principio hace superfluas? Quando las Leyes Eclesiásticas, Civiles, las decisiones de los Tribunales, y todos los Autores (*u*) van conformes, en que la exención de diezmos puede adquirirse indistintamente por la costumbre, por la prescripción inmemorial, y por la quadragenaria con título. Por estos medios ha justificado el Cabildo hallarse en la posesion de no pagar diezmos, conviniendo 83 testigos, que se presentaron (*x*): Que las dehesas, heredamientos, y posesiones contenidas en la lista, que se les manifestó, son propias del Refector, y Mesa Capitular, que eran, y siempre habian sido libres, y horas de todo diezmo Eclesiástico, el que jamas han pagado á Parroquias, Comunidad, ni otra persona alguna, y como tales se han arrendado siempre por el Cabildo, asegurándolo los testigos con hechos

(*r*) *Lex 1. tit. 21. lib. 9. Recop. ibi: Por quanto las tercias, &c. ni mostrando, ni probando tener legítimo título, ó prescripción inmemorial. Quam legem exornat Castillo tom. 7. cap. 14.*

(*s*) *Cap. 1. de Præscript. in 6. ibi: Episcopum, qui decimas se legitime præscripsisse proponit, allegare oportet hujusmodi præscriptionis titulum, & probare, cum jus commune resistat, nisi tanti temporis memoria allegetur, cujus contrarii memoria non existat.*

(*t*) *Card. de Luca de Decimis disc. 17. num. 8. ibi: Aut*

*agitur de præscribendis decimis quoad substantiam, & tunc requiritur immemorialis, vel solum de inducenda exemptione, & tunc sufficit quadragenaria. Optime Rota in una Burgensi Decimar. relata à Nicolis fol. 414. n. 6. Simplex ordinaria præscriptio inter, vel respectu Clericor. declarata est sufficiens per regulam generalem ad exemptionem partialem, vel integram à præstatione decimar.*

(*u*) *Textus, & Auctores superius allegati.*

(*x*) *Mem. ajust. desde el num. 17. hasta el 20.*



chos propios, por haber sido arrendadores de los heredamientos, y haberlo oído así á sus mayores, y mas ancianos, que tambien lo fueron, y que así se han tenido, reputado, y arrendado, de forma, que no hay memoria de hombres en contrario; y aunque no está articulada la inmemorial con las calidades, y requisitos, que previenen las Leyes (y), la concluyen los testigos (atendida la substancia de la verdad) que consiste en la exención continuada pacíficamente por tiempo de 40, ó 100 años.

101 Por instrumentos se ha justificado tambien, que en la misma constitucion, ó plantificacion del Excusado, se estimaron por horros de diezmo todos los heredamientos del Cabildo en el año 1572 (j), y por esta calidad no se executaron en ellos elecciones.

102 Por el apeo, y general averiguacion de las tierras, viñas, y posesiones horras de diezmo, que en el año de 1675 se practicó en todo el Arzobispado de órden del M. R. Arzobispo por su Contador mayor de Rentas decimales, consta, que de los heredamientos del Cabildo (k) no se pagaba diezmo á la Dignidad, ni Partícipes, cuyo documento es de la mayor relevancia, por haberse extendido, y dispuesto por el M. R. Arzobispo, principal interesado en ellos.

103 Habiéndose tambien mandado por providencia general del Contador mayor, dada en el año de 1738 (l), que los Terceros Cogedores de diezmos de las Dezmerías del Arzobispado exígiesen los de las dehesas, territorios, y heredades, que se decian horras de diezmos, y pertenecian privativamente á determinada Comunidad, Iglesia, ó persona particular, é intentado comprehender los de las posesiones del Cabildo, acudió, y acreditó la exención; y en su vista se dió órden por el Contador mayor en el propio año, para que no se cobrase.

104 Igualmente (m) certificó el Escribano mayor de Rentas Decimales con referencia á los libros de hacimientos, y arrendamientos, que se trataban en los Estrados de la Audiencia de Toledo: Que por los años de 1760, ni los anteriores, y que habian subseguido, ni estaban contenidos, ni declarados en dichos libros los heredamientos del Cabildo, ni constaba, que en el expresado año se aplicasen diezmos algunos de dichos territorios á las Iglesias, ni Partícipes á quienes pudiesen pertenecer, ni ménos, que se hayan arrendado, ni administrado por órden de la Contaduría mayor, ni que haya habido tales diezmos. Y Simon Gabriel de Romani, Escribano del Número de Toledo,

1

an-

(y) Los capitulos citados, y el Memorial ajustado en los números expuestos, *ibi*: Que así lo han visto, y experimentado en su tiempo, y oído á sus mayores, y mas ancianos, cuyos nombres, y apellidos expresan, siendo tales arrendadores, de forma, que no hay memoria de hombres en contrario. Card. de Luca de *Decimis disc.* 1. n. 19. *ibi*: *Hanc veritatem convincebant attenta substantia veritatis, que consistit in pacifica quadragenaria possessione, cujus non admissa canonizatio provenisse potius videatur ex quodam legalitico vigore Judaismi speciem redolente, & discurs.* 13. n. 10.

(j) Mem. num. 32. donde consta se nombraron tres, que no se llevaron á efecto por ser horros, y de la Iglesia; certificando el Notario, que habiendo reconocido todos los dichos libros, no se halla expresado: „Que Arrendador alguno de las dehesas, y posesiones del Cabildo, fuese nombrado por Excusado.

(k) Memorial ajustado num. 191.

(l) Memorial ajustado num. 30.

(m) Memorial num. 154. al último, y 186. Como ni consta, que de estos ántes, ni despues del año de 1760 se haya dado, ni repartido cosa alguna á los Partícipes en diezmos.

ante quien se otorgan los arrendamientos de los predios del Cabildo, certifica igualmente, que los que han pasado por su testimonio, y los de sus antecesores, cuyos registros ha reconocido, siempre se habian hecho con la calidad de horros (n). Hallándose presentados otros muchos documentos en autos, que acreditan la exención inmemorial (o), de que se hará relacion en los respectivos expedientes.

105 No debe desentenderse el Cabildo, de que los Recaudadores han querido persuadir, que esta exención la habia logrado por su prepotencia, autoridad, y manejo en la administracion, arrendamiento, y distribucion de los diezmos, para lo que articularon (p): Que dichos arrendamientos se hacian clandestinamente por el Contador mayor, que era individuo del Cabildo, para lo que nombraba en cada dezmería un tercer Recogedor, que generalmente los percibia todos, y remitia cerradas al Contador mayor las Tazmías de los Cosecheros, de manera, que nadie podia saber los diezmos, que se pagan, mayormente quando unos se arriendan á dinero, ó á pan, y otros se administran, segun le parece al Contador, que tambien es uno de los Jueces, que el Cabildo nombra para la Junta, que llaman de Hacienda, en quien concurrían á un mismo tiempo los dos referidos conceptos, y el de interesado Compartícipe de diezmos, que en uso de los poderes, y facultad del Cabildo, y Partícipes hacia lo que le parecia, estando comprometido todo este negocio á su arbitrio. Y para corroboracion de esta atribuida componenda, presentaron tambien los Recaudadores una copia simple, y sin firma, tomada de un libro original, en que se escribieron las rentas, y remates de diezmos del año de 1515, de un Despacho mandamiento, encabezado á nombre del M. R. Arzobispo, en que relacionando tener noticia, de que el Contador mayor de Rentas Decimales arrendaba, y habian arrendado los Contadores antecesores horras de diezmo algunas heredades, y posesiones, que dicho Arzobispo, y su Mesa Arzobispal tenian, salvo, que los que las arriendan, gozaban de dichos diezmos, y solamente pagaban el precio del arrendamiento en perjuicio del derecho de la Mesa, pues podia llegar el caso de trocar, ó acensar dichas heredades, y quedarian en posesion de no pagar diezmo; para evitarlo mandó, que quando se practicasen dichos arrendamientos, no se pusiese la citada condicion, salvo, que habian de pagar diezmo en el Estado, segun se acostumbra á arrendar las otras rentas de la Dignidad.

106 Estas especies contestadas sin reflexión por los testigos, atribuidas con poco fundamento al Cabildo, y con que se ha querido dar  
apa-

(n) Memorial ajustado n. 30. y 226.

(o) Memorial num. 189. Executoria expedida por la Rota en el año de 1780, dada en los autos seguidos por la Dignidad Arzobispal contra Miguel Carvalho, Arrendatario de la Huerta de San Pablo, en que se declaró, que dicha Huerta, como tributaria al Dean, y Cabildo, era horra, y libre de todo diezmo, y se mantuvo en la pose-

sion, que estaba, de no pagar los que se adeuden en ella, ya la cultive por sí, ó por sus Colonos. Dicho Memorial numer. 213. Otra Executoria expedida en el año de 1644, en que se declaró la dehesa de Mazaravedas libre, y horra desde inmemorial. Y otras á los números 34. 92.

(p) Memorial num. 22. y siguientes hasta el 29.

apariencia de verdad á la colusion , se han desvanecido por los testimonios, y certificaciones presentadas por el Cabildo en esta instancia, de los que resulta (g): Que el Contador mayor de Rentas Decimales es Juez ordinario, y privativo de ellas en todo el Arzobispado, creado y nombrado por los Excelentísimos Señores Arzobispos, sin consentimiento, ni intervencion del Ilustrísimo Cabildo, que puede nombrar la persona, que le parezca, sin sujecion á que sea Canónigo, como el actual, que ni es Canónigo, ni dependiente del Cabildo: Que los hacimientos de Rentas se celebran por el Contador mayor, como Juez de ellos, asistiendo un Canónigo en calidad de Diputado, el Mayordomo de la Dignidad Arzobispal del Partido, de que son las Rentas, el Agente general de los Señores Partícipes, el de Hacienda propia de la misma Dignidad, el de la Obra, y Fábrica de la Santa Iglesia Primada, y un Capellan de la Real Capilla de los Señores Reyes nuevos, todos por sus respectivos intereses en los diezmos; y congregados en forma de Audiencia, á su vista, y de las demas personas, que quieran concurrir, se publican, y rematan las Rentas, franqueando las tazmías á todo género de personas, formando despues los repartimientos entre los legítimos interesados, á quienes se despachan por la Contaduría sus respectivas copias. Resultando igualmente del propio testimonio, que las heredades, y posesiones propias del Cabildo Primado, y su Mesa Capitular, no se han arrendado, ni arriendan por la Contaduría de Rentas, ni de ellas se han pagado diezmos algunos, ni repartido cosa alguna á Partícipe alguno.

107 Por el otro testimonio (r) se ha acreditado en la propia forma, que el Despacho del Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, expedido en 20 de Noviembre de 1514 (prescindiendo de su ninguna autenticidad) solamente comprehende las heredades, y posesiones de la Dignidad, y Mesa Arzobispal, que se arriendan en los hacimientos con el mote de Rentas propias; para cuya defensa, y manutencion tiene creado la Dignidad un Agente de Hacienda propia independiente del general de los Partícipes, y no se entendieron, ni comprehendieron en el citado Mandamiento las heredades, y posesiones propias del Cabildo, su Refitor, y Mesa Capitular, porque estas no se han arrendado, ni arriendan por la Contaduría de Rentas, así en sus hacimientos, como fuera de ellos.

108 A vista de unos documentos, que hacen demostracion de la exêncion de diezmos, que goza el Cabildo, cuya compulsas habia presenciado el Apoderado de los Recaudadores, parecerá extraño, que por su parte se pretendiese justificar, que todas las dehesas, y tierras del Cabildo Primado, son por su naturaleza dezmables, y con efecto pagan diezmo Eclesiástico de ellas sus Colonos Arrendadores,

(g) Memorial num. 186.

(r) Memorial num. 187.

res (s), incluyéndolo en los arrendamientos, y otras, pagándolo en especie: Que en otras se dividen los diezmos por mitad, de que perciben los Curas la mitad de los que tocan á la campana, y llevando la otra mitad la Mesa Capitular de los mismos Arrendadores, y Colonos en especie de fruto, ó en dinero, segun los ajustes que hacen.

109 Estos artículos propuestos con confusion, é indistincion, que excedian la capacidad de los testigos, que siendo unos Labradores, no podian comprehender quales son los heredamientos dezmables por su naturaleza, se contestaron en alguna parte con la misma facilidad, y equivocacion, que los anteriores, sin hacerse cargo, de que el Cabildo Primado, en concepto de Patrono Administrador perpetuo de los Hospitales de Niños Expósitos, del de Dementados, Colegio de Infantes, y otras Obras pias, posee, y administra varias dehesas, y heredamientos, de todos los quales (t), aunque su adquisicion sea muy antigua, y haya concurrido la Mesa Capitular con parte del caudal de su dotacion para su compra, se pagan diezmos íntegros á los Pontificales. Esta indistincion de caudales, con que tambien han procedido los Recaudadores, ha podido dar impulso á la sindicacion, que se ha formado contra el Cabildo de las desmedidas adquisiciones, que hacía con perjuicio del Estado, y de la congrua de los Párrocos, extendiendo á todas la exención. La certificacion, que se ha presentado excusa al Cabildo de dar mas satisfacciones, porque acredita, que léjos de haber adquirido, se hallan reducidos á ménos de la mitad los bienes, y heredamientos con que dotó aquella Santa Iglesia la piadosa generosidad de los Reyes (u). Y que el Cabildo por su Refitor, y Mesa nada puede adquirir; porque como sobre las rentas de los heredamientos estan dotadas las distribuciones, y empleos de varios dependientes, se reparten anualmente los productos, sin que reste sobrante. Y por lo que respecta á las adquisiciones de Hospitales, y Obras pias, se pagan diezmos; y con referencia á esta clase de bienes, pueden afirmar los testigos, y es cierto, que el Cabildo paga diezmos de los heredamientos á los Pontificales, sin que puedan entenderse sus deposiciones de los bienes de primera dotacion, pertenecientes á su Refitor, y Mesa, que desde inmemorial son exéntos, ni en ningun tiempo se ha separado cantidad, ni porcion alguna con el nombre de diezmos, ni el Cabildo la percibe con este título, porque todas las Escrituras de Arrendamiento vienen otorgadas desde muy antiguo, y se otorgan con la calidad de horros de diezmo, y baxo de una cantidad, ó precio general (y aunque en él se incluya la parte, que en su caso se habia de pagar por diezmo) no la lleva el Cabildo por este título, sino en fuerza del dominio del predio.

110 Nos hemos valido de este medio de conciliar los dichos de los  
tes-

(s) Remisive á sus articulados. (t) Memorial num. 241.

(u) Memorial num. 240.

testigos ministrados por los Recaudadores, por no dar al público la falsedad, que en otro sentido incluyen. Y tórnense en qualquier sentido, nada concluyen contra las intenciones del Cabildo. Once son los exâminados: el 1, vecino de Villaluenga, depone, que el Cabildo percibe diezmo en especie de las tierras, que posee en su jurisdiccion, y lo sabe por haberlo oido decir á los arrieros, que conducen los granos á Toledo (x). Bello fundamento. No habiendo sido exâminados los que cita (\*), y no conteniéndose en la lista de heredamientos del Cabildo alguno, que esté situado dentro de sus términos.

111 Los testigos 2, 3, 4, 5, y 6, todos vecinos de Azaña, contestan, que de las tierras, que allí goza el Cabildo, cobra diezmo, ignorando, si se incluye en el arrendamiento, remitiéndose á las escrituras.

112 Como estos testigos no son capaces de distinguir la calidad de diezmos, confundieron el Canon, ó pensión Dominical, que con el nombre de diezmo pagan los vecinos al Cabildo, como dueño territorial, y solariego (y), con los diezmos Eclesiásticos, y ordinarios, cuya distincion se comprehende de las Executorias, que en 5 de Mayo del año de 1568 libró la Chancillería de Valladolid, condenando á los vecinos á que pagasen al Cabildo dicho Canon, ó pensión Dominical con el nombre de diezmos; porque en quanto á los Eclesiásticos, y ordinarios se estimó por horro todo el término de Azaña, declarando no haber lugar á las elecciones de Excusado en aquella Parroquia (z).

113 Los restantes testigos convienen, en que las tierras, que el Cabildo goza en sus respectivos vecindarios, pagan diezmos, diciendo unos, que en especie de granos, y otros en maravedises, refundidos en el precio del arrendamiento.

114 Esta es la prueba dada por los Recaudadores, que en nada concluye; y si las deposiciones de sus testigos se toman en el sentido, que suenan, se oponen á la verdad, porque queda convencido, que siempre, que se verifiquen diezmos ordinarios, se han de administrar por la Contaduría de Rentas Decimales, que es el Tribunal, donde se arriendan todos los diezmos del Arzobispado, y á que privativamente toca el conocimiento de todas las causas decimales. Y el Escribano mayor de Rentas Decimales ha certificado, que por su Contaduría no se han arrendado, ni administrado diezmos algunos, que procedan de heredamientos del Cabildo (a), y que no ha habido tales diezmos. Cuya asercion debe ser de la mayor recomendacion, y la prueba mas eficaz de la exención, que goza el Cabildo; porque el M. R. Arzobispo, Administrador, y principal interesado de los diezmos, nunca ha intentado turbarle en su goce.

m

Su-

(x) Memorial num. 23.

(\*) En el mismo número, y nota.

(y) Memorial num. 73.

(z) Memorial num. 72.

(a) Memorial ajustado números 186, y otros citados antes.

115 Supuesta la exención adquirida por los títulos de costumbre, y prescripcion inmemorial, no pudieron estos derogarse por los Indultos del Excusado; porque estos solo derogaron los ordinarios, ó que proceden del derecho comun, ó de privilegios exêntivos emanados de la Silla Apostólica; mas no aquellos, que proceden por derecho particular, como es el de la costumbre, y prescripcion, que extinguen, y aniquilan la decimabilidad de los predios, reduciéndolos á su primitivo estado de libertad.

116 Sobre este asunto escribieron con erudicion los Señores Covarrubias, Valenzuela Velazquez, y Castillo, Autores de la mayor nota, y que merecen la veneracion de los Tribunales; y aunque el Don Juan del Castillo se empeñó en sostener el derecho de S. M. en las tercias Reales, probando, que en su virtud podia exígir las de todos los predios, siendo decimables, se vió en la precision de confesar, que la prescripcion era un título legítimo para eximirse del pago, dando por razon fundamental, de que la prescripcion hacia indecimables los predios (b). Y no siendo justo transcribir las alegaciones de estos Autores, nos remitimos á ellas: debiendo quedar fuera de toda controversia, que la exención de los heredamientos del Cabildo, supuesto, que proceda de los insinuados títulos, no quedó comprehendida en la gracia del Excusado.

## SEGUNDA PARTE DE ESTE DISCURSO.

117 Aunque la exención, que gozaron los bienes de los Eclesiásticos, y de las Iglesias de la paga de todo género de diezmos está enunciada, y establecida en varios Cánones, ó, hablando con mas propiedad, aunque nunca se comprehendieron en la ley, y obligacion de los diezmos, son tan varios los dictámenes de los AA. que unos niegan absolutamente la exención (c), otros la coartan á solos aquellos heredamientos de la dotacion de los Beneficios situados dentro del distrito de la Parroquia; y otros afirman, y conceden una absoluta inmunidad hasta de los bienes patrimoniales. Procediendo estas diferencias de no hacer reflexion del tiempo, en que se promulgaron las Constituciones Canónicas, y las variaciones, que han ocurrido en este punto de disciplina.

118 La verdadera resolucion de esta questão, es, que ántes de la Constitucion del Concilio general Lateranense IV. celebrado en el año de 1215 los Clérigos, é Iglesias gozaban de una absoluta exención de diezmos, aun de sus bienes patrimoniales, la que quedó derogada por el Canon LII. de dicho Concilio, registrado en el *cap. 34. extra de Decimis*. Uno, y otro se manifiesta de la letra de la disposicion del Concilio de

(b) Castillo de *Tertiis* lib. 6. c. 14. per totum. Covarrub. lib. 1. *Variar.* c. 17. Valenzuela *Consult.*

(c) Barbosa de *Officio Parochi*, *discurs.* 28. §. 3. Card.

de Luca de *Decimis*, *discurs.* 1. ex n. 28. & *disc.* 2. ex n. 3. *Ubi explicat sensum text. in c. 2. de Decimis.* Berardi *dicta dissertat.* 6.

de Maguncia, que refiere Graciano (d), por el qual se decretó, que los Abades retuviesen las décimas de los predios de sus Iglesias para su mantenimiento, y el de los peregrinos. Con mas expresion lo decretó Pasqual II. (e) graduando por un nuevo género de exacción el que los Clérigos exígiesen de los Clérigos los diezmos, no habiendo ley, que lo permitiese, porque los Levitas no recibian diezmos de otros Levitas. La principal decision de este capítulo, se refiere en otro con el nombre del mismo Pasqual II. en que se dice (f), que la autoridad de la ley divina estableció, el que los diezmos se pagasen por el Pueblo á los Sacerdotes, y Levitas; pero no permite la razon, el que los Obispos los cobren de los Monges, ó Clérigos, que viven en comun; porque dándose los diezmos por razon del ministerio espiritual, en que son cooperadores los Presbíteros, que ministran en las Iglesias, cesa en sus personas la causa, y título para la contribucion; porque, segun se determina por la citada constitucion (g), aquellos deben pagar diezmos, que reciben de los Clérigos los trabajos de su ministerio, lo qual pertenece á los Legos.

119 Está conforme con esta constitucion otra del Papa Alexandro III. en el capítulo 8 de la primera coleccion en este título, por la qual el Pontífice, no solo declara, que los Clérigos eran libres de pagar diezmos, sino que extraña mucho la pretension de un Diocesano (h), que queria obligarles al pago, dando la propia razon: de no leerse en el antiguo Testamento, que los Levitas pagasen diezmos á los Levitas.

120 No se nos oculta, que en el citado capítulo 2, y constitucion de Pasqual II. se (i) impone, segun su letra, esta obligacion á los Clérigos, porque manda, que aquellos Clérigos, que reciben el ministerio espiritual de los Clérigos, les paguen los diezmos. Pero ademas de que, como observó el Doctísimo Antonio Agustino en las notas á dicho capítulo, esta parte de la constitucion no se trasladó con el debido cuidado, y así se vé omitida en el Decreto de Graciano: si fuese cierta, se contrariaría el Pontífice; porque, siendo el fundamento de su resolucion el ministerio espiritual, que prestan los Clérigos, no concurre respecto de ellos título para la exacción.

121 Nuestras Leyes de Partida enuncian indefinidamente, como lo advirtió el Sr. Covarrubias, esta exención de los bienes de las Iglesias (j).

Lo

(d) Cap. 46. caus. 16. q. 1.

(e) Cap. 2. de Decimis, ibi: *Novum genus exactionis est ut Clerici à Clericis decimas exigant, cum nusquam in lege Domini hoc legatur, non enim Levitæ à Levitis decimas accepisse leguntur.*

(f) Can. 47. ejusdem caus. & q. ibi: *Decimas à Populo Sacerdotibus, ac Levitis esse reddendas divine legis sancivit autoritas: cæterum à Clericis communiter viventibus nulla ratio sinit ut Episcopi decimas extorquere debeant.*

(g) Dicto c. 2. ibi: *Illi profectò, qui à Clericis spiritualium ministerior. labores accipiunt, decimas eis debent.*

(h) Alexandro III. citat. à Gonzalez in c. 2. de Decimis ibi: *Illud etiam nos ad tuæ petitionis affectu retrahere videtur quod in veteri testamento non recolimus unquam legisse, ut Levitæ Levitis decimas solverent.*

(i) Ibi: *Illi profectò Clerici, qui à Clericis, &c. Decimas eis debent.*

(j) Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 17. citans leg. 2. tit. 20. Part. 1. quæ loquitur ita: *Fueras ende de aquellas heredades, que han de las Iglesias do sirven: n. 7. sic ait: Quæ tamen indistincte loquitur, & quibusdam magis placet. Lex 2. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi: Y de los otros bienes, que han, que no son de sus Iglesias.*

Lo mismo dispone la ley del Reyno; de suerte, que á vista de estos monumentos, y la inteligencia, que les dan los AA. mas clásicos, no debe dudarse de la exención general concedida á los bienes de los Clérigos, y las Iglesias, que subsistió, y tuvo su uso hasta el citado año de 1215, en que por el Concilio general fué expreso, y solemnemente revocada por modo de una nueva Sancion Canónica; y desde esta época los bienes, que en adelante se destinaren, ó aplicaren para la ereccion, y dotacion de las Iglesias, no gozan de la exención (k).

122 Está muy expreso el texto, para que se pueda cavilar; pues determina, que en lo sucesivo los Monges no compren posesiones, de que ántes se diezimaba á las Iglesias; y si se les donaren por la piedad de los fieles, ó las compraren para la fundacion de algunos Monasterios, se encarguen para su cultivo á personas, de quienes las Iglesias cobren sus diezmos. Y para relevar á las Iglesias de los perjuicios, que pudieran ocasionarlas los privilegios, se estableció por ley general, que de los heredamientos, que adquiriesen, aunque los cultivasen por sus propias manos, y á sus expensas, pagasen los diezmos á las Iglesias, á quienes ántes se pagaban. Cuya constitucion se extendió á todos los Regulares, y á las demas personas, y Comunidades, en quienes concurrese, y se verificase la identidad de razon, que motivó la ley, que fué el perjuicio, que experimentaban las Iglesias, en que se les privase de aquellos diezmos, que ántes percibian (l).

123 Por esta constitucion afirma la Rota en varias decisiones (m), se cortaron, y fenecieron las disputas, y controversias suscitadas entre los Autores, sobre la inteligencia de los capítulos citados, de suerte, que desde su data todos los bienes, que se destinaren para la dote de las Iglesias, quedan sujetos á la contribucion de diezmos, á excepcion de los de la dotacion para los Beneficios curados, situados dentro de sus respectivos límites, porque en estos, como concurre el derecho activo en el Párroco, se verificaria ser exátos de sus mismos diezmos (n).

124 Sin embargo, algunos de nuestros Autores insisten en defender, fundados en la generalidad de las dos leyes del Reyno, que se publicaron despues de la data del Concilio, que en España deben ser exentos los bienes dotales de las Iglesias, especialmente Parroquiales (o).

La

(k) Canon 52. Concil. Lateran. registr. in. cap. 14. extra de Decimis, ibi: *Ne de cetero Fratres emant possessiones, de quibus decime debebantur Ecclesiis, & si de cetero tales possessiones eis fuerint pia Fidelium devotione collatae, aut emptae pro Monasteriis de novo fundandis, committantur aliis excellendis, á quibus decimae Ecclesiis persolvantur. Ne occasione privilegior. Ecclesiae ulterius praegraventur, decernimus ut decimas persolvant Ecclesiis, quibus ratione praedior. antea solvebantur.*

(l) Fagnan. in Comm. ad hoc cap.

(m) Decisio emanata in caus. decimar. de Marchena ann. 1733, ibi: *Parum refragante quod oppositum videatur resultare ex alio cap. novum genus. Hujus enim text. censura solemniter fuit revocata per modum Canonicae Sancionis per posterius generale Concil. Lateran. cui quidem*

*ut generali Legi adherere debemus. Ita intelligunt Barbos. & Fagn. in dict. c. 34. n. 10.*

(n) Card. de Luca de Decimis, discurs. 2.

(o) Ludovicus Perez, Gutierrez Canonic. q. lib. 2. cap. 21. n. 55. Acevedus super praedict. leg. Recop. aliisque quos citat altera Rote decisio emanata die 15. Maii, in eadem causa de Marchena, ibi: *In irritum etiam cessit novum hoc deffensionis praesidium, tum quia praedictae auctoritates ad summum procedere, & intelligi possunt in terminis consuetudinis, non quidem in totum abrogativae, sed potius reductivae, & modificativae oneris decimar. si ve etiam in terminis consuetudinis: tum, & fortius quia hodie nulla amplius remanet Sacror. Canon. conflictatio, cum antiqua traditio Canonica relata in C. Novum genus, fuerit ex professo, & solemniter revocata in generali Concil. &c.*



125 La Rota se hizo cargo de esta instancia, y responde, que la decision del Concilio general debe ser preferida á toda ley en puntos Eclesiásticos; pero, que si en estos Reynos estuviese en observancia la exención, debe ser guardada (p).

126 Tampoco puede obstar la decision del Concilio de Guarnac, ó Wormar en la Francia, registrado en el *cap. 1. extra de Censib.* en que se estableció, que á cada Iglesia se concediese un manso íntegro; esto es, un territorio de cierta medida sin servicio alguno, y que los Presbíteros, que residiesen en él, no contribuyesen de los diezmos, ni oblaciones de los fieles, ni hiciesen servicio alguno de dicho manso, ni de sus casas, ni huertos. Porque ademas de que la constitucion de este Concilio, es muy anterior á la de Letran, y quedó revocada por esta, la exención, que el Canon concede es, segun lo entienden los mas Sabios Expositores de los tributos Reales, censos, y colectas, que se pagaban á los Legos (q).

127 Volviendo á la constitucion del Concilio de Letran, deben tenerse muy presentes dos cosas: la primera, que solo revocó los privilegios para las adquisiciones futuras (r); esto es, que deben pagarse en su virtud diezmos de las posesiones, que los Regulares, é Iglesias adquiriesen despues del Concilio; y nota aquí el Fagnano con la autoridad de los mas célebres Canonistas (s): que el Concilio nada innovó en aquellos heredamientos, que poseian ántes de su data: la segunda, que los privilegiados en tanto estan obligados al pago de los diezmos de las posesiones, que adquiriesen despues del Concilio, en quanto se verificare, que estas pagaban anteriormente diezmos á la Iglesia, de modo, que la derogacion de los privilegios no fué absoluta, y general, sino solo respecto de aquellos predios, de que ántes se pagaban diezmos á las Iglesias, debiendo justificarse un perjuicio positivo, ó amision, y privacion de su derecho. Por lo que si un Lego, por exemplo, no hubiese pagado por prescripcion, ó costumbre diezmo de algun predio, y este lo donase á los privilegiados, no se pagaria diezmo de sus frutos, porque en él no se podia verificar la disposicion del capítulo, á saber, el pago anterior de diezmos á las Iglesias.

128 Son muy oportunas estas constituciones para probar nuestro asunto, porque la frase, y expresiones, de que usa el Pontífice Pasqual II. manifiestan, que los Clérigos, y los bienes de las Iglesias, no habian sido comprendidos en la ley de los diezmos. Un nuevo género de exacción, decia este S. Pontífice por los años de 1010, es, que

n

se

(p) Ead. decisio Rotæ per illa verba: *Sive etiam in terminis consuetudinis fundandi exemptionem.*

(q) *Cap. 1. extra de Censib. Sumptum ex Concilio apud Guarnaciam, ibi: Sancitum est, &c. Fagn. in dict. cap. Optime Gonzalez in ejus Comment. ex n. 3. qui affirmat hanc decisionem spectare ad jus antiquum Gallie, ex cuius Provinciæ legib. tantum explicari debet. Prædicta Rotæ decis. Card. Petra ad Const. Pasch. II.*

(r) *Dict. cap. 34. de Decimis, ibi: Et amodo adquirendis.*

(s) Fagn. in *Comm. d. cap. n. 14. ibi: Dictio amodo idem importat quod ab hac die in antea: ergo à contrario sensu, quoad possessiones ante Concil. generale adquisitas nihil novi juris induxit. Idem ex n. 21. Concisionib. verbis explicavit Card. de Luca discurs. 1. de Decim. ex n. 15. ibi: Duplex copulative debet concurrere qualitas, ut prædicta quesita sint de novo, & quod pro eis decimæ prius solvi consuevissent.*

se intente llevar los diezmos de los Clérigos por otros Clérigos, quando no se lee en ley alguna concedida facultad para exígirlos; luego, porque sus bienes, y mucho ménos los de las Iglesias, de que se sustentaban, no se sujetaron en ningun tiempo á la ley de los diezmos. Y combinando el tiempo de la adquisicion de los predios por el Cabildo, con el de la data del Concilio, se demuestra, que ántes del año de 1215, tiempo de su publicacion, ya era dueño el Cabildo de estos predios, que unos expresamente se le habian donado para la dote de la Iglesia, ó Prebendas (*t*), y los demas se habian aplicado por el Prelado con consentimiento del Cabildo para la propia dotacion (*u*); y en ellos quedó subsistente, y en toda su fuerza el privilegio; y hablando en rigor de derecho, la constitucion del Concilio no comprehende las adquisiciones del Cabildo, por no haberse verificado en ellas el perjuicio positivo, ó amision del derecho de los diezmos de las Iglesias; porque no las habia en el Arzobispado, especialmente en el distrito, ó situacion de sus heredamientos, ni estos eran decimables, ni sujetos, por consiguiente, á la gracia del Excusado.

129 El establecimiento, que hicieron en el año de 1238 el M. R. Arzobispo Don Rodrigo, y el Venerable Dean, y Cabildo da una idea bien clara de la fundacion, y progresos de la Santa Iglesia Primada, é igualmente, de que todas sus rentas se destinaron para la dotacion de sus Prebendas, y son de su primitiva dote (*x*); pues dice así: "Luego, que por el agrado de Dios, trabajo, é industria de Bernardo, »entónces Arzobispo de Toledo, principió su Iglesia noble, y famosa »antiguamente á respirar de la captividad, que por muchos años pa- »deció baxo la servidumbre de los Sarracenos, estableció aquel Prelado »muy pocos Canónigos, y Servidores, segun la posibilidad de sus ren- »tas lo permitia, cuyo número aumentaron sus sucesores á proporcion »del incremento, que tomaron aquellas; pero en nuestros tiempos, ex- »tendida la Diócesi, y Provincia, y mudado el ámbito de la Iglesia de »forma de Mezquita á la de Santuario á nuestras fatigas, y expen- »sas, nos pareció á Rodrigo, Primado de las Españas, y á todo »el Cabildo se aumentase el número de Ministros, é hiciesen cincuenta »Beneficiados, y otros tantos Servidores". Instruyendo á todos este Estatuto de las grandes dificultades, que se encontrarían para el reglamento del Arzobispado, que en muchos tiempos despues de la conquista, no hubo diezmos, porque en este caso no podria afirmarse la cortedad de las rentas; y que aunque las donaciones tengan diversidad de datas, se destinaron para la dotacion de las Prebendas, que se fueron aumentando, hasta que se fixó su número en el citado año de 1238; y con efecto, consta por otra certificacion, que las rentas, y productos de todos los heredamientos son la única dotacion de las distribuciones

quo-

(*t*) *Constat ejus publicatio ex dict. cap. 34.*

(*u*) El establecimiento del Excelentísimo Arzobispo Don

Rodrigo del año de 1238. Mem. ajust. n. 242.

(*x*) Memorial num. 242.

quotidianas , Misas Conventuales , y de los Ministros asistentes al Altar , y Coro.

130 Dos dificultades restan contra las aserciones de este discurso: primera , que constando por varios monumentos de la ocupacion de España por los Sarracenos , y del tiempo en que la Iglesia Primada adquirió sus predios , no puede darse prescripcion inmemorial de la exención de diezmos ; y la segunda , que suponiendo , que esta exención procede de los privilegios generales concedidos á los bienes de las Iglesias , se hace incompatible la prescripcion con este título.

131 La primera dificultad pareció de tanta entidad al M. R. Arzobispo de Toledo , que la consultó á la Silla Apostólica : el caso fué , que los Pontífices Alexandro III. y Lucio III. (y) concedieron á la Orden de Santiago el privilegio : " De que las Iglesias , que edificasen de nuevo en los Lugares desiertos , ó en aquellos , que fuera de la memoria de los hombres estuviesen baxo del poder de los Sarracenos , gozasen de entera libertad. Intentó la Orden extender este privilegio á todas las Iglesias , que construía de nuevo dentro del Arzobispado en los Pueblos , que reconquistaba de los Sarracenos. Se opuso á estas pretensiones el M. R. Arzobispo , fundándolo , en que subsistia en la memoria la época de la ocupacion , y tambien , en que las Iglesias aun en poder de los tiranos conservan sus derechos , y privilegios. Consultado el S. Pontífice Gregorio IX. declaró en su Bula , expedida en el año de 1235 ( aunque esta declaracion se atribuye al Papa Inocencio IV. en el Sexto de las Decretales "). Que la memoria de los hombres se entendia de los que vivian á la sazón , pues de lo contrario se podría argüir , que el principio del mundo se contenia en la memoria de los hombres , pues manifiestan los libros sagrados el origen de la Creacion (z). Que las Iglesias solo conservan sus derechos en una opresion temporal , ó de corta duracion ; pero quando esta pasa de la memoria de los hombres , pierden sus límites , sus derechos , y sus privilegios , y las leyes Eclesiásticas la fuerza de obligar. Decision muy oportuna , y autorizada , que prueba tambien , que aunque ántes de la época de la pérdida de España empezada en el año de 714 , y la de Toledo en 25 de Mayo de 719 hubiese habido ley que prescribiese los diezmos , habia perdido su eficacia por el cautiverio de 366 años , y que para que reasumiese su fuerza , era necesaria nueva promulgacion , la qual no se verificó hasta muchos años despues , que el Cabildo habia adquirido sus predios.

132 La otra dificultad se desarma considerando , que el Cabildo Primado no ha producido el privilegio de las Iglesias , como único título para la exención , ni usa de él , sino es hipotéticamente , ni entre

es-

(y) Bullarum Ordinis D. Jacobi , fol. 109. scriptura 2.  
(z) Eadem Bulla n. 9. § 12. ibi : Alioquin eodem errore poterit argui in hominum memoriam mundi exordium con-

tineri. Desertum locum intelligimus , qui ultra memoriam hominum non habitatus penitus , nec cultus est sub Sarracenor. potestate detentus.

este, y el de la prescripcion se halla incompatibilidad: al contrario, el privilegio pudo dar motivo á la prescripcion, y auxiliarse, y declararse por ella, pues es uno de sus principales efectos.

133 Últimamente, proceda la exención de la prescripcion, ó de los privilegios de las Iglesias, no dándose, ni en uno, ni en otro caso diezmos verdaderos, y formales, no pudo comprehenderlos la gracia del Excusado.

### ULTIMO DISCURSO.

*Se especifican los heredamientos, que son de la pertenencia del Cabildo: aquellos en que se ha hecho eleccion: la clase, y naturaleza de estas elecciones, la insubsistencia de aquellas, que se hayan practicado en heredamientos por Iglesias rurales, ó despoblados en el entretanto, que se resuelva el Expediente general pendiente sobre este asunto, y se dará satisfaccion á las enunciativas, ó excepciones, que resaltan de los instrumentos presentados, que, parece, indican la asistencia del derecho activo en el Cabildo.*

134 Se ha expresado en el nuevo Memorial ajustado (a), que este pleyto tuvo principio por la reclamacion, que hizo el Cabildo Primado en este Tribunal en 13 de Mayo de 1762 de la eleccion practicada por dezmería, ó Iglesia rural de la dehesa de Mazaravedas, que llevaba en arrendamiento Fabian Sanchez, vecino de Vargas. Que sucesivamente se fueron practicando otros nombramientos, ó elecciones en varios heredamientos del Cabildo, que por providencia de este Tribunal de 16 de Diciembre del propio año, se mandaron unir, y acumular para substanciarlos juntos (b), aunque con la debida separacion en sus piezas para la mayor claridad. Y rezelando el Cabildo Primado se extendiesen las elecciones á todos sus heredamientos, presentó una lista de ellos, que se comprobó, y cotejó con asistencia del Apoderado de los Recaudadores, franqueando el Cabildo su Archivo, y libros Beceros (c), de donde compulsó el Apoderado las donaciones Reales, y demas títulos de adquisicion, y tambien lo hizo sin citacion, ni asistencia del Cabildo de varias executorias, y otros documentos, que exhibió el Cura de San Isidoro de Toledo.

135 Todos estos incidentes, las grandes dilaciones, que se han experimentado en la substanciacion, y el haber mudado este pleyto tantos Abogados, han dado motivo á la confusion, y equivocaciones, que se han padecido contra las justificadas intenciones del Tribunal, que apeteció, y providenció oportunamente para la mayor claridad. Porque en primer lugar parece se ha desatendido la calidad, y naturaleza del Juicio Sumario, en que debiéndose tratar únicamente de si  
los

(a) Memorial num. 12. (b) Memorial ajustado num. 15.

(c) Memorial ajustado num. 14. y 19.

los títulos alegados por el Cabildo estaban comprendidos claramente en la gracia, se han mezclado, é inculcado cuestiones muy extrañas.

136 En segundo lugar se han estimado (*d*) en la Sentencia de Revista por propios del Cabildo los heredamientos de Azuqueica, que es una poblacion con Parroquia, que percibe los diezmos: el castillo, casa, y venta de Calabazas, Valhermoso, el Marmol, Huerta de Capiteles, Huertas del Rey en Toledo, Fuente el Madero, Horno de los Olleros, Aldea de Daralafut, Villa de la Guardia, heredamiento en Aldeanueva, otro en Villamiel, Pueblo de la jurisdiccion de la Orden de San Juan, y las Villas de Coveja, y la Alameda, sin que ninguna de estas posesiones se hallase incluida en la citada lista; porque aunque las dos últimas son de la pertenencia del Cabildo, pagan los diezmos íntegros al Pontifical.

137 En tercer lugar, sufriendose este pleyto sobre si en las elecciones hechas, reclamadas por el Cabildo, debian comprehendese los diezmos de los heredamientos de su pertenencia, ha comprehendido la Sentencia de Revista, no tan solamente los especificados heredamientos, que no son propios del Cabildo, sino tambien las tierras de Alcardete, territorio de Zalencas, heredades, que llaman el Señorío en Axofrin, heredad en Esquivias, dehesa de Valdecubas, huerta de San Pablo en Toledo, Yugada de tierra en Añover, Ovaniel, olivos en Portillo, casas, y tierras en Olías (*e*), en que no se habian hecho elecciones.

138 En quarto lugar, estando pendiente el pleyto con la Dignidad, y Partícipes sobre elecciones en varios heredamientos por Iglesias rurales, dezmerías, ó despoblados, en que se habian incluido por este concepto las dehesas de Alpuebrega, Mazaravedas, Canillas, Renales, Lucillos, y otras, se volvieron á repetir estas propias elecciones en los mismos heredamientos; y habiendo intentado los Recaudadores llevar los diezmos de dichos heredamientos (*f*) contra lo mandado expresamente en el citado expediente general con la Dignidad en auto de 23 de Julio de 1762, en que se les permitia, que únicamente exígiesen con la calidad de por ahora los frutos de un Dezmero por la Matriz, y su anexa, se libró despacho á instancia del Cabildo por este Tribunal en 16 de Mayo de 1763, para que los Recaudadores (*g*) no exígiesen los diezmos de la dehesa de Canillas, ni de los demas heredamientos del Cabildo, quedando á ley de depósito, como estaba mandado. De manera, que desde el principio de este pleyto se reconoció la diversidad de expedientes, que se seguian: el primero, con la Dignidad Arzobispal, y Partícipes en diezmos sobre nulidad de elecciones en todos los despoblados, ó Iglesias rurales del Arzobispado, en que ya se habian incluido varios heredamientos del

o

Ca-

(*d*) Memorial num. 7.

(*e*) Mem. num. 103. y siguientes hasta el 146.

(*f*) Memorial n. 15.

(*g*) Memorial al mismo num. 15.

Cabildo ; y el segundo , con el propio Cabildo , sobre si en sus heredamientos debian tener lugar las elecciones de mayores Dezmeros. Esta misma diversidad advirtió el Señor Fiscal (*h*) , y la manifestó con toda expresion en su respuesta , que se pone á la letra , y dixo : " Que »habiendo el Venerable Dean , y Cabildo seguido dos pleytos con diversa representacion , á saber , el uno , que por ahora se tiene á la »vista por su peculiar privativo derecho de la Mesa Capitular , y Refitor en órden á la exención de diezmos en los frutos de sus heredades , y nulidad de las elecciones practicadas en ellas ; y el otro en »calidad de Partícipe en diezmos con la Dignidad Arzobispal , y demas »interesados sobre la reclamacion de elecciones en varias Dezmerías »Parroquiales , y despoblados , en que se comprehendieron las executadas en los de Alpuebrega , Mazaravedas , y otros , sobre que con »diverso concepto de exéntas se litigó tambien en el otro citado pleyto , viene á resultar la identidad de cosas , personas , y aun el derecho , que proviene de la identidad del Juicio". Todo lo qual convence , que en este pleyto no puede , ni debe tomarse conocimiento , de si en los citados territorios ha de tener lugar la eleccion de mayor Dezmero por despoblado , porque su inspeccion , y declaracion es privativa , y corresponde al pleyto general , que se sigue con la Dignidad. Por lo que habiéndose practicado las elecciones por el explicado concepto de Dezmería , ó Iglesia rural en las dehesas de Mazaravedas , Quarto de Borox , y Villariche , Canillas , Alijar , ó Alijarejos , Renales , Alpuebrega , Benquerencia , que está situada en los términos de Almonacid (*i*) , y ignorándose si el nombramiento hecho en Joseph Pinto , vecino del Lugar de la Alameda , para la dehesa de Daragebal , se habia practicado por el concepto de Parroquia , ó Dezmería (*j*) ; y conteniendo el que se dió en 13 de Julio del año de 1765 á Eugenio Calvo , vecino del Lugar de Magan , Arrendador de la dehesa de Mazarracin por la Iglesia Parroquial de San Isidoro de Toledo (*k*) , la duda fundada de su nulidad , porque dicho Eugenio , ni sus causantes no habian sido , ni eran Parroquianos de San Isidoro , y sí del Lugar de Magan , no se pudo declarar por la Sentencia de Revista , que en las citadas elecciones se comprehendian los frutos de dichos heredamientos , y debian entregarse á los Recaudadores , por quanto el valor , y subsistencia de estas elecciones por Dezmerías rurales , depende de la determinacion , que recaiga en el otro pleyto general con la Dignidad. Ni puede notarse de nueva esta excepcion , por quanto el Cabildo Primado la significó en sus alegaciones , diciendo de nulidad por este capítulo (*l*) , y por la informalidad con que se practicaban. Y aun quando el Cabildo no la hubiese insinuado , ni recordado , resultando , como resulta del

(*h*) Respuesta Fiscal al num. 178. del Memorial.

(*i*) Así resulta de los respectivos expedientes , y de los nn. 12. 39. 43. 51. 57. 61. 76.

(*j*) Memorial num. 46.

(*k*) Memorial num. 92.

(*l*) Memorial num. 13. *ibi* : Y de ningun efecto por el inordinado modo con que se han practicado.

del propio expediente, y por otra parte no teniendo estado, ni instruccion para resolver sobre ella, porque sus pruebas, é instrumentos se hallan presentados en el otro pleyto, siempre deberia tener cabimiento esta excepcion en qualquiera parte del pleyto, que se enuncie, en la justificacion de un Tribunal Supremo, que ha de juzgar, segun verdad, y justicia. Y así el conocimiento, y resolucion del Tribunal solo viene á quedar reducida á los nombramientos de mayores Dezmeros, que se hayan hecho por Parroquias en las posesiones del Cabildo, y son el dado á Bernardino Lopez, parroquiano en la Iglesia de Arcicollar, por un heredamiento de este nombre, situado en su distrito: el que se dió á Don Antonio Diaz Carnicero, vecino de Fuen-salida, y parroquiano de la de San Lucas de Muzárabes de Toledo, para el heredamiento de Renales: el dado á Juan Ciruelos para la Parroquial de San Juan de Maqueda, en las tierras de Fuentealtamia, dentro de la comprehension de su Dezmería: el hecho en Baltasara Garcia para la Parroquial de Azaña, por tierras de su distrito: el de Don Joseph Blazquez, para la Parroquial de Lucillos por un heredamiento de este nombre.

139 Otros dos nombramientos se hicieron: el primero en 8 de Mayo de 1766 en Fabian Sanchez, vecino del Lugar de Burguillos, parroquiano de San Lorenzo de Toledo, Arrendatario de la dehesa de Torremocha, situada en el término de dicho Lugar, por mayor Dezmero de la mencionada Parroquia. Y en Mayo de 772 se nombró á Juan Raymundo Millan para la Parroquia de San Gines de Toledo, comprehendiendo los diezmos de unas heredades, que llaman de la Peña al pago de Zalencas, tributarias del Refitor, y Mesa Capitular. Pero como dichos nombramientos se dieron mucho tiempo despues de estar evacuadas las pruebas, y el último despues de la Sentencia de Vista, no tienen mas estado, ni instruccion, que la reclamacion, que se fundó en las razones generales de exención, y en que el Fabian Sanchez, como vecino con residencia, y parroquialidad en Burguillos, no la podia tener al propio tiempo para este efecto en Toledo, para donde fué nombrado.

140 Omitimos de intento el nombramiento dado para la dehesa de Valdefuentes en la Villa de Piedrasbuenas, por quanto por executoria de este Tribunal, pronunciada en expediente separado, se declaró no deberse comprehender los diezmos en la gracia, y así tambien se ha estimado por las dos Sentencias de este pleyto.

141 Aunque conforme á lo expuesto debia ceñir el Cabildo su inspeccion á solas aquellas elecciones, que se hayan hecho por Parroquias en sus heredamientos propios; significará para la mayor justificacion de su derecho, las razones mas oportunas, y peculiares de cada expediente, siguiendo el órden del Memorial ajustado.

## PRIMER EXPEDIENTE.

MAZARAVEDAS.

### *Eleccion hecha por Dezmería, ó Iglesia Rural.*

142 Esta dehesa, ó heredamiento la adquirió el Cabildo por la donacion de la Señora Infanta Doña Sancha (m) de 29 de Enero del año de 1143, la que contiene tambien todas las tierras, y heredades, que la pertenecian en Toledo, que eran las Almunias de Santa María, las de Alcardete con su admora, viñas, y tierras, los molinos de Alportel, y viña de Mazarracin. Habiéndose nombrado en el año de 1572 á Gabriel Diaz por mayor Dezmero de este heredamiento al tiempo de la plantificacion de la Casa del Excusado, se declaró: "Que nada debia »por ser horro de diezmos, y de la Iglesia (n)". El Cabildo presentó tambien para la justificacion de la inmunidad de diezmos una executoria (o) de 18 de Mayo de 1514, librada en pleyto seguido con los Capellanes de los Señores Reyes nuevos, por la que se declaró, que todos los diezmos de ella, y sus tierras pertenecian al Cabildo Primado, como tal dueño de la dehesa, segun, que hasta ahora todo lo ha acostumbrado llevar. De cuyas expresiones quiso deducir el Señor Fiscal, que esta executoria comprehendia el derecho activo de diezmar en favor del Cabildo, y que de consiguiente quedaban sujetos sus diezmos á la gracia; pero exâminando á fondo el proceso de este expediente, se advierte la poca solidez de la instancia; porque el Cabildo nunca pretendió el derecho de llevar los diezmos por título Eclesiástico: Defendia solamente, que sus Colonos eran exêntos de pagarlos; y aunque la executoria declaró pertenecer los diezmos al Cabildo, explicó despues, que estos no le correspondian por título Eclesiástico, sino como á dueño del predio: pudiendo decirse, que el Juez usó con impropiedad de la expresion de diezmos en lugar de la de frutos, que hacia íntegramente suyos por el dominio, y segun los habia acostumbrado á llevar. Ni debe extrañarse esta locucion, pues para las intenciones del Cabildo, que se dirigian á excluir á la Dignidad, ú otro pretendido llevador, importaba poco el que se concibiese la Sentencia, absolviendo á los Colonos, ó se declarase pertenecerle los diezmos, siendo el mismo el efecto; por lo que se atendia, y cuidaba poco del sentido legal de los diezmos.

143 Esto se ve comprobado por el testimonio del expediente formado en el año de 1508, ante el Contador mayor de Rentas Decimales, que mandó subhastar los diezmos de Mazaravedas (p), con cuya noticia acudió el Procurador del Cabildo, solicitando se declarase nula

(m) Mem. num. 35.

NOTA Estas donaciones, y demas títulos de adquisicion los presentó el Señor Fiscal, y á su instancia se compulsaron de los originales, que exhibió el Cabildo en

su Archivo.

(n) Memorial num. 32.

(o) Memorial num. 34.

(p) Memorial num. 227.



la providencia, alegando, que dicha dehesa, y todas las otras dehesas, y labranzas de la Santa Iglesia, siempre habian sido, y eran de diez, treinta, cincuenta, y desde inmemorial horras de diezmo, y en esta posesion habian estado, é con condicion de horros de diezmo se habian arrendado en tiempo de los Arzobispos pasados; por lo qual requirió al Contador, no sacase á pregon dichos diezmos: á que respondió, que el dicho arrendamiento se entendia sin perjuicio del derecho del Cabildo. No habiéndose aquietado con esta respuesta, pues aun con la calidad de sin perjuicio, se hacia novacion, poniendo nombre de renta, á lo que nunca lo fué, volvió á instar el Procurador, á que se reformase la providencia, y que se le recibiese justificacion de la antigua costumbre, de como la dehesa era horra de diezmos, y así se habia arrendado, porque los frutos de ella pertenecen al Cabildo. Sobre estos artículos hicieron los tres testigos sus deposiciones; y el primero dixo, que habia 20 años, que era Notario del Cabildo, y nunca supo, ni oyó decir, que la dehesa diezmasse, salvo, que los diezmos son del Dean, y Cabildo, é estaban en costumbre de los haber, é llevar, segun, que los llevan de las otras dehesas de la Santa Iglesia; pero que quando algunos ganados extrangeros entraban en las dehesas, ó en otras de la Santa Iglesia, pagaban el medio diezmo de extrangería. Que no hacia al caso el decir, que cada año en los libros de las Rentas, se pregona la de Mazaravedas, porque siempre se queda *nihil*, ó nada, y en la misma forma se pregonan las rentas de Baza, que no posee la Iglesia. Con esta deposicion convienen en todo las de los otros dos testigos: añadiendo el segundo, que en aquel año de 1508 habia arrendado en el Estrado, ó Audiencia del Contador los corderos de Mazaravedas, que se le remataron en cinco maravedis; pero como vió, que estaba en uso el no pagar diezmos algunos de dicha dehesa, no curó de ellos. Advirtiéndose por estas deposiciones la impropiedad ya notada en el uso de la voz diezmos, que dicen los testigos llevaba el Cabildo, siendo así, que acaban de afirmar, que la dehesa era horra de diezmos, y con esta calidad se arrendaba. Percibiéndose ahora bien lo que dice el otro testimonio: "Que todo lo menudo de Mazaravedas se remató en el Per-  
 »tiguero por diez (q), de que acaso inferirán los Recaudadores, que  
 »habia diezmos en Mazaravedas, que se administraban por la Conta-  
 »duría, constando ya, que estos remates se hacian, ó bien data forma,  
 »y por conservar algunos pretendidos, é ineficaces derechos, ó solo  
 »con respecto al medio diezmo de ganado forastero.

144 Por otra executoria del año de 1656 (r) se declaró dicha dehesa por horra de primicias en contradiccion del Cura de Mazaravedas, que las pretendia.

## P

(q) Memorial num. 38. al fin.

(r) Memorial num. 33.

## SEGUNDO EXPEDIENTE.

QUARTO DE BOROX.

### *Eleccion por Rural.*

145 Para este heredamiento nombraron los Recaudadores á Don Joachín Paredes en el año de 1765 por el concepto de despoblado, ó dezmería. Esta eleccion ademas de las razones generales alegadas, es manifiestamente nula, porque dicho territorio, ó pago de Borox se dió por el Cabildo á los vecinos de la Villa de este nombre para plantío de viñas, y olivas, quienes contribuyen al Cabildo con la décima, y quinquagésima parte de los frutos, que en él cogen; cuyo derecho, ó pensiones se habian arrendado al Don Joachín Paredes, en lo que no cabe, ni puede verificarse eleccion, que debe recaer precisamente en heredades propias, ó arrendadas, que se cultiven por el dueño, ó arrendador á sus expensas. Ademas, de que en este territorio no se adeudan diezmos Eclesiásticos, pues la décima, y quinquagésima parte, que percibe el Cabildo, es el Canon, ó pension Dominical por su señorío.

146 Se nos proporcionaba muy buena ocasion para tratar de la significacion de la palabra diezmos en toda su extension, y la diferencia entre los diezmos espirituales, ó Eclesiásticos, y los temporales, ó profanos, su origen, y diverso principio. Solo anotaremos por lo que conduce á este expediente, y otros de su clase, que la palabra diezmos significa muchas veces los derechos Dominicales, que tienen su origen de las concesiones de predios (s), que los Nobles daban á enfiteúsis, censo, ó feudo con el gravamen de pagar la décima, novena, ó veintena parte de frutos. Esta especie de diezmos muy freqüente en nuestra España no tiene señal característica alguna, que la distinga de los diezmos Eclesiásticos, y aun la persona, que la percibe es un signo muy equívoco, especialmente desde que á las Iglesias se trasladaron por donacion de los Príncipes estos derechos Reales, de que da alguna noticia el privilegio del Fuero general de Toledo expedido en 16 de Noviembre de 1128 por el Señor Rey Don Alonso el VII. (t) del que consta, que á los Labradores de tierras, y viñas se impuso la obligacion de pagar al Rey el diezmo de trigo, cebada, y vino; á cuya época puede reducirse esta especie de enfiteúsis, que tiene el Cabildo, por la qual se le paga el tributo insinuado, que es puramente temporal, aunque se le dé el nombre de

(s) Gonzalez in *Comm. ad cap. 7. de Decimis*, ubi: *Dividit decimas in profanas, & Ecclesiasticas proponens prioris generis varias species, scilicet pœnales, tributarias, & coloniaras.* Wanspenius part. 2. de *Decimis laicalib.* cap. 4. ibi: *Hæ siquidem sunt dominicata, profana, & agrorum census, aut tributa quin, & notat zypæus quod quamvis similia jura non sint deci-*

*mæ, hoc tamen prætextu multæ terræ à decimar. solutione factæ sunt immunes.* Fleuri in *suís instructionib. juris Ecclesiastici*, p. 2. cap. 13.

(t) Este privilegio se conserva en los Archivos de la Santa Iglesia, y Ciudad, y lo refiere el Mariana *lib. 9. cap. 18.* y Garibay *Comp. t. 2. lib. 11.*

de diezmo , pues no se contribuye por el ministerio espiritual, sino por razon del dominio.

147 En este expediente se encuentra igual impropiedad , que en el anterior , porque por executoria del año de 1611 (u) en el pleyto litigado con la Dignidad Arzobispal , y Partícipes , se declaró pertenecer al Cabildo los diezmos cogidos en las tierras , que se habian rompido , y labrado en Valdecaugino , y Era del Prado , contenidos dentro del heredamiento , constando por las razones ya alegadas , y de la informacion general practicada de órden del M. R. Arzobispo en el año de 1675 (x), que dichos heredamientos eran horros , y por tales se habian declarado.

148 En este mismo expediente se contiene el nombramiento dado al propio Don Joachín Paredes , para la dezmería de la dehesa de Villariche , que , segun la declaracion del Cura de la Villa de Pantoja , que obra en dicha informacion general (y), era un término anexo á Pantoja , cuyas tierras eran , y se habian estimado por horas de diezmo.

149 Y por lo perteneciente á la dehesa de Daragebal , que está en el propio expediente , cuyo nombramiento se dió en el año de 1765 á Joseph Pinto , queda ya expuesto , que se ignora la calidad de este nombramiento , si fué por Parroquia , ó Dezmería , debiéndose solo advertir , que el arrendamiento estaba hecho tambien por compañía á Francisco Pinto , como así lo significó el Cabildo , cuyas circunstancias no pudieron justificarse por haberse dado el nombramiento despues de evacuada la prueba. No constando tampoco del origen de la adquisicion de dichos tres heredamientos de Borox , Daragebal , y Villariche , que sin duda proceden de las primeras donaciones de los tres Señores Reyes Alonso VI. VII. y VIII. que concedieron al Cabildo , no solo los heredamientos , que especifican (z) , sino tambien los que pertenecian á la Mezquita mayor , cuyas propiedades se ignoran.

### TERCER EXPEDIENTE.

#### *Heredamientos en Arcicollar.*

150 En el citado año de 1765 nombraron los Recaudadores á Bernardino Lopez por Dezmero mayor para la Parroquial de la Villa de este nombre para los territorios , que el Cabildo poseia en sus términos , los que estaban arrendados de mancomun á Manuel Ignacio Bravo , Don Juan de la Palma , vecinos de Arcicollar , y á Nicolas de Magan , que lo era de Camarena , sin que esté averiguado las tierras , que cada uno de los cinco Arrendatarios labraba ; y en la mencionada informacion general declaró el Cura de esta Parro-

quia:

(u) Memorial num. 41.

(x) Memorial num. 190. y siguientes.

(y) Memorial num. 203.

(z) Mem. num. 67. Dote de la Santa Iglesia de Toledo,

concedido por el Señor Conquistador en el año de 1086 diferentes Villas , y posesiones , " y todas las heredades „ casas , y tiendas , que en tiempo de los Moros tuvo su „ Mezquita.

quia (a) : Que todas las tierras , que poseia el Cabildo han venido , y corren en qualquiera persona , que las labra , por horras , y exêntas de diezmos ; reconociéndose tambien del privilegio del Señor Rey Don Alonso el VII. del año de 1146 , que donó á un Canónigo de Toledo , y al Arcediano de Segovia la Villa de Arcicollar con sus términos , y pertenencias , que tuvo , y tenia , así en tiempo de Moros , como despues , que habia entrado en su poder , para que la poblasen (b) : apareciendo de la certificacion del Contador mayor de Hacienda del Cabildo , que estos territorios le pertenecian por donacion de Arnaldo Corin , Canónigo de Toledo , y de Don Juan , hijo del Infante Don Manuel.

151 Sobre la dehesa de Canillas , cuyo nombramiento se practicó por dezmería en Pasqual Hernandez , solo resta añadir , que estaba igualmente arrendada á Gabriel Diez (c) ; y aunque el Señor Fiscal fixa su adquisicion en el año de 1298 , en virtud del testamento de Doña Marquesa , y Sancho Martinez , su hijo , en que legan al Cabildo la heredad , é casas , que tenian en Covisa , é en Caniellas para fundacion de dos Capellanías , manifiesta bastantemente este documento , que el legado no contenia mas que una heredad , y casas , y que este procede de las primitivas donaciones.

#### QUARTO EXPEDIENTE.

ALIJAR , ó ALIJAREJOS (\*).

*Eleccion por Rural.*

152 Solo con leer la certificacion del Contador mayor del Cabildo , que acompañó á este expediente (d) , se convence la nulidad de la eleccion hecha en Alexo Alonso , por dezmería para este heredamiento , que es un término redondo , dado en enfiteúsis á los vecinos de la Alameda , y Coveja , en donde está situado , que contribuyen al Cabildo con la décima , y onzava parte de los frutos de uva , que en él cogen ; cuyo derecho estaba arrendado á Manuel Alonso , comprobándose su nulidad por las dos razones , que dexamos insinuadas al num. 145 , porque en este arrendamiento no puede recaer eleccion , ni ménos en el territorio se adeudan diezmos Eclesiásticos ; pues aunque se les da el nombre de diezmos á estas contribuciones , en el fondo son la pension , ó canon , que se paga por razon del dominio : lo que se percibe con mas claridad de la executoria de la Chancillería de Valladolid del año de 1536 , en que condenó á los vecinos de Coveja , y la Alameda á que pagasen al Cabildo el onzavo de todo lo que cogiesen , que es de once fanegas dos , una de diezmo , y otra de terrazgo , conforme á las Cartas Pueblas presentadas en el Proceso ; para cuya declaracion no tenia jurisdiccion la Chancillería,

si

(a) Memorial num. 193.

(b) Mem. num. 50. Véase la nota puesta á este número.

(c) Memorial num. 51.

(\*) Alijar , ó Alijarejos significa en Arabe la Casa de Cam-

po de los Reyes ; y sin duda por este concepto se comprehendió en la donacion general del Señor Rey Don Alonso el VI. Mayans Origen de la lengua Castellana , tom. 1. fol. 258.

(d) Memorial num. 57.

si se tratase de diezmos Eclesiásticos, siendo mas notable haberse declarado por el Consejo en recurso de fuerza, le correspondia este conocimiento; logrando este heredamiento la inmunidad de diezmos desde muy antiguo, pues que en el año de 1572 no tuvo lugar en él la eleccion de mayor Dezmero (e), segun se anotó en los libros Becerros, con la expresion, de que era del Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo.

## QUINTO EXPEDIENTE.

ALPUEBREGA.

### *Eleccion por Despoblado.*

153 Para este heredamiento, que procede de la donacion, que en el año de 1086 hizo para la dote de la Santa Iglesia el magnífico Señor Rey Conquistador, se nombró en el año de 1765 á Don Silvestre Sanchez de Olmedo, que lo llevaba en arrendamiento (f).

154 La qualidad de horro de diezmos, que habia gozado siempre por su antiquísima adquisicion, y por estar destinado para la dote de la Santa Iglesia, se persuadió, y aprobó por executoria, obtenida contra la Dignidad Arzobispal. El pleyto se refiere en dos testimonios presentados en diversos tiempos por el Cabildo (g), de los que consta, que la Dignidad puso demanda en el año de 1641 á los Arrendatarios de la dehesa, sobre que pagasen el diezmo de lana, y corderos adeudados por sus ganados: á que respondieron los Arrendatarios, no estaban obligados á pagarlos por haberlos mantenido en la dehesa de Alpuebrega, propia de la Santa Iglesia, y Mesa Capitular, que era libre, y horra de diezmos, en cuya posesion habian estado todos los Arrendatarios de la dehesa, sin que jamas se les haya pedido cosa alguna, y en ella debian ser amparados por los remedios del derecho. Dado traslado á la Dignidad, respondió, que caso negado, que la dehesa fuese horra de diezmos, solo podia concederse esta exención á 400 cabezas de ganado poco mas, ó ménos, que podian sustentarse todo el año en la dehesa. En este estado se mostró parte el Cabildo, coadyuvando las pretensiones de sus Arrendatarios, alegando haberse justificado con los testigos de la Dignidad, que la dehesa por ser de la Santa Iglesia era horra, y libre de diezmos, y con esta calidad se habia arrendado, y así se estimó por la Sentencia, declarándola libre de diezmos, y los frutos de semillas, que en ella se perciben, y los ganados, que allí pastan; y que quando la salida de los ganados fuese desde S. Pedro hasta 15 de Agosto, y á la hoja de vendimia, no pagasen el diezmo, aunque pastasen en tierras dezmeras; pero sí lo pagasen, si la salida fuese en otra qualquier temporada. q Igual-

(e) Mem. num. 58. al fin. „No entra en esto el diezmo de lo que cogió en el término de Alijarejo, porque es Dezmero del Cabildo de la Santa Iglesia.

(f) Mem. num. 65. Esta donacion se inserta en el numer. 67. del Memorial.

(g) Mem. num. 69. y 213. hasta el 226.

NOTA. Esta dehesa se declaró tambien por horra de diezmos en la citada informacion general del año de 1675. Véase el num. 201. del Memorial.

155 Igualmente presentó el Cabildo otra informacion recibida en el año de 1440 (*h*) ante un Canónigo, Mayordomo del Cabildo (aunque no se expresa en virtud de qué jurisdiccion, ó comision procedia) y los quatro testigos, que se exâminaron, contestaron por conocimiento propio, que el Lugar de Alpuebrega era propio del Cabildo, y como tal horro de diezmos.

156 Puede ser que el Señor Fiscal pretenda hacer mérito de la partida compulsada (*i*), en que se expresó: "Alpuebrega. Todo menudo remató en el Pertiguero por Diez: año de 1514". Porque si, segun queda fundado, siempre que se verifiquen diezmos Eclesiásticos se administran, ó arriendan por el Contador mayor de Rentas Decimales, parece, que habiéndose hecho el remate del menudo de Alpuebrega, se adeudaban diezmos Eclesiásticos en esta dicha dehesa. Á que se responde con las deposiciones (\*) de los testigos, que se exâminaron por aquel tiempo, y de que hemos hecho mencion al num. 143: Que estos remates eran data forma, y de ningun efecto, y solo se hacian por mantener el estilo del Tribunal, y con respecto al diezmo adeudado en el tiempo, que el ganado habia pastado fuera de la dehesa: lo que denota sobradamente el precio baxísimo de 10 maravedis, en que suenan hechos.

## SEXTO EXPEDIENTE.

### *Azaña.*

157 **T**ambien para este territorio se dió nombramiento en el año de 1765 á Baltasara Garcia, por la Parroquia de la Villa de este nombre; para cuya nulidad concurren unidas todas las razones, que hemos expuesto en los anteriores expedientes, pues su adquisicion procede de la donacion, que en el año de 1174 hizo al Cabildo el Señor Rey Don Alonso el de las Navas, de la Villa de Illescas, y Azaña con todas sus tierras, viñas, prados, molinos (*j*), confirmada expresamente por el Señor Rey Don Alonso el VIII. (*k*) cuyo territorio, y propiedades divididas en 95 suertes de tierras las tiene dadas el Cabildo á los vecinos, que le pagan aquellas pensiones en que se han convenido; y en esta posesion de arrendarlas fué mantenido el Cabildo por executoria de la Chancillería de Valladolid del año de 1568, adonde pasaron los Autos por recurso de fuerza de conocer, y proceder de las providencias del Vicario general de Toledo, ó igualmente en la de llevar los diezmos de los frutos, que de las dichas tierras, é otras heredades se cojan. No debiendo entenderse, ó tomarse la expresion de diezmos, de que usa la executoria de un Tribunal Real por diezmos Eclesiásticos, sino por las

(*h*) Memorial num. 69. ya citado.

(*i*) Memorial num. 70.

(\*) Memorial num. 232.

(*j*) Memorial num. 74.

(*k*) Mem. num. 79. *ibi*: "Por tanto os confirmo el privilegio, que el Rey Don Alfonso el viejo, que ganó á Toledo, hizo á su Iglesia por general donacion."

pen-

pensiones , ó canon dominical , con que se contribuye al Cabildo por su señorío , como ya queda referido.

158 Los asientos de excusados del citado año de 1572 dan otra prueba , ó testimonio de la inmunidad de este heredamiento en quanto á diezmos mayores , porque la partida , que se halla en los libros Becerros , dice : " Antonio Ortiz , electo excusado , debe , como parece por su »tazmia , cinco arrobas , tres libras , y doce onzas de lana , y otros diez- »mos menudos , que va expresando , que se ajustaron á dinero para la »restitucion , que se habia de hacer al Cabildo en fuerza de la Concor- »dia con el Rey , y no pone granos algunos : por lo que esta eleccion »solo se reclamó en quanto á granos , justificándose igualmente esta dis- »tincion de diezmos mayores , y menores , y la inmunidad de aquellos »de otra certificacion dada por el Escribano mayor de Rentas Decimales , »que declara" : Que en la dezmería de la Villa de Azaña solo se arriendan los diezmos de minucias , y corderos , y no los de granos , y con este respecto las Casas Excusadas primera , y segunda obrero se nombran tan solo para minucias , y corderos , y no para los frutos mayores (l).

### SEPTIMO EXPEDIENTE.

#### BENQUERENCIA.

#### *Eleccion por Despoblado.*

159 Para esta dehesa , dividida en ocho millares , que se arriendan con separacion , se nombró por dezmería para el sexto á Juan Gomez Batres : su adquisicion es de las mas antiguas , y tiene su origen en la donacion , que en el año de 1118 hizo el Señor Rey D. Alonso el VII. (m) confirmada tambien expresamente por el privilegio general del Señor Rey Don Alonso el IX. (n).

160 La Sentencia , que se dió en 9 de Marzo de 1456 por los Arbitros nombrados por el M. R. Arzobispo , y Cabildo , y el proceso formado sobre ella , pueden dar motivo á muchas dudas , si no se hace una combinacion exâcta de sus expresiones.

161 Intentó el M. R. Arzobispo exîgir diezmos de la dehesa de Benquerencia , sobre que puso demanda al Cabildo , que pretendió "se le amparase en la exêncion , y posesion en que se hallaba de no »pagar diezmos Eclesiásticos de las heredades , que tiene en Benque- »renca". Este era el punto de la controversia , que se comprometió en los dos Arbitros , que recibieron la causa á justificacion. Los capítulos , que propuso el Cabildo , se reducian á que desde inmemorial estaba en posesion , uso , y costumbre de llevar todos los diezmos de sus heredamientos , y dehesas , que tenia en el Arzobispado : Que el Lugar de Benquerencia era todo al presente de su pertenencia , sin que perso-

(l) Memorial num. 184.

(m) Memorial num. 78.

(n) El privilegio citado al num. 79. del Memorial ajustado.

En la Bula expedida por Celestino III. en el año de 1192 al n. 238. del Mem. se confirma al Cabildo la pertenencia del Castillo de Benquerencia , y Alcobrega , ó Alpuebrega.

na alguna tuviese parte en él, y de 40 años á aquella parte acostumbraba á arrendarlo á quien le parecia, y desde el expresado tiempo estaba en posesion de llevar los diezmos, que en él se cogian; y si en algun tiempo no los llevó todos, seria porque á la sazón algunas personas tenían heredades en dicho Lugar; pero que siendo ya todos los términos del Cabildo, llevaba todo el diezmo como dueño, que era del territorio. Sobre estos capítulos se exâminaron diez testigos, quatro de ellos Canónigos de la Santa Iglesia, que dixeron en substancia sabian, que los Lugares, y heredades, que son del Cabildo, los Arrendadores los arriendan con el diezmo de todas las cosas, y que han visto, que las arriendan con esta condicion. Y el Abad de San Vicente, Dignidad de aquella Santa Iglesia, habia tenido á renta perpetuamente la heredad de Benquerencia, quien la arrendaba con condicion, de que le pagasen el diezmo de los ganados, que pacian en ella. Otros testigos añaden los arrendamientos de Alaitique, Furtada, Mazaravedas, y Alpuebrega, de los quales los Subarrendatarios llevaban los diezmos (o). En vista de esta justificacion se pronunció sentencia por los Arbitrios, declarando: " Que el »Cabildo habia probado, que el término de Benquerencia era todo suyo, »é término redondo: é otrosí, que habia estado, y estaba en posesion, uso, »y costumbre inmemorial de llevar los diezmos de los frutos, que se co- »gen en sus heredamientos. Por ende, que dichos diezmos de Benque- »rencia, en tanto, que fuere suyo, le son debidos, é pertenecen".

162 Del contexto de lo que se ha referido, se percibe, que la controversia se sufría sobre exención de diezmos, de cuya inmunidad gozaba el Cabildo desde inmemorial, como dueño de los territorios, y estos dos eran los títulos potísimos en que lo fundaba, á saber, el dominio, y la posesion de libertad. No pretendia el Cabildo la pertenencia de diezmos Eclesiásticos por derecho activo, pues para ello era un título poco oportuno, y desconocido el dominio de los territorios. Alegaba, que en su virtud estaba exênto de pagar diezmos Eclesiásticos: así lo dixo expresamente, bien instruido, de que en sus heredamientos no se adeudaban diezmos de esta calidad, contestando los testigos, que desde inmemorial se arrendaban por horros baxo un precio general, sin separacion de porcion alguna de sus frutos con el nombre, y título de diezmos Eclesiásticos. Y así, aunque la sentencia, y los testigos declaran pertenecerle los diezmos de los frutos, que se cojan en dicho heredamiento, y otros, enuncian el título, que era el dominio, diciendo: " Que »en tanto le son debidos, en tanto, que fuere suyo el heredamiento, »cuya expresion convence, que no eran diezmos Eclesiásticos, ni debi- »dos por el ministerio espiritual, los que se adjudican al Cabildo, que »es lo mismo que si dixeran": De los predios del Cabildo nunca se ha deducido diezmo Eclesiástico, porque aun aquella porcion, que en su caso debia llevar el Párroco, no se causa, ni adeuda, perteneciendo

al



al Cabildo en fuerza de su dominio: notándose en las deposiciones de los testigos, y sentencia el uso de la expresion de diezmos en un sentido, que no es legal.

## EXPEDIENTE ONCE.

### *Dehesa de Mazarracin.*

163 Queda ya significado, que para esta dehesa, contenida en la mencionada donacion del año de 1143, hecha por la Señora Infanta Doña Sancha, se nombró en el año de 1765 á Eugenio Calvo, vecino de Magan, por mayor Dezmero para la Parroquial de San Isidoro de Toledo, que reclamó el Cabildo, porque dicho Eugenio Calvo, no era parroquiano de aquella Iglesia, y sí de la de Magan: sobre lo que no se ha podido practicar justificacion alguna por haber sido posterior el nombramiento á la prueba del Cabildo. Sobre su indecimabilidad presentó una sentencia dada por el Vicario general en el año de 1505, en que habiendo intentado el Cura de Olías, en cuyo distrito se decia estar situada la dehesa, exígir los diezmos de su Arrendatario, se le absolvió de la demanda, y mandó, que este los pagase al Cabildo, debiendo entenderse aquí la palabra diezmos en el mismo sentido, que queda advertido (p).

164 El Señor Fiscal se ha valido de la copia de un Auto, que suena dado por el Vicario general de Toledo en el año de 1637, en los que instauró el Cura de San Isidoro, y el Teniente del Lugar de Azuqueica, su anexo, contra el Arrendatario de dicha dehesa, á que salió el Cabildo, y el Cura de Olías, pretendiendo estar consistente la dehesa en el Dezmatario de su Parroquia, y por él se amparó al Cura de San Isidoro, y su Teniente de Azuqueica en la posesion de percibir todos los diezmos menores de pollos, anades, y demas pertenecientes á pie de Altar, y las primicias en cada un año de los diezmos mayores, que se cogen en la citada dehesa, sin perjuicio del derecho de propiedad, que se reservó á las partes. Y en los Alegatos del Cabildo se lee habia pretendido, que no debian pagarse los diezmos menores, y primicias de los mayores, porque era de su pertenencia, y horra de todo diezmo (q)

165 Igualmente presentó una executoria de tres conformes, librada en los Autos, que el propio Cura litigó con el Cabildo en el año de 1578, en que se condenó al Arrendatario de la dehesa de Valdecubas, á que pagase las primicias del trigo, cebada, y otras semillas, que habia emparvado en el término de su Parroquia (r).

166 Estos documentos nada prueban contra las pretensiones del Cabildo. Lo primero, porque se sacaron sin su citacion, asistencia, ni concurrencia: estan redargüidos, y no se han comprobado (s). Lo otro, porque el primer documento se tomó de una copia, que manifestó el

Cura del Auto del Vicario general, cuyo original no parece. Y dicho Auto fué puramente provisional, y de manutencion, sin que se haya acreditado si se apeló, ó llevó á execucion, ni del ulterior progreso de la causa; y lo otro, porque recayó sobre el pago de primicias, y diezmos menores de pollos, y de pie de Altar, que estos no son prediales, ó adeudados por el predio. Y en quanto á primicias hay varias costumbres en el Arzobispado, siendo la principal, que se pagan de los granos donde se emparva; por manera, que aunque los frutos hayan nacido, y cogídose en el territorio de una Parroquia, si el dueño quiere, ó le acomoda llevarlos al de otra para emparvarlos, aunque no resida en ella, paga las primicias donde los emparva, conceptuándose estas, no como adeudadas de los predios, sino como una contribucion personal, que lleva el Cura privativamente con exclusion de los demás Partícipes.

167 El otro documento trata sobre distinto predio, de que no se disputa. Suena compulsado de unos Autos originales, que debian obrar en su respectivo Oficio, y fuera de él no hacen prueba. Y el mismo Cura confesó: "Que no embargante, que dicha dehesa de Valdecubas era del Cabildo, y horra de diezmos, las primicias se pagaban en la Parroquia donde se emparvaban las mieses (t)".

168 No hacemos expresion de los demas heredamientos, por no haberse practicado en ellos elecciones.

### CONCLUSION.

169 El Cabildo Primado no ha presentado todas las pruebas, peticiones, que podia haber expendido en el asunto, ni ha dado á las alegaciones aquella intension, de que eran capaces, por no hacer mas prolixo este informe, persuadiéndose, sin embargo, á que ha puesto en toda evidencia los puntos principales, ó capitales, que la bondad del Tribunal sufrirá se repitan, é inculquen.

### PRIMERO.

170 Que el Juicio, que se ha tratado, ha sido puramente sumario, y conforme á su naturaleza, para que los Indultos Apostólicos puedan executarse contra el Cabildo, que posee, debe ser notoria su comprehension, é inclusion, y qualquiera duda racional, que ocurra, se ha de reservar para exâminarla en el Juicio formal, ó plenario, como así lo tiene establecido este Tribunal, manteniendo entretanto al Cabildo, en la posesion, en que se halla.

### SEGUNDO.

171 Que las excepciones, que ha propuesto el Cabildo, de si en los Breves Apostólicos está comprehendida la exención pasiva, se han estimado por de la mayor gravedad; y aunque despues de la última Concordia se ha renovado esta duda por el Clero contra los Regulares, y sus privilegios, no han sido uniformes las determinaciones de este Tribunal.

(t) Memorial. num. 97.

## T E R C E R O.

172 Que es incontrovertible , que la gracia solo puede tener lugar en diezmos verdaderos , ó que se adeudan por el ministerio espiritual; cuya calidad deben justificar los Recaudadores, como fundamento de su intencion; de que no han dado la menor prueba , ántes sí el Cabildo ha demostrado , que de sus predios en ningun tiempo se ha separado porcion de frutos con el nombre de diezmos, y que dichos heredamientos no pudieron sujetarse á la ley, que se impuso, ó restableció despues de su adquisicion, siendo el argumento mas convincente de su indecimabilidad el no haberse exígido en ningun tiempo á la vista del Prelado , Decimador universal , y demas Partícipes.

## Q U A R T O.

173 Que aunque el Cabildo haya adquirido la exención por prescripcion inmemorial, se restituyeron por este medio los predios á su antigua libertad, quedando extinguida la decimabilidad; y en todo caso la prescripcion debe perjudicar á la Real Hacienda, habiéndose causado, é inducido ántes de la expedicion del Indulto del Excusado. Últimamente el Cabildo Primado suplica al Tribunal se sirva tener en consideracion: Que el pleyto se sufre, sobre si en las elecciones executadas por Parroquias, deben comprehenderse los llamados diezmos de sus predios, y de esta clase solo se han practicado seis; á saber, en Arcicollar, Renales, Azaña, Resachuelo, Lucillos, y Fuentealtamia, en Maqueda, y la mayor parte de ellos en el año de 65 despues de evacuada la prueba del Cabildo. Las otras se han executado por Iglesias rurales, ó Dezmerías, sobre que hay expediente general con la Dignidad. En los demas heredamientos no se han hecho elecciones, y gran parte de los comprehendidos en la Sentencia de Revista, no son de la pertenencia del Cabildo.

174 Todos estos sólidos fundamentos deben inclinar la justificacion del Tribunal, á que se declare en favor de la notoria justicia de las pretensiones del Cabildo. Y así lo espera con seguridad.

Madrid 18 de Enero de 1785.

*Lic. D. Juan Manuel  
de Murillas.*

Está conforme en los hechos , que expresa con referencia al Memorial ajustado. Madrid 12 de Abril de 1785.

*Lic. Tentor.*